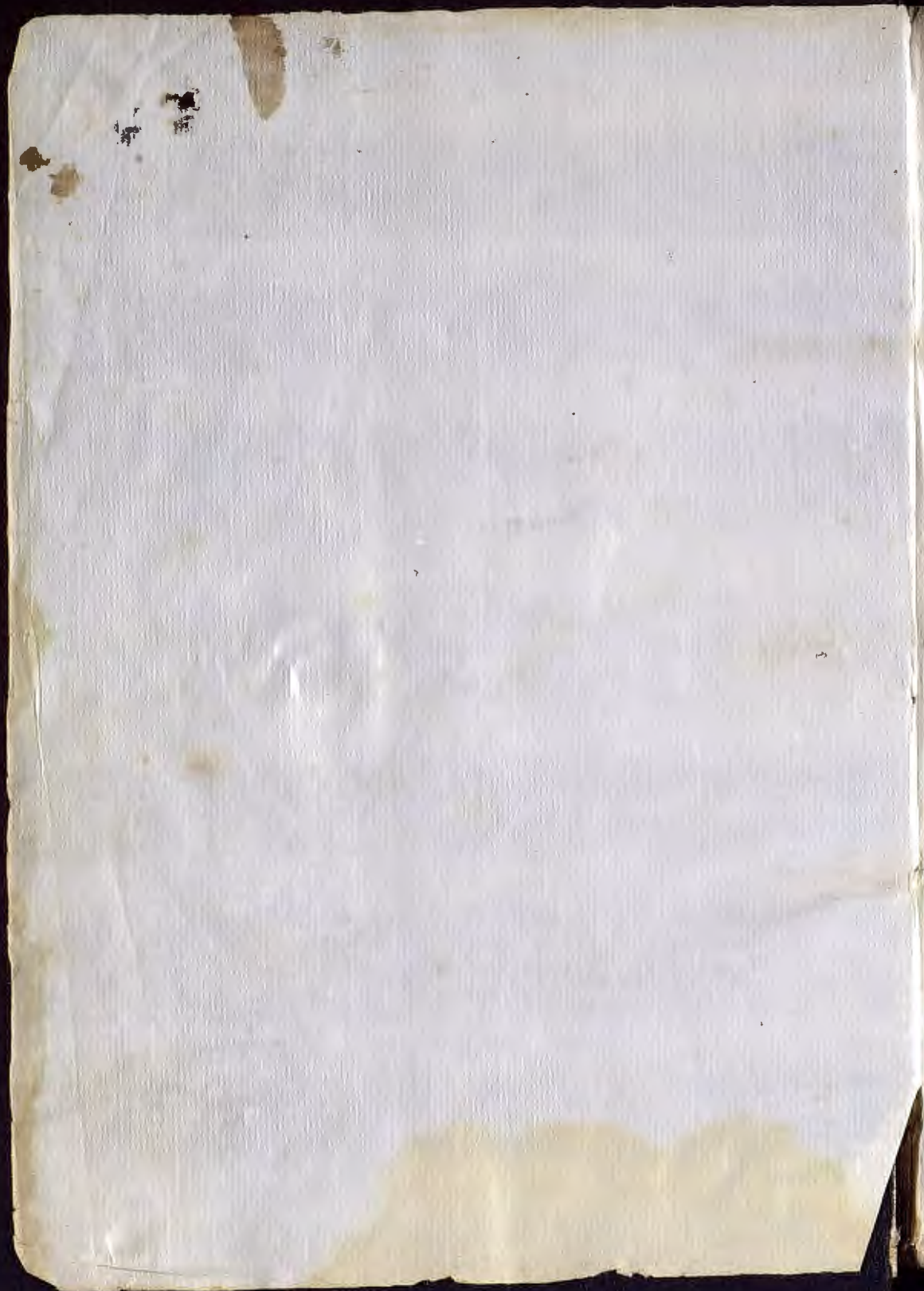
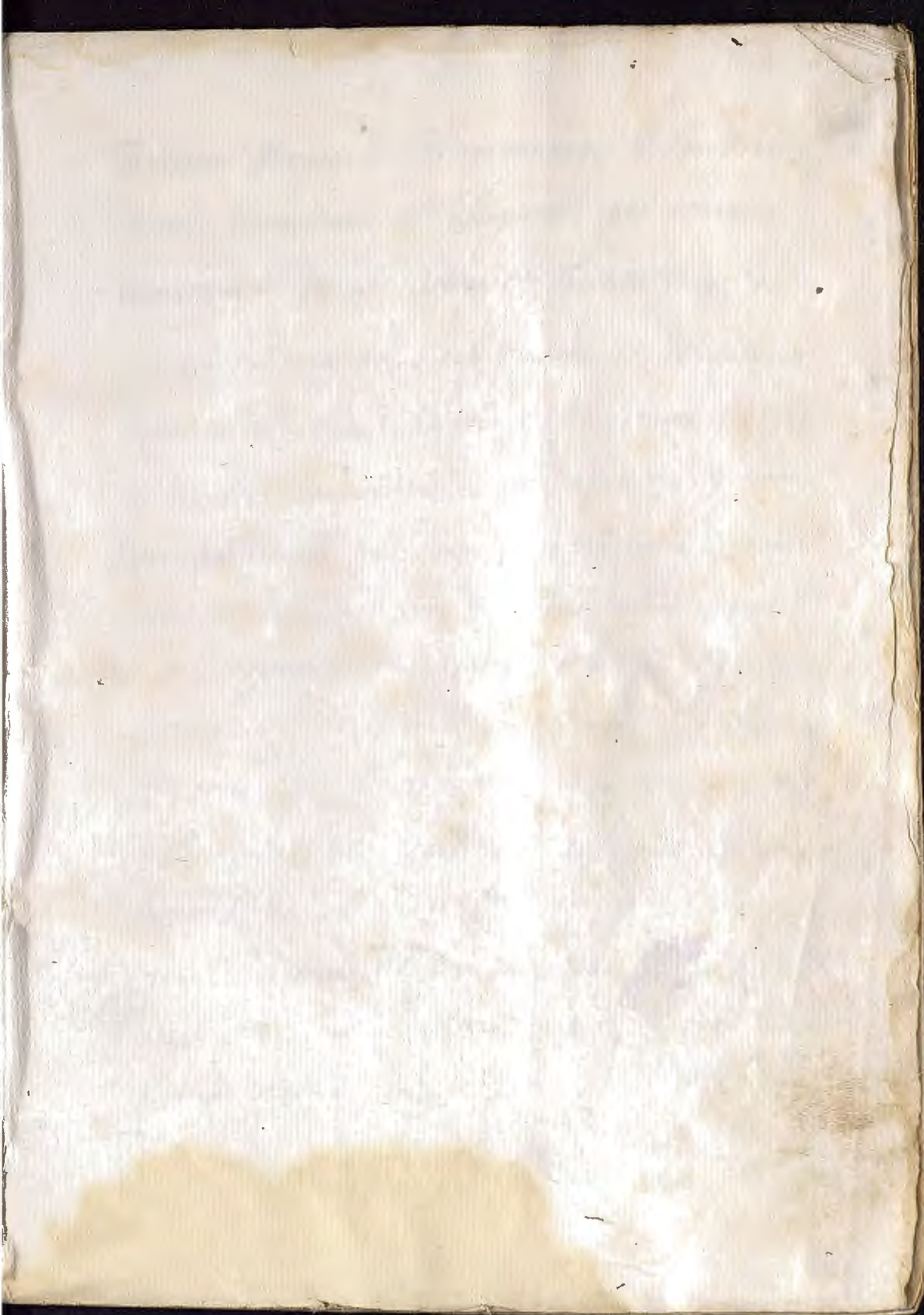


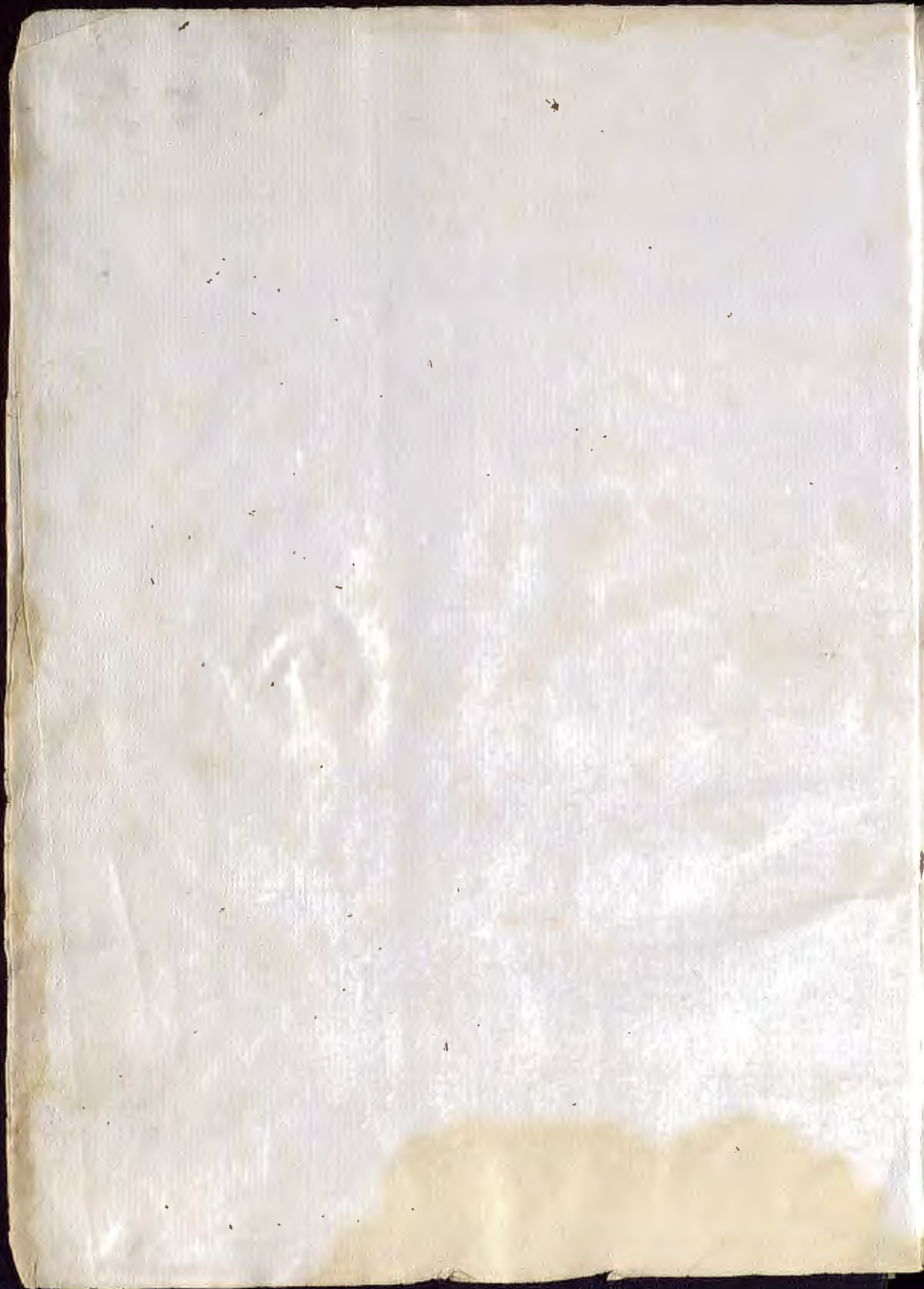
N. 25



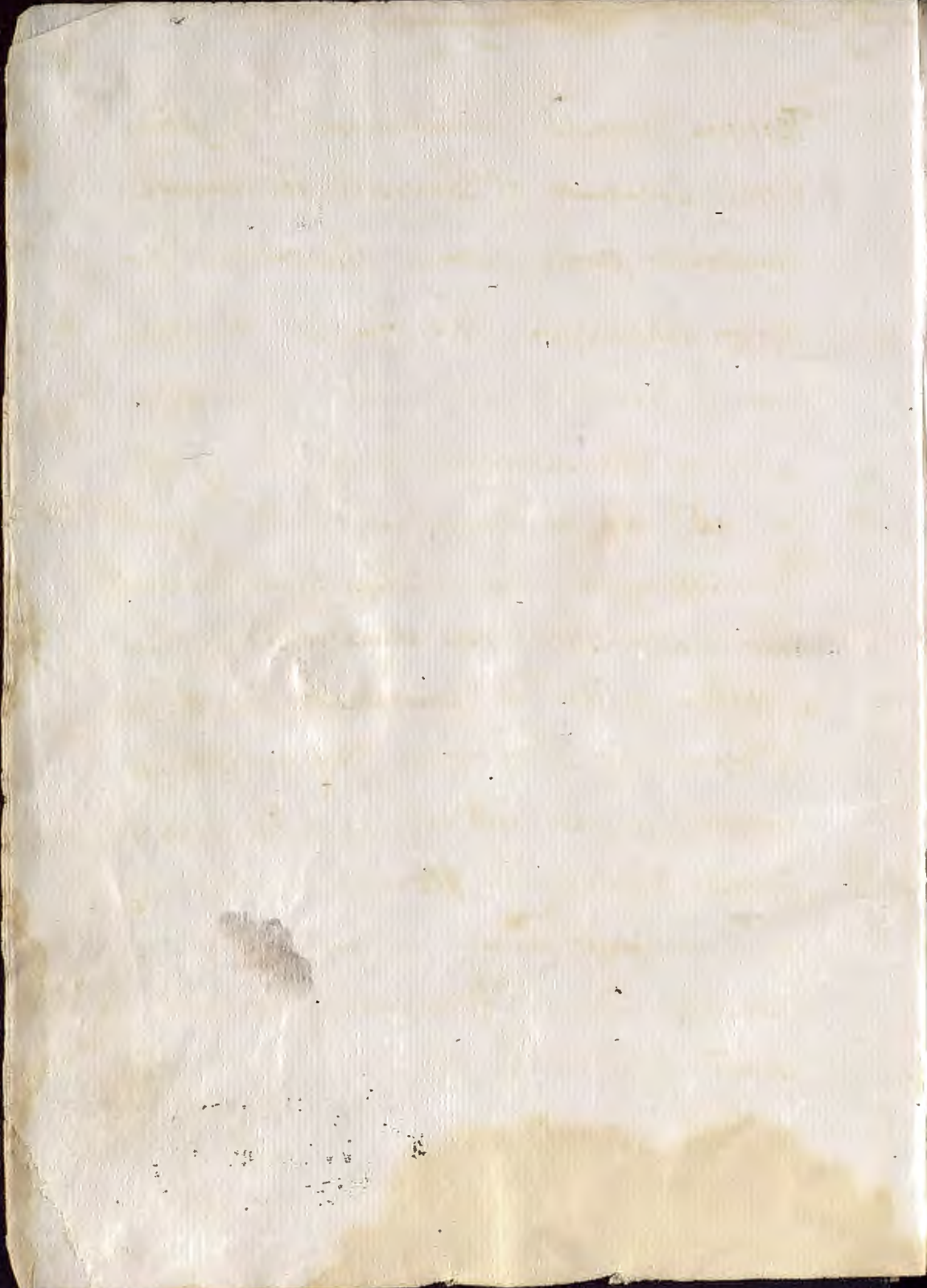
35 5<sup>a</sup>









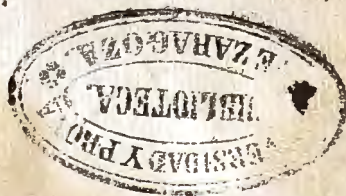




I

2

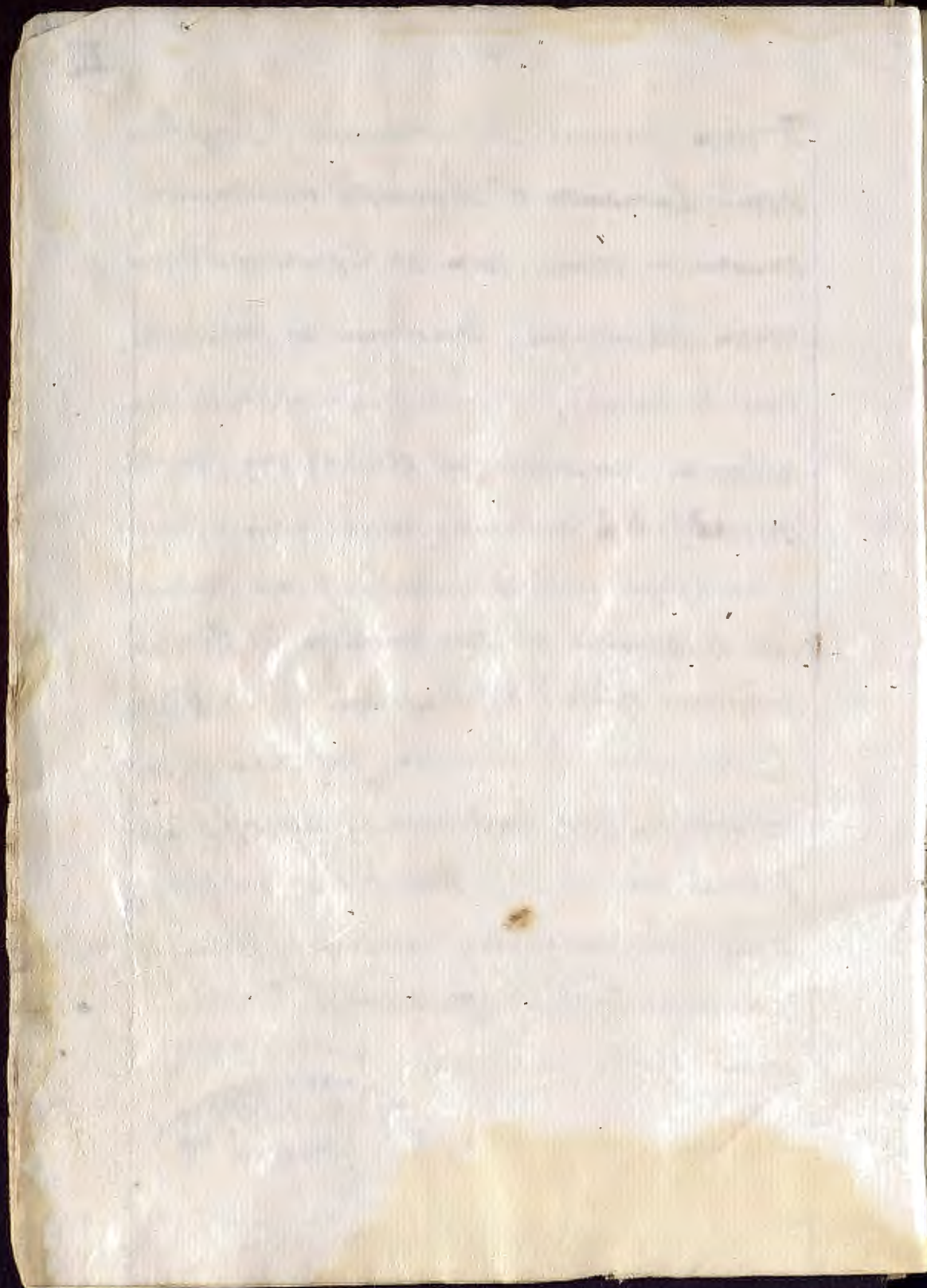
Tertium Manuale Locumteneatis D. Josephis  
Esmir, Casanate et Bayetola ubi concisè  
annotantur omnia scita, et Observatione digna  
verum Indictarum, Decisionum, ac Deliberatio-  
num in Consilio D. Instititq Argonum ab Anno  
millesimo sexcentissimo octuagesimo quarto,  
(Coecidit Anno à millesimo sexcentissimo septuage-  
ssimo septimo inclusivè - in duobus primis Manuali-  
late, et accuratissime sunt animadversa) Ac etiam  
prenotatur quidquid à locumtenentibus fuit Aditus  
Allegationibus Advocatorum; quæ omnes in suis  
voluminibus sunt coordinate, ac digestæ, et in hoc  
Manuali cum suis folijs ~~contantur~~, ut facilius pro-  
culis habeantur: hæc, non sine magno labore, utili-  
tate totius Consilij, pragmaticorumq; fuerunt à me  
assiduâ vigiliâ, exharata.      no 7932



Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and mostly illegible due to fading and bleed-through.

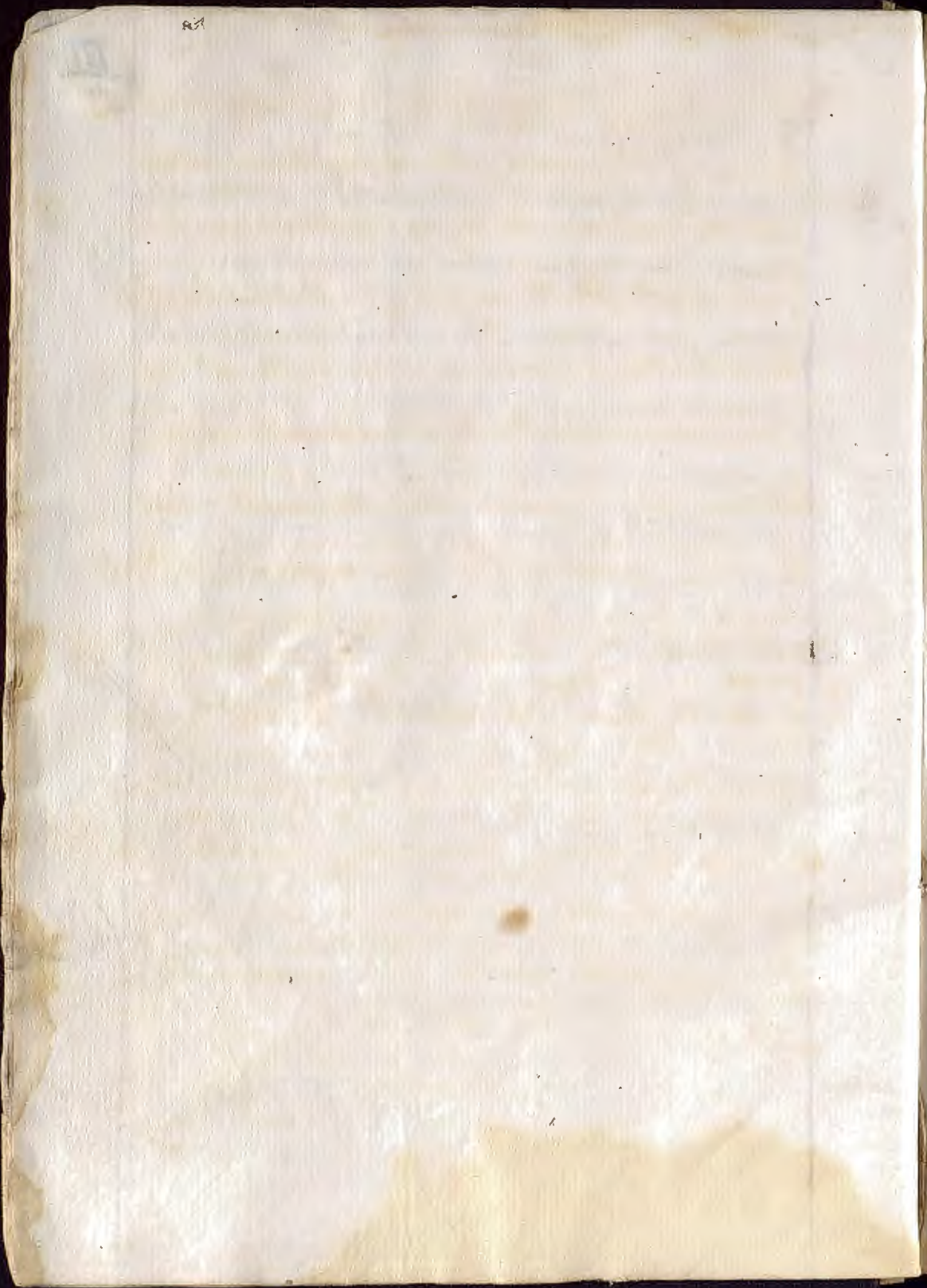








17



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



1884 de marzo 21 de

De. 14. February se concede firma su-  
nada sus hijos en el ayuntamiento de  
forum. Claravilla. Pa. estando en su  
plena y legal capacidad en el momento

suera otra firma sobre la posesion en  
memoria y probacion de los abatos de la reyna  
con prohibicion de elederacion y eferencia  
en su sustrato los puean entrar no se for-  
men competencias en los juicios posesorios.

Fundose esta firma en la creacion de la  
orden y presentada se hace a la pte de  
ex lewe cap. 17. de inhibit. Y en su lugar  
y una Alleg. de Gaspar de Suster por la  
fiscal del ano. 1632. muy docto con las quales se  
otorgo entonces otra semejante firma en el  
y el ano de. 1652. en el ayuntamiento de pleyto  
con el abiguero de la Seo = veasele de firme sig-  
conforme.

Die. 15. february 1664. <sup>94</sup> ~~1661~~. <sup>95</sup> ~~1662~~ <sup>96</sup> ~~1663~~ <sup>97</sup> ~~1664~~ <sup>98</sup> ~~1665~~ <sup>99</sup> ~~1666~~ <sup>100</sup> ~~1667~~ <sup>101</sup> ~~1668~~ <sup>102</sup> ~~1669~~ <sup>103</sup> ~~1670~~ <sup>104</sup> ~~1671~~ <sup>105</sup> ~~1672~~ <sup>106</sup> ~~1673~~ <sup>107</sup> ~~1674~~ <sup>108</sup> ~~1675~~ <sup>109</sup> ~~1676~~ <sup>110</sup> ~~1677~~ <sup>111</sup> ~~1678~~ <sup>112</sup> ~~1679~~ <sup>113</sup> ~~1680~~ <sup>114</sup> ~~1681~~ <sup>115</sup> ~~1682~~ <sup>116</sup> ~~1683~~ <sup>117</sup> ~~1684~~ <sup>118</sup> ~~1685~~ <sup>119</sup> ~~1686~~ <sup>120</sup> ~~1687~~ <sup>121</sup> ~~1688~~ <sup>122</sup> ~~1689~~ <sup>123</sup> ~~1690~~ <sup>124</sup> ~~1691~~ <sup>125</sup> ~~1692~~ <sup>126</sup> ~~1693~~ <sup>127</sup> ~~1694~~ <sup>128</sup> ~~1695~~ <sup>129</sup> ~~1696~~ <sup>130</sup> ~~1697~~ <sup>131</sup> ~~1698~~ <sup>132</sup> ~~1699~~ <sup>133</sup> ~~1700~~

ceserayate se concedio firmi 2.ª. q.º. reales  
 de la antecedente; no se les impidiere formar  
 Competencia en los Juicios de Propiedad;  
 Pong.º la evocacion en materia Eclesiastica  
 & Espiritual, solo puede arrancar por el  
 Juro = Demandado libre a sus Jueces competentes  
 el conocimiento del Juicio de litis =

de qualquiera se entendio; e.º. Catechista  
 a un Juro de memoria, no se puede n.  
 tirar la competencia; pong.º etiam sujetos  
 a Indulto de la Reina; y asi no es caso  
 claro, como se requiere; y en duda es el  
 de competencias a de declarar etiam indulto de  
 Juro. Frases de competencias. lib. 47.º. - de litis =  
 Juro. Inforne =

Di. 7. de febrero. 1823. en P. 2. T. 2.  
 Maestre Protomedico de protheca y de  
 - terminal contra el D. D. de medicina de la  
 por francos de V. n. de T. y de B. y de  
 presento el Protomedico - en el año de 1823.  
 Sueros del año 1823. y de otros de  
 los medicos - entre quales se dispone en  
 otros libros. = El medico de la casa de  
 de la casa de la casa de la casa de la casa de  
 Protomedico = y de los graduados en  
 Universidad segun lo que se ha  
 por un de otros examenes, preterita el age  
 lidad, y los otros graduados en la casa de  
 una vez una examenes = Lo qual es como  
 de los francos. En forma de de de de de de  
 de de de de de de de de de de de de de de de

Die: 19. Februarij. 1664. Por Almos  
Jorge de la Cruz. Luminaria. Di. 1664  
pifwens lonas. Selo reser. El Audi-  
lance - por via Capellanis. Venio. Ser. lex  
Sala en el Hospital. Estaba. El Juri. y Ser. de  
Sentencia. Criminal. de Salfranca. de Salfranca  
Lider. Saca. Saca. y no. no. no. no.  
parte. instata. El Juri. Criminal. Diego. Saca.  
Nash. Saca. Saca. Saca. Saca. Saca. Saca. Saca.  
mal. no. no. no. no. no. no. no. no. no. no. no. no.  
Censal. y no. no. no. no. no. no. no. no. no. no. no. no.  
procede. Criminaliter. = Secundo. quis. no. no. no. no.  
lo. ni. 9. teniendo. siendo. de. de. de. de. de. de. de. de.  
melles. no. no. no. no. no. no. no. no. no. no. no. no.  
Fabri. y Menochio. lo. apyan. lre. de. rein. y. men. 3.  
num. 447. Et. ibi. citatur. Fabri.  
Trey. y. - de. Allegaciones. bonas. - y. de. Saca. Saca.

Die 24 Februarij 1684 In L. P. 3

Et conventus de Mirambel. Apprehensa et  
promissa sententia definitiva a favor de  
convento de San Blas. El Religioso de el

Todo este pleyto se reduxo al exame de  
claridad de una capitulacion Matrimonial de  
una: que ciertos bienes mandados colliger a  
donde havian sido. La otra que volviessen

a quien tuviere derecho. Entendiose q  
havia fideicomiso a favor del Pariente mas  
cercano vade bona descendebant.

Tratose tambien si el pacto hecho entre conuges  
en la capitulacion Matrimonial a favor de Transverna  
les si es revocable durante vita conrahentium.  
Entendiose q no. Conforme

Venga tres Allegados de Labin. Una del dor  
Cofin. Solo se ve...

El Sr. D. Alvaro de Sotomayor Ino. Nuncio  
 Apostólico. Representación de  
 Persona = selección. La liberación privile-  
 giada. y la simple. Pong. se entendia q. es-  
 taba preso por deuda civil con Ay. de Legiti-  
 mamente <sup>Ex. 1.º de 22.º 1.º</sup> Legiti-  
mente <sup>deuda</sup> deuda deuda deuda deuda  
 para remitirlo a Madrid. Entendi. el Sr. q. el  
 libello y Chancas. liberacion liberacion liberacion liberacion liberacion  
 dividir lo uno de lo otro. Ex. de 27.º 1.º. Terres  
<sup>Juillet. c. 35.º 1.º</sup> La Remision no procedia por la causa se lleve  
re civiliter. - Lo fui Relator -  
Disputasse. Si el Plateno, v. otro Arzob. q. no  
trine las foias q. le deben para tabas otra joya  
o el q.º da dinero en prenda. y las de parece. Si  
comete verdadero hurto; no restituyendola lata  
hecho el engen.º. En la Disputada quien castro  
cala simple Tres y dos. M.º ref.º V.º Tres Ally  
dos de los felix. Vna de Torres. toma. - fol. -

Die i. Martii. 1684. In Pa. Regam Sedis

osca. Appellido criminal, se revoco. Fue el

case, q<sup>o</sup> obturo Comission de Cortes del Cabildo

de cobrar las Decimas de todos los terminos

de Huera, presentada la firma in P. C. de

de Guerreros se dio y p<sup>o</sup>thexo App<sup>o</sup> por fecho

y fue preso = Revocose con motivo de q<sup>o</sup> los

bestijos solo decian q<sup>o</sup> su heredad estava en

q<sup>o</sup> Estaba en los terminos de Huera sin

expresar otra cosa congruente ni decir q<sup>o</sup>

havia andado y sabido bien los terminos de Huera,

y los de Guerreros. Sobrey. en la d<sup>o</sup> p<sup>o</sup>thexo

poro se articulo y probó, q<sup>o</sup> su heredad en

delos terminos app<sup>o</sup>thexo ad supradicta V<sup>o</sup> de

Balsam. cano. 186. quon refert. Marcis. de

probat. conclus. 295. = Conforme

E. 3. 11. 2. 13. 11. 2. 14

Re. D. Martín 1564 en P. Egreña  
D. Anna Franca Comitiva de Juan  
Sebastián de la Cruz para q. no obstante  
el Fuero Viejo de 1575. Titulo de  
las Reservas reiteradas con titulos de  
fundores. Indese constituirle dicha Condese  
durante su vida en los Almoxarifes y  
se celebrara = cuando se pidiere q. sea  
tenida por propiedad de su lugar en Buyon  
y q. en ese motivo asista su sueldo el fuero  
en el Brigade = y el fuero mejor de ese lugar  
Viejo de Buyon siendo 1.º de Buyon nombre Don  
y así no importa q. el Titulo sea de Valencia.  
No fue necesario decidir = si los Brigades y estamentos re-  
servados el año de 1675. son los = de ese lugar  
sean, si son los mismos de 75. y q. no halla en ellos  
el Fuero = de ese lugar de Buyon de referencia.  
v.º fueros. c. 15. t. 3.



Die 10. Martij. 1684. in Proc.  
Navy Romanorum. et Capiti. eadem.  
de Tante. se concedio. Dima. p. 1. r.  
se impidese. a. los. Dimentos. q. en. q. v. r.  
dieres. sitios. cargar. sobre. ellos. Casales.  
y. Trendos. a. un. no. preceda. Licencia. a. i.  
Peceto. de. Suez. eul. i. a. i. c. o. p. r. o. b. o. l. l. e.  
concluietemen. La. Dossession. V. a. n. e. m. o.  
vales. d. i. c. a. Dima. y. por. este. se. concedio.  
A. n. e. b. a. r. y. de. q. El. Consejo. t. u. r. o. p. r. e. s. e. n. t. e.  
La. E. x. t. r. a. o. r. d. i. n. a. r. i. a. de. r. e. d. a. c. i. o. n. e. s.  
y. p. o. r. l. o. y. q. u. e. s. e. p. o. n. e. n. a. s. i. n. d. i. a. n. e. s.  
Catur. cori. 87. — Conferme. Me. referente.  
S. J. A. B. A. S. C. A. S. — S. J. A. B. A. S. C. A. S.

Die 11. Martij. 1684. Se declarò la  
Sua. g. Magna Magna - Regtorum  
Hospitalis Casaruguste à instancia  
del Procurador Abogado de Blearis  
contra Bañero; para q. Todos de  
terlo entonces, por los delitos cometi-  
dos antes q. Fuese Bañero, no pudiese  
valerse de semejante exencion, ni de  
sus Privilegios, sino q. Se pudiese acudir  
aquelos Juizes Competentes de q. Conociere el delito.  
La qual declaracion procede ex notabilif  
à. Juris deis, 23. a. 3. Fontanella deis. 311.  
et. 312. Arlebal. de indivis. l. 1. lib. 1. tit. 2. disp.  
2. g. 5. à. n. 297. Cortida de competent. l. 1. 36.  
n. 56. — Conbormely

Die. 17. Martii. 1684. In P<sup>a</sup> Recto- 6  
rum Hospitalis generalis Sive Mariae de  
Gratia Casarugute. se concedit (Vna)  
Sima, parat. no se les impedisse a sus  
Alexigos Pasioneros testificar los destamen-  
tos de los enfermos q- inmueren en sus  
quadras, con obligacion de averarlos ante  
el Almedina en La Puerta de La Iglesia  
como lo hacen los curas segun Fuero = Prun-  
lotte en Possesion inmemorial = Calon tituci-  
on antigua de dile Real casa, de esta  
equidad, porq- si bien en caso. ay lo q- de no  
tanos de causa, en la muchedumbre de externos  
q- concurre moriran los mas inbestidos  
conformes.

Die. 13. Aprilis. 1684. Se nego una fir-  
ma. D. Petri de Hijas Omentatoris. Muro-  
ris de Montalban, pretendia como tal pre-  
ceder al Abad de Montserrat = Interd-  
dione, q<sup>o</sup> no havia lugar porq<sup>o</sup>. El Abad ha  
ya feo en otra firma contraria de varios suenos  
Registros y Actos de Corte por los quales  
manifiestamente constaba = q<sup>o</sup> en las dhas  
Cortes, y Mtas de Parozos havia pre-  
cedido en Asiento, y voto dicho Abad. Vc  
Firma Abbatis Montis Argonum: ubi utarew  
foni et exemplaria = 233 dicit de argonum ro  
Conformes -

Die 11. vel. 14. Aprilis. 1684. 1a Pa

Joannis Baptista Talis. App<sup>o</sup> exequ<sup>o</sup>

Capionario. se allego y Lania exhibido,

y hecho fee de m<sup>o</sup> tenul original y Carta

Escritoria manejando vno y otro se

havia rogado parte sustancia de el, y

algo de la Signatura y haciendo he-

cho semejante Relacion de Actuario

ex parte Publica: Se mande volver a su cita-

cion, y ameguar per honora. No man-

duo fuit unanimo assensu approbatur, me

celebrante Curiam dicto die.

— — — — —

— — — — —

Die 17. Mensis Aprilis. 1684 In P<sup>o</sup>  
Dominica Barra, super manifestat<sup>o</sup>  
scripturarum, se man<sup>o</sup> reparat la  
Nota - Que el caso q<sup>o</sup> G<sup>o</sup>mo de Abacia  
havia de firmar vna Apoca, q<sup>o</sup> otorgo;  
y por error, en lugar de firmar d<sup>ha</sup>  
Apoca firmo vna Acta de vendicion, en q<sup>o</sup>  
no era otorgate; Tuvo se por material  
y notorio d<sup>ho</sup> error. Y asi se declaro q<sup>o</sup> la  
firma de Abacia queda es la d<sup>ha</sup> termin<sup>o</sup>  
p<sup>o</sup> el Apoca - Todo se hizo in contine<sup>o</sup> coram  
eodem not<sup>o</sup> et testib<sup>o</sup>. Fuimos quatro y vno  
Vasfelas Allez de Piedrasita, y del d<sup>o</sup> Tor-  
selin, tomo - 12 - folio - 37 - Lo contrario se  
pronuncio en el Proceso Didac<sup>o</sup> Hieronymi Salanova, sup. Manifestat<sup>o</sup>  
scripturarum die Mensis anno

Die. 26. Aprilis 1684. In Qu. Praes. Gene-  
 ralis Communitatis Calatruensis senex. etc.  
 Firma per omnes. Precedente Communitatis. C.  
 dante de hecho in estatuto juris. In veritas  
 no pudiesen inmeterse a los señores eclesi-  
 asticos en demandas ni dudas. confirmada autori-  
 tate Regia. Se debia dar forma en el apoyo.  
 Entendosse q. esto no se puede hazer sino en  
 Cortes Generales = Ni a perjuicio de la jurisdic-  
 cion ordiz. del Obispo, ni de los y contraria de fecho  
 y comunidad con buena fee. Magnas exco-  
 munion por la Com. Vna Allez. v. e. amo. 7.  
 En defensa de lo pronunziado escribio el Sr. Gaspar  
 a Uadolta Allez. por el abildo de Cenda contra  
 Cerbera Rubio de Tamarite.

Apr 29 - April 1884. In Process

John de Borden American Diplomat

Justice - See Concordia Triana San

si serrano Ripuerto, no se le inidied

see Seruis el Oficio por Assessor de la

bagosa. Atento a q. Solo estan impedidos

los Ministros Reales nombrados en el

Acto de feroz. de las Personas inhabiles etc

fol. 74. Y por esse lo es el Decretto de la

Realta, muy Real Consejo de S. M.

Y muchos años a se concierda otra Triana al

Juez de Enquesta Don Diego Amigo

Conforme - Don Juan de Loyza, <sup>Craxa siendo Presente de J. J.</sup>  
destino y Don Juan de Villanueva en Castilla fue diputado el año de 1701.



Die. 4. Mar. 1684. In P. Petri Cal.

Veni = super executorio Captioneiro.

Se. Entendio = p. estado uno obligado

En Albarán de Mercader = si delante

de dos testigos confiesa ser suyo el Al-

barán = y esto lo dejara es bastante

Prueba, para la firma y subscripcion

porq. En dicha confesion se declara la

deuda y la firma. De herea in con-

clausula 14. n. 2. et seq. - et sequit

in Albarano littera. d. 2. 1. et seq.

folio. 3. - Conforme -

Dien 12. Mai. 1684. Se manifesto  
por la Comandaria de Tayme de Latre  
un proceso intitulado. P. F. M. J. N. R.  
sobre paga de quartacima, contra los  
Beneficiados, y Nacioneros del Pilas  
Indi el Actuario, si devia entregarse  
por esta in Quaresa ferenda sextentig  
y se entendio por el Cons. C. lo mismo pro-  
cede en este caso en los procesos del Inez.  
Ciel. C. en los 8.º de Inezes septores, y 1.º no  
devia entregarse - V.º Cortes. V.º Manifest.  
n.º 92. Bardixi in foro ult. de Manifest. scrip-  
tum. 12. = Conformes -

Die. 16. May. 1684. In Pr. Diputación  
Reyni. Consulta. Senegó. Pretendiamos dar  
al Chronista cierta cantidad por un vn  
discurso q hizo, e imprimio, proponiendo  
Arbitrios, y Medios a los quatro Bracos  
Sobre La Inhibicion de entrar registros, y  
otros Generos, esforzando q. el trabajo.  
era Aceptorio á Chronicas, Anales ~~etc.~~ segun  
El Fuero de 1124. tit.º que no puedan dar los  
Diputados ~~etc.~~ y q.º de la Mesa Commun se  
pode satisfazer. Ellos sejo entendio lo con-  
trario, y q.º el discurso no era Aceptorio  
á historia, imo q.º estabamos en el cap. del  
Fuero de 1126. tit.º lo q.º pueden gastar los dip.  
etc. los formos. vease en Paed. ton. fol. 11  
stano

Dic. 17. May. 1684. In P. Vicarij et Benefi-  
cium S. Pauli. Se concedio Firme Poss.  
de diversos derechos. La dificultad consistia en  
que - La Sagrada Congregacion de Ritos, declaro  
pocos meses antes = El Uelar Exominal <sup>2</sup> La  
Palmatoria <sup>3</sup> y poner siete velas en el Altar, en  
privativo de las Iglesias Cathedralas = este de-  
creto se concedio a instancias del S. Obispo y de su  
Iglesia Metropolitana = sin embargo se concedio la  
Firme = porq. los anteriores probaban la firmeza  
y no fueron creados en longres <sup>o</sup> antes bien, se raris-  
caron <sup>Parroquiales</sup> ~~algunas~~  
durante el tiempo del S. Rey de la Seo y S. Lari  
long. no en jurto q. f.inder oidos, se les despo-  
jara de una Poss. inmemal conformes. Me  
referente = Escrivieron -ellan. doctoral  
Serrate y Torfelia V. Alegre. tomo. - fol. -

Die 20 May - 1684. In P.<sup>a</sup> Don  
Cecilio Gomez de Mendoza. Firma - senega-  
Precedia q. Tomo Binda del S.<sup>o</sup> Justicia de  
Aragon don Miguel Marta, no devia pagar  
Portes de Cartas = ni Sello en las escri-  
bias - ex c.<sup>to</sup> al Sello corria de Vasco La En-  
vision; Pero en las Cartas hubo dificultad: Son  
q. Las Mujeres de los Ministros Arca-  
les lo pagan = y la S.<sup>o</sup> D. Clara Torres Vi-  
da de S.<sup>o</sup> Just.<sup>o</sup> D. Mig. Cascellos, tambien lo  
pagaba = y la prima q. se pedia era Titular -  
Exento una Alcaj. en el Dr. Orbina, esta  
como del - folio - Conforme  
Despues se aprobó la Posesion de no pagar, y se  
concedio Firma Posesion de Pecho -

B. D. L. O. L. D. Z.

Día 2 de Mayo 1674. In P<sup>o</sup> D. Bernardi Perez

de llamar por el Mendocino Comis. de Indias, se  
concedio Prima a dicho Comis. y a cinco lugares su-  
yos juray. por vnos Censales q. Janyo dia 1<sup>o</sup>  
de Lanaja, y Mendoza siendo J. de dha. Figured, ha-  
viendolos despues perdidos, y Declaradros por sent.  
q. no se pertenecan el dominio de qualq. el fondo,  
no se procediese en manera alguna contra la  
Dominicatura; ni contra los vasallos a consecra-  
cion y lagacion = Por ser materia dudosa, si en este  
caso la obly. de los vasallos es indidua con la  
del Senor. Exirio sobre el Assunto Una  
Alley. bien fundada el d. Janyo, de 1674. de los  
materiales - cum vide tomo - folio.

Conforme. me referencio.

Pulchre Sesse deus. 73. n. 40.

El día 22 de Mayo = segundo de Pasqua de Pa<sup>12</sup>  
tecostes, se juntó el Consejo = Don Diego Aníbal<sup>2</sup>  
El Francés estaba sobre Girona = y el Brinca  
pado de Cataluña pidió Asistencia = Los Dipu  
tados propusieron (mediante una consulta) se les  
diese decreto para gastar en este fin = Una  
Cantidad de los depositos = El Consejo entendió  
q. no procedia = Don Diego el dinero de la caja  
comuna, y no los depositos no se pueden gas  
tar por el Reyno sino en caso de extrema  
necesidad = Y en esto era urgente, y á lo sumo  
urgentissima q<sup>a</sup> Aragón = para una defensa  
se á de guardar este ultimo socorro = V. L. Anon  
miten un malap. 2. de monnait. Ecles. - In the  
concil. 42. tomo. 3.º ubi latè.  
Negoue unanimi Assensu. Y á todos los Zelosos pare  
cio muy bien.

Proc. Q. D. m. 1784. in P. Dominici La  
barta. Apprehension - Gano en Arriunde  
Simas Josef de Burgos con merito de la  
Reparacion de la nota q. se mandó sacar  
a fey de Atil del presente A. A. de  
qua vide supra folio 8. -

Mandada hacer la Reparacion de la Nota,  
y reparada, se interpuso Apellacion a la R. A.  
Vulsoffe. Si tenia los dos efectos, y se caxen  
dos que no = eso tradis a Jene Jene. 1784  
Y por ser incidente de Brocesso de Apprehen-  
sim - Escriuieron se tres Alq. sobre la Re-  
paracion y justicia original en vide tom. -  
12 - folio 37 - Conformel.



Die 7 Junij. 1684. Sima J. Francisco de  
de Cortes Marchionis de Villaberde = Pasagne  
no le preadiesen ni executasen sus Contadores  
como Arrendadores de las Generalidades por no  
pagar, ni suix de los depositos, ni mala comu-  
tin tener. Plaza firmada de cinco Diputados y uno  
de cada Brazo. Acordabasse lo primero en el Acto  
de la Corte, tit.º forma de como á de pagar el Acto  
fol. 74. Y ning.º este no expresa uno de cada brazo.  
El Acto de corte sig.º lo explica - y tambien con-  
duce el inmediato = Y assi se á practicado ning.º de  
salarios, y leños, y formiter en las Luiziones de las Cortes  
de 1678 = Y Villaberde lo tenia expresado. Quicada  
en su Acto de Arrendam.º. Aluertase q. los Contadores  
no estan inhibidos q. socolor de finar cinco Diputados  
el.º Pero el Tribunal puede dar sent.º pasag.º se pague  
y hia = lo q. fuere liquido y claro, porq. esto toca al al-  
cubo = quidquid aliqui reclamant - Conformel.

Antoni<sup>o</sup> Lozan - Te apprehendo por mi Re-  
lacion el Sito de Talavera de la Fracpcion,  
y se enpau la Herca de Bra Franqueza  
sobre las ay.<sup>as</sup> en fuerza de Bra Bendicomp<sup>ta</sup>  
hijo D. Juan Manente Cabreo Año 1686 - para  
haber salido mala voz - pendientes estos Proasos  
Dio. 8. Junij. 1684. se concede Firma = Y se  
pronuncio en dho<sup>s</sup> Proceffos non fore pro-  
cedendum ad ulteriora = Porq. en virtud de la  
Cesal seys años anterior, se vendieron y tran-  
saron dichos Bienes - segun lo expesamente  
dissueto en el Suero - Unico. Fik. de oppos. ter-  
ty. de 1676 - La firma se intitula  
Prioris Cartusie conceptionis. se concede en Mayo  
de 1684 - Y se pronuncio en la Apph<sup>on</sup> a 8 de Junio =  
Conformes - Me referentes

Die 9. Junii 1684. In Processu Inquis<sup>14</sup>

Simy Anatorum, et Concilij Loci de Fara-

lo, et aliorum, se revoco ~~manime~~ Anien-

In dicta Sima - Tratarie El Sumo de como

sera de convocar el concejo de una valle

quando se longone de muchos Lugares - Y si

algunos de dichos Lugares sin concurrencia

la valle pueden solijarse en forma de

2. Si uno de los obligados puede ser testigo -

3. Si es necesario q. en el Acto concurren

se nombre todos los concejales -

4. La pluralidad de personas como se prueba -

Conformes - Escrivio Cosin Vna Aleg. Torres

dos. cas. vide. tomo. fol.

#1  
Diciembre. Añ. 1684 - In Presen<sup>cia</sup> de Pedro  
de Alvar<sup>o</sup> Comisario de Belchite del qual  
se firma anulando una representacion  
del lugar de Vinarente. quatro con motivo  
de q<sup>o</sup> el dho. lugar de Vinarente  
dijo tenia en la nota con Cifra de Guzman  
el Año y dia de su otorgamiento contra el  
Fuero Breviende. s. de fide instrum<sup>en</sup>ta. y el  
Consejo de Suelbes. 30. tomo. 2.  
Valgar<sup>o</sup>. se fundi = en q<sup>o</sup> firmo un jurado por  
otro q<sup>o</sup> no sabia escribir y entendi q<sup>o</sup> de preuise ha-  
ria de firmar el concejante. Por quatro hizo esto  
poca fuerza - maxime q<sup>o</sup> indubio representacion  
torfelix escribio un papel. esta tomo. 2. 168. 111

Die 13 Junij 1554. In Praesentia. 15.

Stando et aliquid de deo quod firmum de  
convention. in quibusdam. et aliquid de

como Notario Historico de la Curia de la

parte de este Arzobispado, et tanquam de

familia Archiepiscopi Portales en el tratado  
de la competencia quest. 14. Franchi. in tract.

competentia quest. 33. n. 21. de la

parte de Notarios Actuarios de la Curia

Indose; Si los Actuarios de los Obispos de las

partes seculares. Serian gozar como los de las

seculares. Si, cum aliqua sit ratio. y de halla

firmas convalidadas de las de las

Partes de las

Partes de las

Die. 21. Junij. 1684. In P<sup>a</sup> Francisco de  
Nigola. Firma de Comission de Corre de los  
Finos del decanado de Huasca. Se declara  
que el abildo no havia satisfecho a la Ma-  
nitario, por quatro tugentientes. Y por la  
Justicia original de e. Lo perteneciente a la di-  
nidad por largo vna. lo a pagar el abildo -  
siempre hora el ano sea esencial. fernil. Et como  
sea en punto concedido. Y que se a de pedir en la hda. y dio la sentencia  
dos. sin resolver este punto ante diron = e. El la-  
bildo havia de pagar efectiv. cing. aietros de  
vno. y confesso tener = y g. La satisfacion fue  
verbal: Este fue el Monro conforme de todo el vna. f. 71.  
Otro lugar: por materia dudosa lo remite a la  
de la Apreh. y de e. a la R. Audiencia.  
Ay dos Piegos manuscritos de Exbn. y a Piedra  
Sita - cor v. toma - fol. . et vide etiam  
tomo. 13. fol. . dos Alleg. impressal -

Die. 21. Junij 1684. In P<sup>re</sup> a Laurentij Pontac  
 Firma de Patronado de Val Cappellania = se declaro  
 a favor de Beatus Ramon Ande de Agre  
 nacio Pontac, el qual era primer Patron  
 de Sta Cappellania = I se contendio q<sup>o</sup> el  
 Patronado era hereditario, y no hereditio, ni  
 de sangre: Y en este caso la Vida repre-  
 senta al marido prout in simili fuit firma con  
 cessa a adber in P<sup>re</sup> Josepho Bernal; et antea  
 plures alid eisdem generis - ES. n<sup>o</sup>  
 Ino presente una Allog<sup>ra</sup> del d<sup>o</sup> Gabin, y d<sup>o</sup>ca-  
 no por d<sup>o</sup>na D. Josefa Bernal - la qual esta  
 como -

Die 27. July 1684. in Pa. Philippo de  
Ital. se concedit Lina = Paragne se exclu-  
iere al Substituto = teniendo hijos el anti-  
guo segun lo dispuesto en La Ley  
Cum ann. ff. de conditionibus, et demonstra-  
tionibus. = Y en el Fuero. La Antigua Re-  
ceptacion de Testamentis. Paragne mi-  
tro El Sr. Laxante indio en el caso 23. x. 18.  
se entendio lo conciliado el Sr. R. se fue esta  
decision 236. a quien siguió el Sr. de Jo-  
sephello. con exemplar en terminos del  
reyno. y el Sr. Justicia don Lays Exca.  
fue lugarteniente intitulado. Pero Lopez Calles  
Lina. v.º Martium de tacit. et ambig. lib. 1. tit.º  
5. Finios conformel.



Die. 27. In die In die Victoriae Iohannis de  
 rex Francorum et aliorum. Peditum. I. Ecclie  
 sue vacantis. Approbatione. Revisioe or  
 primo Legum. La Propositione. I. de  
 la Pena de expul. del derecho de diezmar  
 en muchas heredades y solo se excluyeron  
 los de la y. El Monasterio expresse.  
 Por quanto concluyeron dos deligos saber vi-  
 sory pagar a los señores la décima de  
 ellas y la y. tema asistida de dere-  
 cho, por lo qual no se hizo mención de otros ter-  
 rijos, y se dejaron por J. Juan en sus heredades.  
 por lo no exhibio Bulla, ni otro título.  
 firmos conformes. Hechos y celebrados  
 de losia y Lofelin - car. v. tomas. = 24

Die 8. Julij. 1682. in 2.<sup>a</sup> Sessio.  
Vna Regni. Firma. Carta. et  
pactis. se declaro a instancia de Juan  
Nicolas Obregón Religioso del Monasterio  
de S. Pedro aung.<sup>o</sup> de nacion Castellano, Parag. Inembargo de serlo  
con esse pretexto, no se le impidiere ser  
Abad de S. Colomb. fundasse, en J. Cas.  
Inven. de Prebend. no habia en Regula.  
res. Lo qual generice es cierto. Pero en las  
Abades q.<sup>a</sup> tienen lugares, vasallos, Jurisdicci.  
on, y presta. Homages, (como este) cogita  
amplius por caso dudoso = estipica concedida la  
Declaracion = Conformes.

Die. 15. Julij. 1684. In P<sup>a</sup> Francisco Go-

ya et Sacristan. Firma annullada de P<sup>o</sup> Cri-  
minal acusado por el Fuero de V<sup>o</sup> Junis. atento  
a q<sup>o</sup> no constaba en el por escrito el. Re-  
mitatur. In Firma del S<sup>o</sup> Reg<sup>te</sup> como lo dif-  
pore el Fuero. orden y forma q<sup>a</sup> se a dete-  
ner en repartir P<sup>o</sup> del Año 1564.

Sin embargo se revoco ex Inyha Capite:  
P<sup>o</sup> porq<sup>ue</sup> se hallaron otras Provisiones por las  
quales constaba q<sup>ue</sup> en la verdad se havia re-  
mitido. y por equisillens se daba satis-  
facion al dho Fuero. y en el  
Quia constabat haberse recibid en Bayle al-  
gunos testigos; estos no los comparende el Fuero  
y afirmalos inhibia. - quatro y vno  
de los Alq<sup>ue</sup> de lo in y Aleman - tomo. f.  
Vide. infra. Folio. 29.

Dre. 2. August. 1684. In P. Sibella

Laparra. Apprehension - se dio - y se dio

q. de. Motes y - se halló en la Corte a votar

la Provision - y la Primera Confirmacion,

y pasado inmediatamente al Consejo Crimi-

nal; para de volves de dicho Consejo

a la Corte a votar la ultima Confirma-

cion - y se entendio unanimes Assensus

preuon p. en las Interdictorias y en las

sentencias q. se piden anulladas y revocadas

despues de haver salido de la Corte y de

de volves de dicho Consejo la materia de

en tal Assenso el Titulo de 1678. Titulo

de la obligacion de votar los Juezes y Consejeros de

Este fue el primer exemplar.

Dada en 2. Augusti. 1684. En Processu  
 D. Marini Velasco. et D. Catharina Campos. Se  
 Concedio forma annullando Parte de una  
 Sentencia Arbitral en lo q. Excedio el Ar-  
 bitrio ultra-vires Compromisso. Fue el caso.  
 Murio el Maestro de Campo Tenrado. Su mujer  
 D. Catharina Campos tubo diferencias y pleitos  
 con D. M<sup>o</sup> hijo de ~~los~~ ~~ambos~~ Comprometieron  
 Madre y hijo todas las diferencias sobre la  
 herencia y division de los bienes del M<sup>o</sup> de Campo.  
 El Arbitro adjudicó todos los adquiridos a la  
 hija a la hija. La Mitad con ganancia legítima  
 eran de la M<sup>o</sup> viuda propia. en esto no hubo com-  
 promiso y excedio el Arbitro. Anullose esta  
 Parte quedando en lo demás la Sent<sup>a</sup> en su fuerza.  
 Ad rem. vide. L. Cuiusdam mulier. 41. ff. Famil. Hercis.  
 et. L. Camelia Pra. 24. ff. de iur. Patronat. Optimi Textus.  
 Conformes. |

Die 7. Augusti. 1684. In Processu  
Iuratorum de Boltana - Super ma-  
nifestat.<sup>e</sup> scripturarum - haviendo mar-  
tado firmar va censat a los Jurados  
en renaitencia, haviendo por firmado el  
Censo = Appellaron a la R.<sup>a</sup> And.<sup>a</sup> los  
Jurados = Por mucho tiempo no se hizo  
otra diligencia q.<sup>a</sup> representarse = Los  
Jurados pidieron en la Corte revocar y can-  
celar la pronunciacion - Inaprobado la otra  
Parte, diciendo q.<sup>a</sup> todo estaba croado en la  
Appell.<sup>on</sup> sin embargo se pronuncio lo con-  
trario = Por ser interlegatoria - et ex alio mo-  
tivo - de una Alleg.<sup>on</sup> de la Corte - Otros dos es-  
cribio Piedrafita. V.<sup>o</sup> tomo. fol. Conforme

Die 19. Augusti. 1684. In P. n. Lic. 10<sup>20</sup>  
annis Costa, et aliorum Beneficiatorum de  
Lilaxi. Fue el caso q. citados por el Sr. Intele-  
gado de la quaxadecima = Le recusaron y no  
obstante las sospechas procedio ad ulteriores y sin  
nombrar Arbitros, remitis la causa al Sr. Arzobpo,  
el qual despachó Mandato con Censura de q. appe-  
laron los Beneficiados; auy. 2o de otras Pronuncia-  
ciones: Entendiéndose q. q. se procede sin invidi-  
on basta protestar, y q. no es menester apellar.  
Lo 2o. C. ex el grabamen sucesivo siempre  
se appella à tiempo. 3o. C. en habiendo ma-  
facion de Sues es preciso se notifique à los  
litigantes q. Justan. Co ignoras. Ex his et aliis  
Sedis la Firma Unanimi Assensum. Vase un lie-  
go muy bien escrito del P. Torfelia. toman. fol.

Dic-30-Agusti-1654 - in I. Ma-  
tris. D. Ludovica Portocarrero, matris, et  
curatricis Personę et Bonorum D. Emanuelis  
de Morcada filii eius Comendatoris de la  
Francista de concedo. Sicut ea fuerat  
de la Extrabagante ambitione tū. de rebus  
cederē a alienandis. Sicut el cura q. p. p. n. de  
dichas senas - Arrendo por tres años - y in conti-  
nencia para feredores aquellos años eadem no-  
tario, et testibus - este ultimo se anulló non  
in fraudem segis facti qui subitio verbi contentis  
Circonvenerit = Entendi que q. en la sustancia todo  
era un Acto = que en la verdad tambien habia  
Extrabagante en Arrendo de frutos = y q.  
El Poder era para arrendar por tres años e in conti-  
nencia. U. l. Sueltes conr. 87. Cenedo ultra locos ibi citatos.  
Colecion. 102. Interes canonicos. 1-p. c. 8. Goniade  
Beneficis. 2-p. c. 1. a. r. 71. Conformes. Dos años antes  
se probó con firma - D. Antonio de Eil Comisario de Eil -  
v. l. infra fol. 27.



21

Die 31. Augusti - 1684. In D<sup>o</sup> J. Fran-  
cisci de Vera - Firma se nego por ultima  
fue el caso = que dicho J. Francisco estando do-  
miciliado en Calatayud malavenido con su  
muger J<sup>a</sup>. Pizenta Astar y Sayce; vino esta se-  
ñora à Zaragoza à casa de su Padre, en donde  
havia vivido muchos años, con nacimiento de un hijo  
y en ella havia contratado su matrimonio -  
sequestrose por el R<sup>o</sup> J. J. de Zaragoza y se puso  
à sequestrar bienes en Calatayud p.<sup>a</sup> su alimento -  
El Marido pidio firma para annular el se-  
questro - pretendiendo tocar los bienes al R<sup>o</sup>  
J. J. de Calatayud, porq. la muger à de seguir el  
freno del Marido - Entendiose q. esta Negocio  
procede en el sequestro de la Porfira, la qual  
circunfiere la jurisdiccion en el Territorio, ad instar  
de la Manifestacion, y el edicto de liber. hom. eschil.  
Este y los otros quatro se tratan en una Aleg.<sup>a</sup> de  
Lorenzo. v.º tomo - - fol. - Conformel -

Die. 2.<sup>o</sup> Septembris - 1684. in Processu Iose-  
phi Tudela. Manifestacion de Persona - fuit  
Casus - que Doña Fran.<sup>ca</sup> Poche mujer de  
dicho Tudela se manifestó. Expediente  
La Manifestacion, se acordó ex voto utri-  
usq. Coniugis: E. Esturiffe en el Carventu  
del depulido - Haviendo estado en el algu-  
nos Meses, pidió permiso á la corte para ir á  
los Baños de Albalate - Inyugado en Mu-  
rillo: Furo consultas de Medicos contrarias  
diciendo unos le señan muy utiles - otros q.  
de ningun provecho = El Consejo dio el Permiso  
conformandose indubio con la voluntad de la  
Enferma: Salio con fianzas y acompañada de un  
hombre. disponiendola el Rey de la Manifestacion pro-  
denti arbitrio -  
Conforme -

Ditta die. 1<sup>a</sup> Septembris. in Inven-  
 tura de iure. super deposito. Fue  
 el caso q<sup>a</sup> a nombre de dho Jurados y  
 Concejo, se deposito una cantidad con-  
 siedo se entregasse a cierto Censalista  
 q<sup>e</sup> se jacobaba, se le debia la cantidad depo-  
 sitada = Notifiquese el Deposito. Y  
 pasaron cinco meses sin paxer el Cen-  
 alista en Proceso. Y antes q<sup>e</sup> se puxiera,  
 se apartaron del Deposito, y se les mando  
 entregar la cantidad concesa a pochas  
 Hecho esto, parecio el Censalista y pidio el  
 deposito. Imponiense por los depositantes, y  
 se declaro unanimes averse a su favor  
 Ex congetis a Jure. Decis. 292.

2070768

Die 22. Septembris. 1684. Se revocó  
 una Firma intitulada D.º Yabelis de  
Vallabriga, mediante otra Firma Exclaba-  
 toria intitulada Clara de Perea. El Ma-  
 tino de revocarse dha Firma fue  
 por y mediante un Ampullo de traxi-  
 de Alcanit con Proceso de Appresen-  
 sion de Yung. del tomo de 1678. tit. que  
 los Registros de permitte q se cumplien las  
 Proceos de la P. de Voto y Talmeda.º no  
 empero los de otras Partes. y así devia  
 traberse por Manifestacion, como siempre  
 se ha practicado. Lo demas sea contra estilo y  
 destruir las Escibanias del forte. Revocose pri-  
 mero la Compulsa y luego la Firma confo y mes  
 Aydos. Rey.º de Torres. folia. V. tomo 12. f. 129.

Die. 27. septembris se concedo. Una fir-  
 ma intitulada. Raymundo Galano. Arzobispa  
 do. Una admision de Patronos. y. T. de S.  
 Lenedo en el Patronado de otras Naciones  
 y. Fundo en la Cathedral de Barbatro. don  
 Anton Tolla. El motivo principal fue el ter-  
 cero de la Allej.<sup>on</sup>. Fue ser solo q. P.<sup>o</sup> Lenedo el  
 Prior. y decir q. Tania llamado a los otros Compa-  
 ñeros. sin expresar. quando. ni como. ni si para  
 a casa. o. con Recado. etc. Y decir q. a renniten-  
 cia de no haber venido. se havia referido en el  
 el derecho de todos. Y esto en un punto de hora q.  
 aguardo. Tratasse. 1.<sup>o</sup> como se a de convocar Capit.  
 2.<sup>o</sup> como se forma legitime en renniten-  
 cia de los q. no vienen. 3.<sup>o</sup> Y se a de escrivir a la Relacion de El P.  
 prebide. q. se refunde en el derecho de todos. 4.  
 4.<sup>o</sup> la Celeridad en convocar y. juntar Capitulo.  
 5.<sup>o</sup> q. ay verdadera contumacia en los llamados.  
 Conformes. V.<sup>o</sup> Allej.<sup>on</sup> V.<sup>o</sup> Claromaste tomo. f.

Die. 29. Mensis Octobris 1684 in P<sup>te</sup>  
D<sup>ni</sup> Josephi Maça de Lizana se alterca  
con mucho examen si conforme lo dis-  
puesto en el Suero nuevo del Año 1678-  
en el Proceso de Emparamiento verdadero  
Las Gritas se an de hazer no solo en el  
Lugar donde pende el Proceso, sino tam-  
bien en el Lugar donde vivea los En-  
parados à exemplo dello q. para estos  
Procesos de inventaris. Esta materia  
fue muy alterada. Por. en la Real  
Audiencia se havia declarado = q. no era  
necesario hazer las Gritas en otro lu-  
gar q. donde el Proceso está pendiente.  
En la Corte despues de la Publicacion de dicho  
Suero se havia observado lo contrario en

Los Procesos de Enparamiento d. Lozano  
de Linan, Joannis Ximeno y otros diversos,  
 bica q̄ no se dió en ello; Pero factis et  
 verbis, explicaron los interesados y los Pro-  
 curadores q̄ entendian debian hacerse las  
Litras en ambas Partes.

Tandem se plenè discussa, et auditis Litigen-  
 tibus, declaro y pronuncio el Consejo ma-  
 nifi dominorum Assensu = e. Seguial dife-  
 puesto en dicho fuero nuevo = En los Proce-  
 ssos de Enparamiento, las Litras deben  
 hacerse, en donde se instruye el Proceso,  
 y tambien en los Lugares donde viven  
los Enparados - Pluribus fundamentis, et  
 rationibus, et praecipue ex sequentibus -

Primo

Primo. Porq<sup>o</sup> dicho Fuero nuevo, gene-  
ricamente ignora el Proceso de empa-  
ramiento al de Inventario, y ning<sup>o</sup> es  
verdad q<sup>o</sup> no expresse el modo de hacer las  
Entas, pero igualado los Procesos de  
debe entender tambien con la misma igualdad,  
y calidades.

Secundo. Porq<sup>o</sup> no diciendo mas de q<sup>o</sup> se hagan  
Entas Forales. Al parecer bastaba esto  
para saberlas en ambas Partes.  
Pues lo generico de Entas Forales en  
Apresenhones, e Inventarios esti obser-  
vado. Para incoufusa, q<sup>o</sup> se hagan en  
ambas Partes.

Tertio. Porq<sup>o</sup> el Fuero de 1628. Tit.<sup>o</sup> del  
Proceso de Exegucion, dispone q<sup>o</sup> se



hayan las Eritas donde estan los Bie-  
 nes tantum. De manera que Euro por mis-  
 mal y aun necesario. En no haciendo de  
 hacerse sino de Prejon Foral, debe prefe-  
 rirse el Lugar de los Bienes. Luego  
 à paritate rationis, à de de inefabile  
 hazerlas donde estan los Engrasados.  
 quarto. Long. Lauendose en la Appresen-  
 tion en ambas Partes, à majoritate ra-  
 tiones, à de proceder aqui lo mismo. Patet.  
 En la lite pendente, tantum agitur de insisten-  
 tia rei; el perjurio, es leuissimo, y ay dos Ar-  
 ticulos para mejorarse = En el Ompara-  
 miento como Proceso de Propiedad, bunicado Pre-  
 clusion de Via-Vicia sententia terminaturus  
 omnium; sin q. el Procejo pueda pñarse á otro Arriale.

Sexo. Porq<sup>a</sup> maximá equitate plenius omni-  
 bus succuratur. Sendo muy ventisimil: De los  
 Señores de los Enperados: haya Acrechadores  
 Suyos q<sup>a</sup> tenga derecho a los Bienes

Septimo. Porq<sup>a</sup> el d<sup>o</sup> por Proclamacion muy  
 irregulari segun dize: Y quando el Suero  
 lo permite, se debe hazer en la mas exacta  
 forma, para q<sup>a</sup> llegue a noticia de todos los  
 interesados, porq<sup>a</sup> en los Bienes enparados,  
 el perjuicio es para siempre.

Y el dezir q<sup>a</sup> haciendo las Ditas en los lugares  
 los Enparados es inconveniente, porq<sup>a</sup> pueden ser  
 muchos y Vanos y el gasto Grande: no haze fuerza  
 lo primero, porq<sup>a</sup> la causa Publica, y beneficio  
 Universal a de prevalezer: lo otro porq<sup>a</sup>  
 esse caso sera muy poco frecuente: es de riesgo  
 vari contingunt non est habenda consideratio.

La Real Audiencia no examinó esta Mate-  
 ria con Audiencia de Abogados, ni con alter-  
 cados de Conferencias; sino q. Ac. S. Rey. de  
 Pronuncio. - Verba. En una P.<sup>a</sup> D.<sup>ca</sup> de la Carta-  
 ja; Y en otros sin nuevo Examen. Y actualm.<sup>te</sup>  
 se pide revocar in P.<sup>a</sup> Tuñici perfora et Bo-  
norum. D. Felici de Castella. De eponelhuess  
 En este Proceso escribieron dos Alegaciones  
 Gil y Borfelin, levemente = sin tocar las muchas  
 Consideraciones q. en mil Consejo se ha pre-  
 meditado vidit Partibus in Voce.  
 Animos conformes. El exemplar nuevo. Tene  
mentis. Las dhas Aleg.<sup>es</sup> de Gil y Borfelin  
 están tomo - - fol. -  
 Despues la R.<sup>a</sup> Audiencia, maturo examine, se con-  
 formó con el Parecer de la Corte ex nra d. ca.

Die. 26. Octobris. 1684. Se neço una Fir-  
ma intitulada Juanis Celma Presbyteri  
Enclabatoris Enclabatoris de San Martin de  
Salvador Portocarrero Marchionis de Aytona  
de qua supra fol. 24. In el caso que Juan  
de Tarea como Procurador de mi Sr. La Mis-  
queffa arrendo La Encomienda de La Frameda  
del orden de Calatrava al Lic. de Nicolau por  
tres años = Et in continenti coram eisdem No-  
taria et testibus; hizo otro arrendamiento di-  
cho Procurador a favor del Racionero Ju-  
an Celma; por otros años q. Juan de Em-  
pezar a correr feneçido el Primero -  
En fuerza de la extravagante Ambitione  
de rebus culerie nation. se concedio la  
referida Firma annullando el Arrendamiento -

Pretendia el Nacionero Celma en la  
 parte de meritos de Devocion, con  
 motivo de q. La Materia era dispu-  
 table y q. no se devia inhibir. Appre-  
 hension etc.

Volbiose en el Consejo a examinar la  
 materia con grande exaccion, haviendo  
 sido tal vez y por escrito a los Abogados  
 de Las Partes, y entendiendo ser manifiesta,  
 y evidente la Justicia de mi Sr. La Magestad  
 sea le nejo la Prima Volubatorum el Na-  
 cionero Celma Vianini Alencan -

Primo. se decia ex adverso. C. Los Vie-  
 nes del orden de Palatinos, y de sus Encomiendas  
 no eran eclesiasticos con Vna Doctrina del S. e.  
 Mendo de ordeno. milita. V. verado en Roma etc.

Lo contrario es sin disputa probable. Pues  
el mismo C.º los batalleros Infesores son ven-  
didos religiosos y sus bienes eclesias-  
ticos, y lo convenen en diversas Bullas Pontifi-  
cias - Y Saramuel. 2.º. Theol. reg. Ep. 11. et  
epist. 11. solo en se, y cita a Louge de Lex  
de Marim. el qual ait. Etos q.º tal afirman.  
nimis licentiose loquuntur, ne severius asse-  
ret. El Sr. obisº baxer ex el Tratado de  
competens. quest. 75. Saramuel lo concluye. ex  
iure foro, ee. Exxi, y lo ha latamente de un  
Papel doctissimo del Sr. Fiscal <sup>mi Tio</sup> Saramuel, q.º le cita  
diversas vezes, q.º Escrivio por el <sup>?</sup> Mag.º de la  
To Segundo = El Soder no daba lugar para arrendar  
mas q.º una derecha = Y el decir una, o, mas vezes,  
el successive, acabado el primer Tribnio, au. circa,

Como ha dizeo querencia Diagonia en Encomienda Tom  
 2. Salv. Neque trahit se diffi. 2. puni. si leg. et ca. ca.  
 Tercia Porq<sup>a</sup> La cuestion de si los Fructos están  
compreñidos en la Encomienda se solo es difin-  
table, quando el titular se obliga al comer por  
lo del encum. Y apen la obliga es de real, quod  
prohibitum est in re comer ca.

quarto. Aqui arrendo muchos Bienes sitios  
Hereditades - Del re quid nefas est, ci-  
ra in re controversiam.

quinto obliga, e. hypotecis todos los Bienes heri-  
tios de la encomienda, que es vera alienatio  
Estis, et alii se rejo per omnes la forma  
V. supra f. 9. Y dos Reges manuscriptos de ca.  
In re de encomienda ca. de los folios ca. ca.  
de supra folio 21.

Die. 27. Octobris. 1684. In. Josephi Coronas  
Prior de Montañana. Firma de peadentecta  
Un Comissio de la Asamblea de Barcelona, le  
hizo Successo en Montañana: Envió a Mal-  
ta. Sin dexar copia por donde se los figos-  
por temerle muy posthatome. El ragniey  
dano se concedio esta Firma, per omnes.

Die. 30. Octobris. 1684. In. D.<sup>o</sup> Licentia  
Comis. Toza se concedio. Firma annullando  
Una Apprehension del Arriprestado de Ayz-  
ta proheida por el Just. de dha. Villa: por no  
expresar en la carpeta donde estaba los  
Dones apprehesos, segun el Fuero de 1626.  
Se entendio q.<sup>o</sup> el Fuero nuevo de 1678. q.<sup>o</sup> qui-  
ta esta nullidad, solo habla en los Proceros des-  
pues de su edicion, pero no en los Anteriores. Conforme el-



Die Doctores. 1564. In P.<sup>a</sup> Diputatorum  
 Regni se regi una prima con la qual pater  
 dia cadidos otra q se intitula de de la cir  
 a San de los, (de que sigue folio. 167)

Y demas de los Motivos q allí estan apuntados  
 para las libranças de pagos y quales  
 quiere otras sueltas de dinero, no se pueden  
 pagar sin prima de condicionados, y una  
 de cada Brazo, como uniconcursamente se a  
servado, es formiter en las luciones  
 se añaden los motivos siguientes -

Primo. En el mes de 1.<sup>o</sup> del Año 1564.  
 sit.<sup>o</sup> orden del noble Consejo para votar  
 las causas criminales se dispone q los  
 Consejeros criminales se les pague su salario  
 con sola su Apozca, sin mandamiento, ni  
 Polica ni orden de los Diputados. de manera q. q.

Electores lo quiso disponer, lo expreso,  
Exceptio. q. est de regula; e. *Cam. Primat*  
in contrarium: Ergo a contrario sensu, en los  
casos no exceptados nos emos de gober-  
nar por la Regla.

Secundi. Apoyare esto mismo con el Fuero del  
Año 1626. tit.º. Los Diputados no pueden agur-  
tarse de las denunciaciones: e. Tambien dispen-  
sa las firmas de. 5. diff.º. *El* para los gastos  
Remanera q. los casos q. se exceptan, estan  
specificie prevenidos en los Fueros: *exp.º.*  
Tercio. El Aco. de Corce. tit.º. Los diput.º. pueden cons-  
tituir Proc. es. 74. dispone: e. con Drocura de  
puedan firmar Drogas de. Ay.º. dan de q.º. en  
faltando un Drog. a de haber todos del Ausente  
para Concurren. 5. Y uno de cada Drog.  
*Cohis et alij. se nego. Conformos.*  
Veni rem agit. d. *creffi observat. 112. y totam*

Die 8. Nobembris. 1684. Hierony  
 mi Ortiz - se nego prima q. yedia cadaba  
 toria de otra intitulada Augustin Ortiz -  
 Esta se fundaba en q. teniendo eleccion de  
 pagar la dixerencia en dos especies: mudo el  
 Vendor y sin interpellar al heredero q. yno-  
 vaba dicha eleccion aprehendi el here-  
 dedor = inhibiisse dicha Apprehension,  
 Et bene: quia nondum esset debitum pecunia  
 Pecunia = Et vnum est obligacione, alterum  
 in facultate solvendi. De Legem. Militer 6. §. In  
 ff. de re iudic. l. 20. §. item recte ff. de her. here-  
 l. 5. ff. de solut. l. de com in melle ff.  
 En la d. d. And. se escribieron tres folios dos  
 el d. f. fuentes. Una dones cas vide como  
 sol. - Animos conformes.

6E  
- Die. 15. Novembris. Martin Carreras Fronda  
Senego per omnes. Fue el caso. Vacó un Bene-  
ficio de S. Pablo, cuya Promissio tocaba al An-  
cedano de Zaragoza. Vacaba la dignidad Pos-  
beyo el Sr. Arzobispo. Y tambien su sueldo  
nuestro devuelto por la Opleta segunda de  
Cancilleria. et bene. Este Proriso sacó de pa-  
cho firmado manu. H. ni presentolo al Con-  
vino. El qual interpuso Injuria et Damnum  
Prepuleram ante el Off. de S.ias causas; Re-  
dia forma ne pendente etc. Negosse con  
grande examen: 1.º Porq. de la Provocacion de in-  
sultidad, non datur Appellatio. 2.º Porq. la su-  
plici no tiene los dos effectos: solo puede el  
Executor suspender. si equum sibi videbitur, sed  
non est caput violentie. V. Aleg. del Doctor  
Torres. tomo . . . fol. . .

Die 20. Decembris. 1684. Se concedit una  
 Firma. Inp. Lis. M. D. N. R. Inhabitoria de  
 1684. Roberto La Comunidad de Calatayud el  
 Año 1670. Intitulada. Prioris Beneficentis  
 cum. Et Sen. Communitatis Calatayud in  
 no pagar quattidécima en Arrend de Laidar  
 con del Papa Urbano Segundo, y de L.  
 y. el Rey don Alonso el Primero  
 Rica Comunidad de las Dezimas. El Año  
 1639. Verboisue Vnanimi Auctate ex sequentibus  
 Primo. Porque segun el Tenor de grabes  
 Autores. Su Santidad no Concedio al Rey el  
no decimando Espiritual, sino la facultad res-  
 ponal de percibir los Frutos, ut ex diro Thoma  
 et alijs. Terio de iust. et iure. lib. 2. c. 39.  
 Rubric. 4. n. 19. Barbosa de iure eclesiastico

Lib. 3. c. 26. §. 2. à. n. L. Oca de cess.º in vium  
tit. 3. q. 1. à. n. Lo. Saxeæ Alty. 120. 2. 4.  
Castillo de tertis. cap. 10. à. n. 6. Tinducte del  
prevenance indit. 2. 1. cap. 25. n. 42. b. 1. d.  
Fontanelle de Sacc. Nupo. claus. 4. Elona  
19. p. 1. n. 48. Ramone. couil. 47. n. 13. Per  
trus Barbara in Tege. Titia. 35. n. 44. ff.  
Solus matrimonis. Serre decia. 162. n. 25.

Secund. Porque la Dnacion Pontificia de  
Urbano 2.º no fue absoluta, sino con gra-  
bamen preciso de intentar las Iglesias  
y sus Ministros, y servidores; Y en estos ter-  
minos sicape et ecleciasticu la Dnacion de  
Reynos assignada à los Ministros ecclesi-  
asticos y à las Iglesias, ut plena manu  
docent. Solozano de Gubernat. Indiarum

Lib. 3. cap. 26. a. n. 60. libelo de Satu-  
 natu. Regis. Corone. cap. 5. n. 3. Barbosa  
 in collectione ad Caput. Porro de privilegiis  
 Valencielae. tit. 14. n. 10. Barbosa. et  
 Jeno. supra allegata. videndus. Salgado de Ben-  
 teu. 2. p. c. 10. n. 286. et legi. r. 10.  
 Terro. Regis. hanc. vult. i. la. Tola  
 y Benefic. aug. 2. hinc. i. do. La. Decimas  
 meri. Profanas. p. hinc. naturam. Spiritu-  
 alem. recuperat. Omnes. N. 2. v. p. de-  
 lati. et. ultra. eos. Cerrillo. de. cogit. per. vicia  
 violentiq. 2. p. q. 25. n. 33. Nota. apud. Sem-  
 phinum. 7. 1295. Et. apud. Finat. Decis. 48. 2. 10  
 p. 1. modiffimis. Debus. de. decim. q. 10. n. 50.  
 Reuato. Capis. de. Roman. Franc. Lib. 3. tit. 23. n. 8.

En terminos de Decimas Rota apud Se-  
nam Decis. 997. n. 9. Aneo Roberto fol. 2. de  
vna videtur. cap. 2. hablando formalmente  
de nuestro Reyno de Aragon. Sesse dicitur dec.  
162. n. 30. J. D. Laurentina Matheo. Sate de  
Regim. Reg. Valentiz. C. 2. G. 5. per totum  
Finimos conformes sin embargo de una Allega-  
cion 2.ª escrivio el D. Jaquea en Continuo,  
Liquel esta. tomo fol. .  
A. 3. de Julio. de 1678. se revoco otra firma como  
esta. intitulada Licentiam Ecclesiarum civi-  
tatis Calatavubis. Veaue mi primer Manual  
fol. 76. J. de Alleg. de la Barita. tomo. 1. fol. 318.



The first of these is the fact that the  
 number of people who are employed in  
 the service of the State is increasing  
 rapidly. This is due to the fact that  
 the State is becoming more and more  
 centralized, and is taking upon itself  
 more and more of the functions  
 which were formerly performed by  
 the local authorities. This is  
 especially true in the case of the  
 police, the fire service, and the  
 education system. The result is that  
 the State is becoming more and more  
 dependent upon the services of a  
 large number of people who are  
 employed in the service of the State.  
 This is a very important fact, and  
 it is one which should be taken  
 into account in any plan for the  
 future of the State.

11  
22

*[Faint, illegible handwriting in a cursive script, possibly a historical document or letter.]*







*[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

+

38

Annus = 1685.

Die. 10. Januarij 1685. in Processu  
Decani. Sedis. Sancte Pilensis cathedralis  
Tirafong. Se concedio. Firma a los Dean  
y Capitulares. Inhibiendo. Q. no. de las  
convença, ni cite personalmente por  
la R. Audiencia, Corte del Just. de  
Aragon, ni ante otros Jueces Secula-  
res, Soudos y pretextos de qualquiera  
obligaciones etc. Esta Firma se funda  
en la Orden y Reglas de derecho y  
Aneros. Jese in Anacrophobem. n. 20.

Conformes. Referente. d.° Añetas. Tit. le-  
nedo Practicar. quest. 4. per totam.

Die. 23. Januarii. 1685. In Processu  
D. Raymundi de Eges Apprehensio de  
La Varonia de Suroca: Pedia Deposition  
La Cadessa de Atares, como heredera de su  
Madre La del Villar, por lo q. Teleguido  
debiendo de la Rudeda q. Joraba de 1200 l.  
yla pedia para entrar en el gozo de  
todos los Bienes, sin liquidar La deuda.  
El S. Monter era Abogado del hijo del Sr.  
de Bureta q. Precordia el dominio de los  
Bienes y Deposition en dho. Processu,  
y muy q. no estaba representado = se enten-  
dio, q. era sospechoso, relatorientia ante  
videretur. I. Vbi loptum. I. nulli- den-  
ditis. Caformes. R. el S. Xulbe.



Die. 27. Januarij. 1685. In P<sup>a</sup>. Ignatij Sa-  
 bago = selefudio. S<sup>a</sup>. Inhibicion. V<sup>a</sup>.  
 Compensacion. In el caso = e. debiendo ya  
 ab<sup>a</sup>. V<sup>a</sup>. de la encarnacion  
 V<sup>a</sup>. llamada de 1608. conigio esta can-  
 tidad a un hermano suya Monja de dho  
 Convento. por los alimentos q. leia darle en  
 cada año = despues quiso compensar. Extensione  
 q. no procedia ex dupli<sup>o</sup>. Capite.

Primor p<sup>a</sup>. siendo ya acrecedor q. con regardo  
 por lo q. leia en aquella cantidad. se des-  
 pojio del derecho de conyugar. Oca de ces<sup>e</sup>.  
 nu. tit. 6. q. 4. d. n. 22.

Secundo. Por q. se da alimentos a q. se d<sup>o</sup>. el  
 mismo acrecedor. Castilla de abenar. cap. 67. Plu-  
 res citati a Cartejoi in Alphabeto. V<sup>a</sup>. Compensatio.  
 f. 169. finis. quatro y no p<sup>a</sup>. ce. P. Monter.

Eadem die. In Proceso Bernardi Or-  
don se prohibeyó en Appellido Cay-  
donario Exequutorio. Ca. Frasco de  
vna <sup>Comanda</sup> Albarán Mentantibol en Pera-  
ba Obligado Juan Blaber. La dnda  
consistio en q<sup>a</sup> en dicha Comanda el  
Notario se decia en fazon = Y esta dnda  
uatiaba, parere q<sup>a</sup> la Approbaba in p<sup>er</sup>  
juizio hys el Appellido ende exhibition-  
cola. Y aunq<sup>ue</sup> esto es muy fundado. Sin  
embargo se prohibeyó. Porq<sup>ue</sup> como las Le-  
tras solo dicen q<sup>ue</sup> Se le p<sup>er</sup>donan el d<sup>el</sup>ante.  
Y una: Ta de Infra honra no se p<sup>er</sup>gre-  
hende en esta generalidad. Sin lo delator  
V. e. Luenca. en Comanda. clausula 30. a. 163.

Diada die 27. Januarij. 1689. magno pro-

mo examine seprehizo. Quod prima

à Reg. Indiarum intitulada. Sonora. Don-

na Montezuma et aliorum. In El Ca-

pitio celebrato de Cortes sobre lo del libre

Comercio. In Pelayo y Tafaneros de

menos. Sotijos turbata. Diversas veces

la quietud Publica con Alteracione y de-

litos. paricio preciso à la Ciudad vidente.

del. Privilegio del Sr. Rey. D. P. de Sec-

quido. q. habe Malino à la Letra

Verbo Insuperum. Sotio. y On

Virtud de el Heron una noche duientos

Ayete à la Tafaneros. Llandcaur

à. Inverse. de. quatro. horas. de. los. de. dicitos.

que estaban ausentes y algunos de ellos  
eran hidalgos, con la negociacion de estos  
y el apoyo del Braxo militar se unie-  
ron muchos infanzones pretendiendo  
que el Privilegio del S.<sup>o</sup> Rey D. P.<sup>o</sup> no podia  
dejar sus exenciones en su totalidad  
ni proceder contra ellos sin que se oya  
dicho Jurisdiccion y sino haciendo Proceso  
foral, allegaban en su defensa. Otros  
no con calidad. Y el fuero por Appellado  
tit.<sup>o</sup> de Appellito - El fuero 18 de testigos.  
El Privilegio general - Y la sena del S.<sup>o</sup> D. P.<sup>o</sup>  
Año. 1283 - El fuero 1.<sup>o</sup> de Proceso contra  
litros absentes - El fuero unico - Es los Pro-  
cesos de raciona separados. El fuero unico de  
1466. El fuero qualifera sobre criminales.

A esto se añadia q. el Privilegio de los  
 P. N. B. permitia proceder de hecho en materia de  
 defensionem, no defensa vel dudna ferente,  
 pero no in omni iurisdictione, por esto es lo que  
 Caspe en las Varias - toto tit.º de sona commisso  
 ponderabasse tambien. En los Privilegios de los  
 Infantes eran superiores al del R. D. P.  
 Q. no se podian derogar, sino en la res  
 dea immune. En esta perjuracion se habla  
 que se debia tomar los requisitos a saber  
 Poder voluntad, y modo. En tierra se  
 toleraba, quedaban restringidos los  
 aliantereros habitos de una suada,  
 y sujetos al odio, capias, o mala costumbre  
 sin defensa. La fama de los hidalgos esto  
 muy en terminos de doctrina de Ximenes.

En el tratado de Privilegios limitativo  
chinonae cap. 11. n. 10. hablando del Rey  
Rey D. S. y de otro Privilegio concedido a  
dha Ciudad muy favorable al nuestro  
Tuieron presente y por conducir mucho a  
la Materia las Alegaciones q. se hicieron  
por la Ciudad. en la Reynada de D. Alonso  
Arzob. Melib. La Mesa. Los Escrivos de  
Bajas. Gil de Luna y otros. = y asy  
mismo la Alegacion q. se entranó en  
la por el Regno el Canonigo Doctoral. J. Rejo  
Cmo. J. J. muy docto = y lo visto de lo refe-  
rido y mucho examen. se proveyo la firma  
El Papel de Jellan esta como = J. J. J.  
Todos los otros escritos los tengo copiado en un  
lombito pequeño - los firmes.

Die: 30. Junij 1685: in Pa<sup>9</sup> Jurisfirma  
 Prioris Canonorum, et Capituli S. Ecclesie Ca-  
 thedralis Dentulae. Se prohibeyo, intibiendo  
 que los Jurados y Jueces de Calazerte, con pre-  
 texto de las B<sup>9</sup> B<sup>9</sup> de Toledo q<sup>9</sup> se pre-  
 senti al Oficial Real de aquel Parti-  
 do en un Proceso de Dezimas, no le obli-  
 guen a tomar Competencia: Tuvo se por  
 caso claro, por q<sup>9</sup> los de Calazerte en el mismo  
 Proceso confesaron q<sup>9</sup> las Dezimas perte-  
 necian al Obispo de Tortosa: por Indultos,  
 y Titulos Apostolicos = con q<sup>9</sup> se le da q<sup>9</sup>  
 podia resultar si las Dezimas eran Pastoral,  
 como es Apreh<sup>9</sup> Inven<sup>9</sup> y caso claro - se inhibe  
 la Competencia a un Jueces de Competent.  
 Conformes. Me referente

Die. 6. Februarij. 1685. se declaro  
la Real Cedula intitulada Prioris. Vicarij. et Porro-  
nariorum de Salamanca a favor del Regio Lin-  
co; e<sup>sta</sup> prohibida; no se les compiesse a pa-  
gar mas quinquagesima. por mas cantidad, y  
al respecto de lo q<sup>ue</sup> Valia el Priorato an-  
tigo, q<sup>ue</sup> se presume, no vale mas cosa.  
Declarose: no se impidiera a los Subdelega-  
dos de la Encomienda el mandar pagar de  
guia la misma Tasa hecha por la Junta  
de Provincia, pues en ella se acuerda de  
tropol. Cathedral y otras de la Cabecera  
de Parado y el q<sup>ue</sup> no se aprobara su derecho,  
quedo perjudicado asta la otra Junta de Pro-  
vincia conformes a lo referente.



Acta de 6. Februario 1688. in P<sup>o</sup> Joannis  
Arnez - Ville de Luna - Manifestacion de Per-  
sona se concedio Liberacion Simple.

Fue el caso q<sup>a</sup> por una muerte se le dio  
Proceso en Tuna Estatutario. sacó firma  
de infanzonia - y presentada = No hizo las  
tres Requestas (como devia) al Tuez contra  
Por lo qual, no se concedio Privilegiada,  
Sino liberacion Simple; como se pronuncio  
en el P<sup>o</sup> Peri. Labordera y unq<sup>o</sup> allí  
hubo discordia. con firmas conformes.  
Vese el Manual segundo - fol.

Yá los Exemplares q<sup>o</sup> allí se citan se van  
de

Die. 7. Februarij. 1685. In P. iuristis  
ma Juratorum de Godoxo se admittit L. con-  
trafirma de loc. lugares de Ydes y Mure-  
brega en tra. donde probaron la inmemorial  
contra el derecho de la tierra fonsal, para-  
gando la vehemente Resistencia de Inca  
Encardite y Mung. en la contrafirma se allegan  
mas derechos y los de la tierra son idos  
que contrafirma quin que Insuperioritate non nocet  
maxime en la contrafirma de no es decreto, jam  
no procede la Regla de q. nite permitte  
atur: =. q. Inca Encardite y Mung. de  
Entra firma Jurata de Godoxo - se nego la contra-  
firma, porq. no probó nada. Ides = y Mung. decia: C.  
Godoxo ultra de la tierra fonsal probó la inmemorial y q.  
assi no tenia resistencia: se desestimó; quia duplex  
vinculum magis ligat = conformes. v. de Alleg. de  
Gabin Vna. obra del Sr. Montex

Pitta - die. 7. februarii. 1688. in Pu. in  
 Raymundi de Eppel - Representacion de la  
 Varonia de Guixea = muerta la Londona del  
 villor, estando Repuesta, por N. de D. limitada de mil  
 y 200 ll. Su hijas heredera la Londona de Atarica  
 por cantidad q. se le deu de D. de N. de D. aya q. no  
 se havia liquidado; pretendia ser Repuesta y extra  
 absolute en el Corte Universal de los Lugares,  
 administrando, asta ser pagada = Entendio el Consejo  
 q. esto no procedia, p. q. la deuda fuera liquida; quia  
 Deposita viduitatis in heredes ostibus viduz = maxime quo  
 ties est limitata = quia proprie n. est dominium de  
 Pero se repuso a D. de la Ladera, para fin y effectos de dar  
 las cuentas y liquidar, ex nunc pro tunc, reman  
 do = q. el Comissario nombrado por la Corte, pagase  
 el Alcançe a D. de la Ladera = A exemplo de q. muere  
 el Accusante, que si aya forese la Accus. para la fo  
 ra se repone al heredero. conformes - V. Allegat.  
 de Cosfelin - tomo - fol.

Die 10. February 1689. In Presencia Licenciado Jose-  
phi Ordóñez del Conde de San Pedro de Arce,  
de la Capellanía fundada en la Iglesia de  
la Puebla de Albornoz por el Sr. Don Juan de  
Dios y mujer de su testamento cometieron la fundación  
a unos Comisarios = a saber = al Sr. Don Juan de  
Cano y a la mujer cada uno de los Comisarios pre-  
sente a sus Parientes = los Comisarios ha-  
cieron la institución segun la facultad del test.  
destituyendo los Comisarios = y aprobó el Con-  
sejo de la institución = y así segun ella se in-  
stituyó para la posesión del Fideicomiso  
Tratase 1º quando superiteri coram potest qui-  
tate testamentum = secundo coram hoc pro-  
cedat in capellanis de Curia deas. 60. idigne  
Auctoritas citator et precium = Calillo - Contemel-

Die. 15. Februarij. 1695. In P<sup>re</sup>. Majori  
 Majistri. Joff<sup>re</sup>. Comand. Contrav. Juando  
 de Escognada - Fue el caso = q<sup>ue</sup> presentando las  
 Letras de Commission de Corte del Castellano de Lon-  
 gosta della D. L. An<sup>o</sup>. Vn. Dico<sup>se</sup>. Lugo contra Hor-  
 tario no quisp<sup>o</sup> como mere. escogto darle el  
 cumplimiento = q<sup>ue</sup> una Jura. tres dias para  
 consultar fue affectada de Perjuicio, por q<sup>ue</sup>  
 antes y despues de esse negocio y q<sup>ue</sup> como a los  
 vezinos del Lugar, diciendo q<sup>ue</sup> los hecharon  
 de ell a pedradas = y no lo supieron por q<sup>ue</sup> ha-  
 viese velagos, y se temificaron de lo q<sup>ue</sup>  
 pasaba, conq<sup>ue</sup> se tuvo por clara la inobediencia  
 y contravencion a los mandatos de la D. L.  
 por esta causa se procede al Joff<sup>re</sup>. quia quia  
 vis Reputanter se procede por citacion contra offi-  
 ciales delinq<sup>ue</sup>ntes - Fallit. En Fraccion de firma  
 Resistencia calificada = Inobed<sup>encia</sup>. clara - Conforme

Die 27. Februarii 1689. In Processu  
Legatorum Regni. Firma & Juris  
Reprobandos contra el Privilegio & Laceracion  
de las Leyes del Rey D. Pedro el Segundo = se  
propusieron los puntos como el Sr. Turis.  
Monton. acordado en Juramento Secisario  
& Juan Gil. Alcaide de Toledo, y con-  
sejo en defensa de dicho Privilegio = Res-  
puesdo, & Resuervado = D. Juan bargo enten-  
dio, y declari el Consejo = D. Juan interve-  
niendo, y dando su voto en vida de la Firma = Por  
quatro a vitancia del mismo Regio havia  
votado ya dos vezes la Deprecacion a ins-  
tancia del Rey, el qual havia ya re-  
pudiado, semel ac iterum, y por consiguiente  
no podia recurrir a dicho Sr. Turis.

Siquere primero adverte de modo y sustruente  
 y quando aporito, ignoraba la causa de la  
 sospecha, no quiso el Rey no jurar dicha ig-  
 norancia, porq<sup>a</sup> ex la Realidad sabida q<sup>a</sup>  
 havia sido Abogado de la Ciudad y q<sup>a</sup> con el havia  
 defendido dicho Privilegio = Inasí jurissimamente  
 se repellieren las sospechas ex notatis omni-  
 primero Manual fol. 386. A q<sup>a</sup> se añade q<sup>a</sup> en  
 la firma como primera Provision debe el  
 Juez hacer Officio de parte = Y si no lo executa  
 se asi. Obligado a purgar la Condena = Con ella  
 se la Aprobacion Inbajamente quedara exclu-  
 ido el Juez contra notissima omni principio, y  
 contra la Verdad y equidad - Vide Fontanelle de vis.  
 19. per totam. Per terminos de Bardassi Super  
 foro. b. de foro Competens. Inimos. Trei. Mo  
 de omni dissensu vnde mirabamur.

Die 20. Februarij. 1585. Lic<sup>n</sup> Pet<sup>r</sup> de  
Plana et aliorum Beneficentium de Ri-  
cla - se concedio Summa ne per d<sup>te</sup> appellat<sup>o</sup>  
Ex inordinato Processu: Pory. haviendo admi-  
tido el Offal eclesiastico su pedida de  
Anticrisi: Promocion sin signada i p<sup>o</sup>bat<sup>o</sup>  
Salgado de Prot. p<sup>o</sup> 3. cap. 9. n. 62; et vite  
in Mandali secundos d<sup>o</sup> 58 conforma ne refer<sup>te</sup>  
Eadem die in P<sup>o</sup> manifestacionis scripturatum  
Antonij de ortubia - se declaro q<sup>o</sup> no sa-  
tisfacia el not<sup>o</sup> Pory. respecto q<sup>o</sup> estando  
may Caballero d. Diego de ortubia le llamo  
y dixo q<sup>o</sup> queria habersu Test<sup>o</sup> y se lo dixo todo  
asistido. Lo qual se referir en lo escrito  
a este punto, quedo muerto. Y el not<sup>o</sup> se le  
entregar esta minuta - para q<sup>o</sup> el juez vea  
lo q<sup>o</sup> procede. ex lesse decis. 420. conforma



A 26 de Febrero de 1665. Trima. P. F. M. D. N.

Despues se concedio unanimes Aprobacion -

Los Allegatos de esta Trima eran: Que  
 los quatro Brazos estaban congregados, con  
 facultad de votar: Que Su Mage. havia concedido  
 a los Obrelados, y a otros para asistir en  
 ellas, y dar sus votos: Que por asistir en  
 dichos Brazos, y no recibir por esta causa  
 sueldo y Salario en sus Iglesias, no se les  
 vexase en sus Personas y Bienes etc.

Moderoffe La inhibicion porq. exprobracion  
 de sus, distribuciones, y condiciones etc.

La qual se dio para la liberacion de Proprietad  
 de las cosas de su Mage. para que se pudiesen  
 pedir por su propia Residencia, y no por el  
 de su Mage. etc.

En finos. Cabornes. Me Referente

cap. Ceredo. q. 1. Inciur. n. 20. 66. et. 10. Valen-  
 cieta cons. 4. ve. fol. sequens - Sabredo de Lege  
 Politica. lib. 2. c. 12. a. n. 21.

Mex. February 1685: Firma. A.º in Chri-  
sto Petrus J. Bernardi Matheo Episcopi Fa-  
riferen. Prohibe su posesion de Top.  
Antony y Rencar: y la inhabicion  
es Titulari. y factor de estas  
insere de su Iglesia: rendiendo  
esorte, o. Brazos legitimamente  
inveados. Durante el tiempo  
de ellos no le turbe su Iglesia. y  
la titho en su posesion.  
Otra firma como esta se concede el dia  
de 1675. a su antecesor. y notulante. P.  
Vilau Antony Franca Episcopi Farasien.  
Conforme a. y. folium antecesor. y titho  
de 1675. a su antecesor. y notulante. P.  
de 1675. a su antecesor. y notulante. P.

Die. 1.<sup>a</sup> Martij. 1689. Firma Josephi  
Antonio, et  
Lanceo, Barbarosca - Negose esta Firma.

Fue el Cap. 1.<sup>o</sup> en ab. pref. el Firmante y

se le havia dado Demanda y Instancia de  
Actrices de la Ciudad de Barbaastro en Fran-

gancia de una Resistencia: Pretendia el  
Firmante q. no era calificada. y q. asi no

era Parte el Ablico - Suadaba ex q.

la Relacion no expresaba fuese califi-  
cada, ni relatava hecho de q. resultase

serlo = El Consejo Entendio lo contrario, y se

negó esta Firma de esta de.

Vease infra La Pagina - 57 - ubi omnia ad

longum verberis, porq. in forma ecc. ar-

tal, y escribio la Parte = Ya el Consejo

se exayio diffuso, et dice la Materia. Ve

infra fol. 57.

De. 8. Martij. 1689. Carta Firma in-  
tulada - P. M. Augustini et P. M. An-  
tonij Sepobis ex Possessoria de una Peasi-  
on, muerto el P. Sepobis se proveyo en forte  
en Monitorio Linerazgo de constar de la muerte  
en proceso Pidiolle revocar el Monitorio.  
Y q. la firma havia quedado extingta -  
Entrambas cosas entendi el Consejo ser ju-  
tas, y se pronunciaron assi. Por q. si oia ex-  
firmante el P. de S. Agust. era solo el muelo-  
ritativo = y la misma indubia de finita a la  
vida del P. Sepobis. Y en otros terminos se  
extinguen las firmas Possessorias p. unum Seve-  
de indubia. c. 2. s. i. a. n. 17. Y no habiendo ya firma-  
ta solo se pudo conceder el Monitorio - El P. M.  
D. Torres V. de Allez. v. e. como .f.  
V. P. M. Manuel de S. 175.  
Conformes - Me referente.

No. 17. Martij. 1685. in P<sup>te</sup> Meritis Mar-  
 chionisa de Aytona O. Indovice Gort-  
 rretero - Eleccion de Frimante concedio inhibi-  
 cion. Fue el caso = C. 1. m. 7. Teny de real.  
 se despacharon Letras inhibitorias por un legado pio,  
 y de alimentos. Mardo Sa R. de A. 2<sup>a</sup> de Fe-  
 brerero. In ex<sup>ta</sup> h<sup>ija</sup> eleccion de Frimante y  
 pidio inhibicion para suspender la Exequ-  
 cion por q<sup>e</sup> no venia las Letras con la clausula  
 tan a q<sup>u</sup>ia = El caso. Ento dia no procedia, por ser  
 que el Emb. de Castilla q<sup>e</sup> conceder lo mismo se-  
 ga derecho en semejante causas ex Surta-  
 dor, Monterosor et alia. Valenzuela. con sil-  
 lo. et signator num. 20. Lo q<sup>e</sup> el Consejo ca-  
 cedo fue q<sup>e</sup> d<sup>e</sup> este mismo en la presente forma  
 de estar a lo q<sup>e</sup> se juzgasse en la Eleccion de  
 Frimante: Por ella se permitio la Expedicion  
 de las Letras de confirmacion.

Die 6. February. 1685. Joannis Arcey. de  
Tuas. Manifestacion de Persona. se le con-  
cedo liberacion per Viam simplicem. Porq.  
sele hizo Proceso Estatutario ante el Just.  
de Tuas = Manifestose q. no es hidalgo,  
no se le concedo la Priviligiada, por no haber hecho  
las Requeas ante dho Justicia. Y ser materia  
muy difuicil si se necesita de ellas. La  
Priviligiada, se vido en nro segundo Manual.  
folio. 25. in Pu. Ben. Taborda. Manifi. de Perf.  
Mandosele librar per viam simplicem, por de-  
fecto de jurisdiccion en el hidalg. Qual es el vi-  
den. multa en argelo. ut. Vn. privilegia. liber. et  
puedo. clari. se. statulerit amplius. cogit. hinc.  
nam per utraque parte sunt. Ant. hinc.  
fundamenta.

Die 19. Martij. 1685. Thomaz Morech. Primi  
 Legatus in P<sup>ta</sup> manifestatione: De Long. tue  
 Regia. In Villa de Tamarite. Et anno e.  
 Inno. P<sup>ro</sup>cesso et Inno. Arrius. Et demanda  
 no confiteria nisi. Et decia hanc conuicta car-  
 nalmente a una mujer de dha Villa. y dudo=  
 La palabra de defuierito. In allegar. Nolas-  
 rias. R<sup>egis</sup> in Calixto y Licielle. Parte de  
 Arrius. Segun el Fuero de. 1592. Et se extendio  
 ser todo nullo. Ines. auno. Te. conuicta. et. Inper  
 Soedere Matrimony. per el dho. de no. Cumpli-  
 La Palabra. Juere. Ines. Competente. et. Ju-  
 ricia. denaz. sequir. la. causa. a. parte. de  
 La. Mujer. lo. qual. no. se. hizo. In. Inno. of  
 Conformes.

Die. 29. Martij. 1685. in Procesa Joseph  
Segura. Manifestacion de Escrituras. fue el  
Caso. q. d. Mariana Ortega ex Primito Ortega su  
Acto a favor de d. Josef Segura = y le firmo  
en blanco = Manifesto me este Acto a Ni-  
colai Ferrones = y entregue la nota en donde  
no havia firmas, y dixo q. no tenia otro,  
ni mas. Despues a instancia de Segura se  
hizo otra manifestacion, y el not.º entregó un  
papel con las firmas de d. Mariana q. hizo  
al tiempo de entregar el Acto, y el not.º dio por  
excusa q. creio era legitima, y no donada, y q.  
por esto no la entregó la 1.ª vez. El con. en-  
tendio q. se debía entregar, e. ingrossar en  
la nota, como se executó. Vide primum Ma-  
nualis folio - 124 =. Cor formel



Die 24. Martij. 1685. In P.<sup>re</sup> Priori Cano-  
 nicorum et Capituli Ecclesie. S. Sepulchri Civi-  
 tatis Calatambii: se concedio prima. Inellaso  
 C. Te apprehendo el Patrono de Calatambij. y el  
 Choro. Capitulo ~~de~~ de expresion de daren  
 el Bona res. C. Te apprehendisse el Dere-  
 cho de eligir. Pasa en las. Vnantes. el la-  
 bildo. Pero se dieron dos. Proposiciones. Una  
 por el P<sup>ro</sup> Electo. Otra por el Cabildo ref.  
 pero del derecho de eligir = Indosse si se  
 podia dar firma al Cabildo por no estar Appre-  
 henso su derecho: Y se entendo q. Si: adin-  
 tar de lo q. Te practica en los Patronados, pues  
 es corriente q. El Patron puede dar Inpos.  
 ad inftar domini por el Fuero de 1526. de appretar.  
 Anq.<sup>o</sup> no este apprehenso sino el Benef.<sup>o</sup> y lo  
 mismo procede in iure eligendi q. ex el Patron.  
 Rota decis. 2. de iur. Patron. in nois. decis. 2. lonf.  
 v. <sup>o</sup> Allyn<sup>o</sup> de Piedrafita tomo - fol.

Die 5. Mensis Aprilis. 1685. Te concedo  
Firma Antoni Namia annullando una  
Apprehension de Alaniz ex duplici  
capite. Porq. no la encomenda el  
Oficial y. La executo foro. parte  
Apprehen. ubi. Barbaixi.

Secundi porq. La encomienda sea de ha-  
cer a la mejor parte de los suados ex  
diferentes et alij. Y aqui consta q. Alca-  
ñiz havia quatro suados, y solo se encomen-  
do a dos, sin contar ni allegar impedimento  
los otros. Y una esto no se hizo en Consistorio, ni  
en las Caxas de la Ciudad.

Anullose una Apprehen. de la Veronia de Torres  
por lo mismo. Firma D. Joseph de Jussea  
Et Postea in D.

Die. 10. Aprilis. 1685. In Christophoro

Navarro de Fuen de todos Apprehension. se

nejo por todos. Unanimi Voto. Pretendia appre-

hender los bienes de Ant.º de Mendoza en

fuerza de una guarda por el incuso de la

Pena sacada en ella: Entendio el Consejo

q. para la Pena, aha via est agenda ex

Barbari in foro de Arbitrii num. 6. facit

lex si quis maior coh. de transact. y el fue-

ro de mit. redd. et non vendenda = Pues

para q. sea cierto el vinculo de la Pena se

debe declarar, utatq. parte. Demas q. esto

apli Criminalitatem Et mitius est ago-

dum: Tassu ora sea, ex sent.º Arbitral, ora

en Contracto, respecto de la Pena, procedo lo

misimo -

Gasparis Igual, et aliorum Loci de Ho-  
guerueltas de la Comunidad de Ternel se  
concedio firma a. 11. de Abril de 1685. annu-  
lando un censal por mal firmado, no solo en  
la captura y exequcion, sino tambien en  
Apprehension, Inventario &c.

El Motivo fue porq. no sabiendo firmar  
un testigo: El otro hizo q. firmaba por si,  
y por su testate: Sin declarar el nombre,  
ni Nombre del tal, como era preciso en caso  
de nullidad, segun el Fuero nuevo del Año  
de 1678. tit. forma para testificarse y asi mismo  
era instrumento, porq. solo venia un tes-  
tigo. Conforme fu.

Dic. 12. Aprilis. 1689. In Proceſſu  
 Vicentij Barrafon ſe le concedio ſuma pa-  
 rag. Si ſorteida Depuacado, ſin conoſimi-  
 ento de Cauſa no le inhabilitaſſen ~~ella~~.  
 Era Barrafon ſubstituto de Cerezo, eſte  
 Alguacil en Propiedad, con facultad de  
 remoder el Substituto, y nombrar otro, v,  
 otros; Y ſi el quena d'elher a Jernis Salasa  
 eſtada en In Voluntad: ſiendo eſto aſſi, y  
 no habilitando el Acto de Corte ſino al Ver-  
 dadero Alguacil en Propiedad, el Inhabil,  
 es Cerezo. Por lo menos eſto es lo mas pro-  
 bable, y ajuſtado a valor = Tomas de ser Le-  
 nal. Et mitius eſt interpretanda - fuimos  
 freres y dos. ve. Pvm manual. fol. 169. ve  
 Alleg. de Torres - tomo - fol. -

Año 13. Apóhito en Proceso Mayor Ma-  
gistr. Aprehension de la Casa de la  
Serrallada Termino de Tamurite: sin ex-  
bargo de Lanette entregado las Primeras  
Alegaciones siendo Lugartenientes los H.  
Moles y Estanga, avsa del Consejo Criminal;  
consintieron q. los H.<sup>os</sup> Fuentes y Ordonez  
Lugartenientes Actuales votasen la causa:  
consultaron entrambos, si era suficiente  
el consentimiento = Entendio el Consejo q. si era  
congestiva la alegacion supra citada = Ne escri-  
bio la Resolucion en el libro del Consejo =  
Tambien se entendio q. no era menester voto  
Especial p.<sup>a</sup> dichos consentimientos, porq.<sup>a</sup> no falta  
ninguna de los cinco requerimientos = securus esset si se  
consintiese q.<sup>a</sup> votaran quatro ex for de 1646 -  
for unico. tit. 2.<sup>o</sup> de pronuncion las causas de 1646  
conformes. vease de Aleg.<sup>on</sup> del. Monter tomo  
folio.

No. 29. Mensis Aprilis. 1685. Se nega una  
 Apprehensio q<sup>ue</sup> Pedro de Alay como aze  
 bedor de B. Cabero el qual era Procurador del  
 Arrendam<sup>to</sup> de la carne de la Ciudad y en el nonen  
 de hitons quena apprebender la carniceria de  
 ella. El Arrendador unico era Martin Gonzalez,  
 acogio a Cabero y a otros sin interuencion de la  
 Ciudad y en este caso era claro q<sup>ue</sup> por deuda de  
 Cabero no podia Alay apprebender la carniceria  
 de ella ni el mismo Cabero. La Ciudad solo  
 contrato con Gonzalez = Tomas q<sup>ue</sup> era muy  
 disputable si electa erat industria personar<sup>um</sup> ad  
 locum in Ley. Q<sup>ue</sup>iam Veritatis cod. Locat.  
 La Ciudad y la carne y la carne se pidieron firmas para q<sup>ue</sup>  
 son venficar q<sup>ue</sup> la Ciudad havia faltado ni el mis-  
 mo Gonzalez apprebendera y era razonable.  
 Escribio Torfetr. vide Allegat<sup>o</sup> tomo. fol.  
 Conforme q<sup>ue</sup> v. in fol. 62.

Die. 15. Aprilis. 1685. se entendio q<sup>o</sup> no pro-  
ceda una Firma. P. Dionisij de Orres Mar-  
chonis de la Villuena; probando ser Patron  
del Colegio de S. Diego = y q<sup>o</sup> por algunos años  
estaba en Posesion de llevar el Trebol S.<sup>to</sup>  
La llave del Arca donde nuestro Señor esta  
reservado: Pedasse otra firma Provincialis  
S. Francisci etc. para lo contrario; allegando q<sup>o</sup>  
El dar la llave era Acto facultativo = y q<sup>o</sup> por  
Declaraciones varias della S. Congreg.<sup>o</sup> de Ritos  
se prohibe no la lleben seculares, sino el P<sup>o</sup>ste.  
Lo uno y lo otro tubo por llave el Con. me refer.  
son puntualissimas para el Asunto las dotri-  
nas siguientes. Barbosa. Decis. Apostolicarum  
Dec. 351. v.º clavis. et decis. 395. n. 13 ubi plura  
decreta refert declarando non obstatre contrariam  
conveendiam. idem de Sarnocko. l. 2. c. 20. a. n. 52.  
Sabanto. in feria. v. fol. 228. v.º Reponit. Castaldo de ce-  
rimon. fer. 5. in Coena. n. 7. Constit.<sup>o</sup> Synodal de Casq.  
2.º tit. 11. de vener. Euchar. sacram. = Conabomeh - sin



Sin embargo de todas estas dicitimas y lo  
 q.<sup>o</sup> resolvio el Consejo en la forma, como  
 va notado en la Plana antecedente; A. 17.

ò. 18. de Abril prohibió el S.<sup>mo</sup> Reyato una  
 Aprehension a instancia de dicho don  
 Dionisio de Urrea, respecto del derecho de  
 llevar la llave del Arca en q.<sup>o</sup> esta

reservado el S.<sup>mo</sup> Sacramento en S. Diego,

y nombro el Comissario a D. Jacinto Perez  
 de Nuevos el qual llebó dicha llave el

Jueves Santo de 1685. Creeuse q.<sup>o</sup> no

se tuvieron presentes dichas dicitimas y decre-

tos, por q.<sup>o</sup> es cierto lo prohiber <sup>de</sup> totala dekla-

rando la fortuna bre contraria por lo que la:

Ultrade q.<sup>o</sup> dho. Acos. son mere facultativos -

Tassi la Resolucion de la Corte or nra est. se

quenda tanquam Verissima et Religioni Catholica, ac

Pietati Consona. Y el S.<sup>mo</sup> Rey. prohibio bello se bato,

Y no lo comunicó al Consejo. Y el Rey no quiso el S.<sup>mo</sup> Rey. prohibe la.

ve afferra  
 Papel sobre  
 esto - tomo  
 f.

A lo anotado en la forma Josephi de Sta.  
tonio fol. 49. se a de anadir lo siguiente:  
Supponitur primo: Q. prendio un Jurado i  
Jurase Antonio por haver sacado un  
Punal, quando lo era con el a Fran<sup>co</sup>  
deomas etc. y por haverse resistido con  
fuerza y violencia al Jurado quando heji  
a prenderle = y por haversele resistido  
y negado a no quererle dar dicho Punal  
asta q. Le arrio tambien el Pie de  
Huesanos, y haviendole querido quitar dicho  
Punal se resistio, asta q. con fuerza y vio-  
lencia se lo quitó dicho Pie de Huesanos,  
y este se hirio y cortó una mano por  
resistirse dicho Pie = y assi mismo  
por haver injuriado con palabras in-  
decantes, y perdidole el respeto y auto-  
ridad q. devia tener a dho Jurado. Hei est Rel<sup>o</sup>.

Contiene tres Partes dicha Relacion. La primera: sola dice q. con fuerza y violencia se le resistio al prenderle; lo qual parece es suficiente, para q. La

Relacion comprehende Resistencia Calificada; Maxime juntado lo q. se expresa en la Demanda á saber: es q. a teniendole preso le dio el Turco tres Golpes en el dabo,

y parece q. en esta Circunstancia, se une con la Relacion, por q. la demanda es litigiosa y explicativa de la captura = Y segun literalmente trata el Punto Poder in tractatu

Rei privilegiada - §. 4. en la presente Corte se a extendido y juzgado assi constantemente: Del mismo - C. 2.ª num. 2.ª en la Relacion se

expresa y dice = Esta Presa por Violencia Calificada; si por la Demanda constare

Violencia Calificada; si por la Demanda constare

Q. no lo a sido, se junta su contenido, co-  
mo parte de la Relación, y se declara no ser  
legítimo Acusador el Ator. Luego lo mis-  
mo a de proceder; cuando la Relación (ning.º  
General) es comprehensiva de Resistencia Cla-  
rificada; y por la demanda, consta serlo, como  
aquí = Pues dio costas manos de golpes al Torado  
en el pecho, segun se articula en la demanda,  
lo qual a de juntarse con la Relación: dicitur  
namq. ad Vaparia Actor, et Venus indicaren-  
tur, quod foret maximum absurdum =  
La segunda Parte de q. Resistencia con fuerza  
y violencia sin querer soltar el Puñal  
estando preso = esto es resistencia calificada  
de iure, et de Foro = ea armorum terrore -  
Guerra Consilio 29. Regra de Maiest. Príncipe  
lib. 2.º. ca. 68. f. 39. n. 188. f. 42. a. n. 202.

Como el resistente, aut in comitatu, aut 79.  
in omittendo etiam Presbyter fuerat contra el  
Oficial, es la resistencia calificada, mas o, menos  
segun el hecho y operaciones del y. Rese-  
siste late Fraxino de de for. Refor.  
S. C. 4. Barbassa. Voto decisivo - 66. num 7.  
Idem voto - 59. n. 36. Caballo Resol. crim. Rej.  
et casu. 132. et casu 8. et casu. 147. et casu. 158.  
Favus. quest. 32. late.

Ex nostratibus Ultra Montium et Pordos Bardaxi  
de offo Inborn. cap. 7. Sene in Syntico. a. 45. et 60.  
Mayor q. todos mi fis el P. Fiscal Juanace en la  
Allegacion q. escribio contra el P. Sene en dicho liti-  
gado por el conde de Sastago (P. Catango en parte folio)  
desde el. n. 44. ata el. 50. ubi pulchre, ut. Soleat  
De la tercera parte de la Relacion no hizo merito el que  
por no fue necesario.

Negate esta firma Maximus Arceani Pinerbargo delo. Ch-  
ento en una Alleg. de Sabon y otra del offo de de  
Espejo, en vide tomo folio folio.

Sin embargo en la Aud. Liminal. se pronuncio ser nulla la Relacion, auditis  
Partibus. Reconociendo no ser laro de firma = Nihilominus superiora valde vigeat.

Die. 30. Aprilis. 1685. In P. D. Hiacintho Perez  
de Nuevos se concedio firma para q. no le impi-  
piessen por el interdicto ser diputado, atento a q. tenia  
Comission de Corte y firma del Priorato de Salata-  
yud y los efectos Personales de la dignidad debe go-  
zar. stante suis Pedibus Commissione Curie -  
Eadem die otra firma de la misma intitulada pare-  
cio al Consejo q. no se devia prohiber, aunque no  
se hizo el Cum constet. Pretendia firma de  
Comission de Corte: para Nuebalos, Encomienda del  
Priorato, y para el Cavendo del Sepulchro de San-  
ninguno de entrambos Indios estaban apre-  
hensores. Sino solo - Iglesia, Silla, Choro, Casa, y Ca-  
pitulo de Salatayud por el Justicia de Salayud, y era  
necesario. Et Appreh. fuera por sues superiores q.  
apreherder agero Territoris - Las Indias, y  
Predios servientes. La presente con sil 34. Senell  
abaj, relati a snelles con sil. 54. late. - Confor mel-  
re infra fol. 61.

Die. 10. Mensis Martij. 1585. in P. N. Dio-<sup>59.</sup>  
nisi Belda Valencini. Manifestacione  
Persona se quitó el efecto de la Manifest.  
En un Valenciano = q se prendieron en Ter-  
nel. se hizo causa y dia de mañana; Per-  
dierte el Proceso con Letras Subdi-  
anas de Valencia, se pidió se mandasse  
remittir por delictos de Vandalero - Saltea-  
dor de Caminos; y mutador alebofo = El Jus-  
ticia de Ternel lo mando remittir = A este  
tiempo, se manifesto simpliciter = Por  
la manifestacion, se declaro ser Parte y  
Legitimas los Arçobis de Aragon, y Va-  
lencia, y a su instancia se quitó el effec-  
to de la manifestacion: Indubasse, si esto  
se podía pronunciar asta el Sur. de Ternel

desse Sent.<sup>o</sup> en el Proceso q.<sup>o</sup> se formaba:  
Lo uno pong.<sup>o</sup> La Practica, y el Fuero de  
1562. tit.<sup>o</sup> Manifesta<sup>o</sup> ceta. Lo q.<sup>o</sup> asienta  
es. 2.<sup>o</sup> En Proceso final: solo con el Auto de  
la Sent.<sup>o</sup> el Carcelero a de entregar el Pre-  
sso. Lo otro pong.<sup>o</sup> El Juez, p.<sup>o</sup>ceder debe man-  
darlo remitir segun el Fuero del Año 1402.  
tit.<sup>o</sup> de la Remision - Y no pidiendo el Res-  
tucion Privilegiada, ni Simple = El inte-  
res de Jefe prosiga la causa en el Reyno, solo  
es del Acusador u. del Juez, y con sintiendo a-  
trabos, procede la Remision, pong.<sup>o</sup> de su Ar-  
bitrio puede el veer si es perjudicial. La cau-  
sa q.<sup>o</sup> pende en el Reyno = a la q.<sup>o</sup> se haze en  
Valencia - Conformes. veanse dos Alleg. so-  
bre Remision, del Vicecan. en m. 1.<sup>o</sup> Una por d. Na-  
sael Verri - otra por lo dize<sup>o</sup> en un tomo q.<sup>o</sup> de-  
go de su Rela. - Sesse bene. de inq.<sup>o</sup> c. 5. 9. 9  
a n. 100. uig.<sup>o</sup> ad. 108. Et melius. c. 30. 6. 1. n. 128.



No. 18. Mayo. 1885. In Proccesum Josephi  
 Segura maioris - se nego per omnes Vras  
 ma q. pedia no se te impedire valere en  
 juicio de Vra Escritura de cesion, o, transa-  
 on q. 2.ª. Manera estanga otorgo en Pnias  
 de Jagan desse a favor del Dho. ex licita casti-  
 dal - con su alfonsejo por notario y Gel-  
 gos instrumentales q. el dho. en donacion pu-  
 ra sin darme por la primera original Mi-  
 nuta: tal nota se alargo de otra manera  
 y demas de Segura - Diferente. E. 1885  
 sea de estar a la copia manifestada a la Merito  
 de Minuta, ni de lo q. Not. y Tenjos de Jagan  
 quando si el Acto es cesion, o donacion remu-  
 neratoria - V Allegacion del Dho. de esta  
 tomo. - Dho.

Die 24. May. Inna D. Thacombi Perez de Me-  
ros se nepo Manimi Assensu = Tenia Comiss<sup>o</sup>  
de Corte del Ducado de Calatayud por el Just.  
de dha Ciudad = En el bona veri, solo estaban La  
Iglesia del Sepulchro, silla Prioral, casa, y Chor-  
robo con dos vestijos y 2 eran anexas La En-  
comienda de Nuebalos = Y el convento del Sep-  
ulchro de Zamora, para saber = Por lo qual  
de no ser Prior, no se le impidiese el Goze  
de entrarlas cosas = Hechos en seggrent.  
P. Porque el fundo serviente, ni estaba ni podia es-  
tar Aggrediendo por el Justicia de Cala-  
tayud, pues todo lo era en su Territorio, y  
Reyno de Nuebalos y el Com. de Burga  
no tenia Jurisdiccion; Demas q<sup>o</sup> como fundo ser-  
viente lo uno y lo otro devia estar aggredido;  
ut ex Casare, et Sene Suelbel. consil. 54. per totum

Secundo. Porq<sup>a</sup> todo el Merito se reduce á dos he-  
tigos, q<sup>a</sup> dependen de la Annexion, y como estos estan  
sujetos á Prueba Contraria, no se pueden dar se-  
mejante Prima ex sese deatib.

Tertio. Porq<sup>a</sup> la Prima no se pedia Possessoria  
sino de preiussio = y Titular no procedia por ser in  
re mere Spirituali. et ecclesiastica; de Commis.  
de Corte, tan poco = Porq<sup>a</sup> en la Appreh.<sup>o</sup> no estaban  
dhas Bienes, ni el Justicia de alai.<sup>o</sup> era el competente.  
Quarto. Porq<sup>a</sup> todo lo tocante á Nuebalos, y el con-  
victo empunisdiccional = y siendo digna de espe-  
cial nota no estaba en el Libro Vero de Appre-  
hension, prout opus erat sese deus.

Las dotinas tratadas en Contrario - Gratia. 2. 398. y Merlin  
como 2. 98. no hablan de Apprehension, o Sequestro,  
sino de Juicio de Propiedad; y de Jurisdiccion Univer-  
sal = y en los terminos de este caso prueban lo q<sup>e</sup> el  
Consejo delibero. Unanimi Assensu - de supra. fol. 59.

His diebus se pido una Firma - D. Juratorum Ca-  
pituli, et Concilij Civitatis Casarugustepo-  
narrado q<sup>a</sup> el Capitulo y Consejo havia arrendado  
el Abato de la carne a Martin Gonzalez solo-  
pidiendo inhibir, q<sup>a</sup> conservandole la Ciudad en  
pacifica Posession de todo su Arrendamiento; sin  
Verificar lo contrario; no se Apprehendiesse la-  
sas de Ciudad, Rastro, Carnicerias etc. ni a ins-  
tancia; ni de sus herederos derechos; ni de los here-  
deros, q<sup>a</sup> no contrataron con la Ciudad, y q<sup>a</sup> si  
huviesse apprehendido, no se pudiese ade-  
lante - Dedia la Ciudad esta Firma por haber en-  
tendido, q<sup>a</sup> a instancia de Bast<sup>me</sup> Lubero se ha-  
via obtenido Apprehension por el S. Neg<sup>ro</sup> no  
haviendo podido conseguir en la Corte Lubero era  
Porcionista con Gonzalez, pero con la Ciudad no havia contratado -

M. TADZ



Die 23. Mensis Maij = 1685. se probheyo  
Appellido Criminal à instancia - Magni Ma-  
gistri, et D. Leonardi Salvador Comendatoris  
de Mallen, contra Christoval de Tacca In-  
vado primero, y Diego Sanchez Invado segundo -  
Fue el Caso. q.º en la Villa de Mallen deor-  
den de los Jurados se hizo un Pregon de  
avejinando à Vallezano llamado Solo, el  
Comendador D. Leonardi Salvador, Señor de dicha  
Villa encontro Logo Dho Pregon, y con inte-  
ligencia de q.º le perjudicaban sus derechos  
no haverse exento con permiso de su Just-  
icia, q.º teniese Embargo la Prosequcion, y  
usyo el Papel en q.º iba escrito, diciendole  
corrector q.º aquello no se podia hacer, y q.º ha-  
marre à los Jurados, a. los quales no quenta. y.

Y el Jurado Segundo (con quien primero encontro) sin  
mas loomen, mandó hafer otro Pregon para q̃  
Todos los de catorze años arriba se congregasen  
en las Casas de la Villa con Armas. Exegutose  
assi y fuennieron luego mas de setenta Per  
sonas con Armas de todos Generos y asistidos de  
los Jurados volbieron a hafer el Pregon del  
de desarmamiento. Y sacada de las Casas, trat  
taron militarmente, et como militar, amensando al  
Comendador, si en Terriente de Just. del Nat. su  
bieron al Castillo, en donde estaba solo con cinco,  
o seis personas, entraron los Jurados (esperando  
la Comitiva fuera) y el Jurado Primero, exectio muy  
notablemente en sus Palabras, desafiando al Co  
mendador, y diciendo = Ex Supponia mas La Villa  
q̃ toda la Religion = El Comendador respondió con

prudencia, manifestadole q<sup>o</sup> hablaba assi, con  
la seguridad de tener muchos hombres ar-  
mados á las espaldas. Sabieron los Jurados  
y volvieron á las Casas de la Villa con  
toda la Comunitiva, á la qual despidieron,  
dandole muchas gracias por su Asistencia.  
Vencido este hecho, se promueve Apellido  
contra los Jurados de Seguridad, como mal  
fados; Y se nega contra el Tercero, y quarto  
la Vna porque, solo obraron mere passive;  
Lo otro. Ne Republica maneret sine Gubernio.  
En Vna Simulacion se espone q<sup>o</sup> no havia de  
linguado los Jurados, usando de su derecho de de-  
vesinar; Y aunq<sup>o</sup> esto toca á la Universidad y  
Concejo, pretendia los Jurados poderlo hacer á  
solas. P.<sup>o</sup> por Vna Firma casual. Secundo por Vna  
Ordinacion. Tertio por Costumbre inmemorial;



Y por consiguiente, q<sup>da</sup> se era lícito defender su  
 Possession manu armata, et convocatis homi-  
 nibus in sui defensionem. Ex Molino relato a Ru-  
 mirez. 6. 20. n. 64. cum alijs Posicio de ma-  
 nutenendo. Observat. 1.

Respondiose = Q<sup>da</sup> la firma, solo era de la Policia  
 regular de los Jurados, sin comprehender este  
 caso, ni lo q<sup>da</sup> pertenece al Consejo General.

Q<sup>da</sup> la ordinacion, no habla de Policia, ni de averi-  
 namiento, sino de Juridiccion, y desviernos.

Q<sup>da</sup> la Posession, solo se probaba de averzinar,  
 pero no de desaverzinar.

Conj. el Principio no fue justo, y el Comendador  
 tiene interesse, en q<sup>da</sup> no hiciera el tal Pregon,  
 sino la Universidad, q<sup>da</sup> es la q<sup>da</sup> tiene le-  
 gitimo derecho; verdad es, q<sup>da</sup> todo es un saber  
 Pedar el Papel; pero llamo a los Jurados, q<sup>da</sup> el examen:

No siendo el principio justo, cessa la Obediencia  
y los Jurados pueden convocar Gente Armada;  
Es un cierto Título de Juro Emisso. a. n. 53.

Cumplixion.

Demas q. El principal Motivo del Consejo con-  
tra esta Gravedad del Exceso: Pres uny.  
usaran de su derecho, y defendieran su Posse-  
sion; esto devia haberse, tum moderamine  
inculpate Tutelle = Y aqui se executó Seditiosis  
y con grande exceso. Por q. no se temia fuerza  
ni el Comendador tenia castigo, mas q. sus hijos.  
Y en estos terminos es formal la Doctrina de Sa-  
mirah d. 5. 20. n. 6. <sup>et. 5. 35. in. n. 49.</sup> Y puede servir de copiosa  
Allegacion Farinacio en la Question. 113. y 114.  
Donde cita a Deciano in Tract. de Seditiosis, el qual  
dize q. Prudenti Arbitrio iudicis, est consideranda convocatio  
Gentis, secundum Exigentiam, qualitatem Vei, et Personarum

Y aqui se excedio en todo, aventurando la vida de  
el Comendador, y otros graves disturbios q. pudie-  
ron resultar contra el bien publico. Videadus Bo-  
nelus de Magistratibus. lib. 3. cap. 7.

Yo lleve a consejo un Exemplo de Firma q. se con-  
cedio a los Jurados de Monzon a 25. de Se-  
tiembre de 1608. para q. no los Appellidaran in-  
minalm. te por haber convocado mucha Gente Ar-  
mada de Barba y otras Partes para defenderse  
Una firma contrafirmada por los de Font y por fue-  
por q. estos tenian tambien Gente Armada: Y llevo  
el caso de hazerlo saguar. Forol. v. Firma. n. 47.  
Coveta cons. 638. n. 17. Westm. cons. 57. Bald  
n. c. 1. §. 1. de Pac. tur. firm. in fine. Indot. in. C. signi-  
ficant de Poenit. Coveta. cons. Et cons. 4. n. 34.  
Provincia fori. 1592. q. los diputados no pueden jurar

En nuestro caso paso lo contrario == Conformes en  
En. 8. de Mayo de 1633. se dio Firma. Juratorum de Alcaniz probando  
q. havian guardado moderacion en convocar Gente Armada

Die. 24. Mensis Maij, 1685. In Processu  
Iuratorum Locū de Buerba se concedo firm  
habiendo la exequion y lapcion por  
Vnos Señales en Consideracion de ser muy  
dudoso, y estar ofuscada. Si dicho Lugar  
y en uno de ocho y Lapion de Billa  
debio fue legitimamente Carricho  
para la Junta Universal de Hallilla  
Difputose como se anda saber talon  
vocaciones = De tuvo por muy singular una  
doctrina de Jho. Laponio tom. 1. discept. 55.  
à n. 16. donde dice y Congregada la m<sup>or</sup> Parte  
puede obligar a la menor, sin ser llamada no  
lycio por ser talon Cabomun -  
Conforme

Die 29. Mensis Maij Anni 1689. 66

In Processu Dyaboli Ralceperu. Oppre-  
bension = se dud = si para declarar segun el  
Jurro de 1676. tit. de La Obligacion de votar  
los Juezes etc. si los Jues Molin y Estanga.  
Consejeros ya de la fiscalia hanian de vol-  
ber a la Corte a votar este Proceso = ha-  
uia de votar este pendiente los Jues Fuentes y  
Ordaz y Lamin entrado en su lugar -  
Se entendio q. Li. lo primero por q. dho Jue-  
ro, solo parece dispuesto q. volviessen para las  
determinas. lo segundo con raitis a Va-  
lenzuela Concil. 52. et 2. A Lemo de in hili-  
c. 5. §. 6. a. n. 66. = ~~en las dhas. Leyes~~ re-  
tendio q. en este caso non disceptat. de iurisdictione  
sino de los Juezes q. an de votar = y q. se deben abstener, y  
con raxon, como los sospechosos - Yo entendi lo mismo en  
este exemplar. V. infra folio. 75 - Revocado esto.

Vista de 25. Maij - 1685. in Processu  
Iohannis Francisci Miranda Sepulchre  
Appellido Criminal contra Martin Bas-  
kila y otros dos, q. a su instancia deposieron  
falso contra el Appellidate ex un Appellido Cas-  
tionario, por el qual fue preso = Estos tes-  
tigos deposieron q. Miranda tuvo tienda de Mer-  
cader abierta en Taca; lo qual plenissimè con-  
stò ser falso - Pretendiose escusarlo con q. algu-  
de se probaba, por Tetras y Libros ser Mercader  
entendiose, q. Tinembago deposia falso va  
Substantialibus = Y q. estaban sujetos a Pena  
Extraordinaria. ex laballo. casu. 34. n. 6.  
et casu. 38. a. n. 2. Finis. quest. 67. n.  
137. et. 170. - Conforme.

Licita de de nejo una firma intitulada  
 D. Michaelis Marta Araldicea Tizajung  
 Estaba no sendo curador por el Obispo para  
 la administracion de otros el indiano; y es  
 toda para los Beneficiados del Sillar = dos dias  
 despues, nombró el Oficial Eclesiastico Curador  
 a Mos. Abbatute, y tambien pedia firma  
 D. Pedro G. Ninjua de Entrambas podia concederse  
 por materia alterada = Abbatute probó y D. Tom.  
 Armolea jurante en juicio de un Curador se  
 tratase, era sacerdote, y se oyo para cosas Espi-  
 rituales, allegaba de su favor a B. Stadilla, y otros  
 citados por Suelves tomo. 2. Cons.º 19. D. Mig.  
 Marta. servia del mismo Suelves tomo. 29. l. 2.  
 Amato Decretos. 33. No probó el Paterterco, si le proban  
 tuieren otra consideracion. 4.º Anotata en el Ma-  
 nual del Sr. Alegre. V.º Curator = Conformel. Vide  
 infra fol. 80.

Die 29. Maij. Appuratum Regni Con-  
sulta. Peditur el principio de un mes  
q<sup>o</sup> se pudiese sacar dinero de la Depo-  
sita parte del Reemplazo del Tercio para  
satisfazer los. 25. mil escudos q<sup>o</sup> el Rey-  
no presta a S. M.<sup>o</sup> Lo qual es con-  
trario a lo dispuesto por el Fueso del ser-  
vicio de 1678. de esta manera se nego la  
Consulta: Pero se concedio de las rentas del  
Tercio de plazas vacantes, o maestras. Queda-  
ron dos mil escudos para soldos y salarios  
de la frontera de Francia: La nece-  
sidad grande, no basta; es menester la extrema  
ut. Sileant Foni. Seguen deis. 51. Inelber con-  
42. Semicent. 2. Informe. V. Manuale Tecur-  
lum folio 13. et supra folio. 10.



Die. 4. Junij. 1685. Prima Maioromorum  
 Notariorum del numero Casarugusta = se  
 Confirmit Maximi Assensu; Prohibe q. Co-  
 tanos Reales no pudes testificar. Comendas-  
 Testamentos. Ventuones. Sentencias Arbitrales  
 Concordas. y otros Actos de Caxa. Casarug.  
 y sus terminos. Fue muy justificado de modo  
 aliter namq. Oper. honor. Et vita. maxime  
 penclitareretur Casarugustae. tot Notarij Re-  
 gibus. Et pluribus pessime qualitatibus.  
 Negosse le Catroffina a los Notarios Reales  
 por tener vehementemente Resistencia. con Princi-  
 legios. Fueros. y Obsequia expressa. Fuimos  
 quatro y Vno. de qua non mirabamur. namq.  
 Erum et alijs. tenacitate Singularis a ratione dimittet  
 laborat. Vexelas Alleg. de Corin. y Urbina  
 tomo. 13. fol. . . .

Bernardi Marghera Firma - die 5. Junij -  
anni. 1665. Et concedo Firma contra  
in Alban - q. de in Moneda Tornesa  
q. Es de Franc. Induce si el Alba-  
ran era instrumento. Ille entendo  
q. el fuero unico de suen moneda ha-  
ble de todos los contratos y personas  
de los Albanenses in ratione finali legis  
comprehensi. Ultra - quod sunt veri contra-  
tus punctione Guenca - in forma - clausula  
8. d. 6. Quod loqui est receptum, quam  
vis antiquitas fuit valde controversum. Et itaq.  
semper vana sin exemplaria -  
Conforme.

D. Joaquin Abarca de Solis, del Juramento y juramento  
 firma de 5. Junio - 1685. Este caballero es  
 hijo de D. Juan Abarca Aragonés, por casado en  
 Barcelona, donde nació el Firmante - sin embargo  
 se entendió y se le ha gozado como verdadero  
 Aragonés. Segun el Fuero - Actus Curie de  
 Abili Negociatum etc. ex sepe.  
 Porq. su Padre era hermano segundo del Conde  
 de la Roca - y de q. salto de Aragon estuvo vi-  
 viendo siempre en Cataluña y actualmente en Corp.  
 de Corp. no tenia en Barcelona casa propia;  
 moraba en casa de su suegro D. M. Rodrigo Velasco  
 conserbaba en su hacienda propia. La casa de  
 su hern. etc. le era legitimo Dominio - y llamado  
 inmediato a la sucesion del Conde - y se le  
 declaró el animo de vivir en Aragon - fue admitido  
 en las Cortes de 1685. y actualmente en las Praximas  
 nobedor de el de Nobles. Tuvo se su justicia por evi-  
 dente - Unanimi Assensu.

Acta die 9. Martii. 1685. In P<sup>re</sup>s.  
centum Petri Salavensis. Apprehensionem  
de la Iglesia de Cortes perdidit el Apoco-  
hendiese, y juró el Obispo respecto del  
derecho Privativo de llamar a los Sacerdotes  
y quisiere para sus obras de construir  
villas y fundaciones, y si vide Ato. in  
ultatibi suo: Probi tomas calificadas. Ser-  
vigi la Possession. El Titulo con la dote  
tucios Synodal. Y en los libros de Mita-  
Demas f. a in re solo en las sacerdotales y capi-  
tulo. La Parroquialitas vero non esse p<sup>ro</sup>vis-  
tus, quod pulchre ecclesia ad rem agit, lianditas  
Contractus. 127. In p<sup>ro</sup>vide a S<sup>an</sup>ctiano. di. 397.  
Conformet. Me referentia p<sup>ro</sup> his Motibus.

Die 9 Junij 1688 In Qu. P. Hiero-  
 nymi Arayre. Manifestacion de M. Escal  
 sobre Albalade. Constando q. no firmo respu-  
 rado, ni otro por el. Y q. Tambien escribi dos  
 folios concejales q. se hallaron al Arguami-  
 ento. Se les mando firmar por el Jurodo.  
 intimado el Mandato; appellaron lo de Al-  
 balade pretendiendo el efecto de suspensio-  
 nes por q. el Mandato no tenia la fuerza de  
 cosa. La otro por la Appellacion. P. nunciase  
 lo contrario. Por ser el decreto provisional  
 y executivo. La otro por q. el Mandato no era  
 perjudicial. Y de q. de intimado podian parer  
 per q. de razones de d. l. p. d. = de la casa de Pr-  
 xi. l. en q. in pluribus exemplis. Conformel-  
 veare la Alleg. de Redond. tomo. 1. 3. fol.

97  
Vicia die. 9. 1685. In D<sup>ni</sup> Doctoris ~~Francisci~~  
de Arizola ~~Reus~~ ~~señalada~~: Firma - sede-  
claro Maximi ~~Assensu~~ = C. El Cabildo ha-  
va Satisfecho = Por q<sup>da</sup> si bien antes se ha-  
va declarado lo contrario = luego pago el Ca-  
bildo todo lo q<sup>da</sup> enteramente debia al Dean  
de la sorte benigna Praxi in concense est re-  
ceptum q<sup>da</sup> El amonestado paga verde, et integro  
no se paga a ocupacion de temporalidades, anag<sup>da</sup>  
rehens q<sup>da</sup> se le intimó el Monton de San  
Nixon - quia de iure, et foro Exceptio solutiois  
in quocumq<sup>da</sup> statu opponi potest ante sententiam -  
E quanto de la eldigo ordin<sup>da</sup> del Deanato lo a de  
pagar el Cabildo = integro el año enteramente  
reservado a la R. Aud.<sup>a</sup> donde está el Proceso  
y Comission de la sorte a quien toca declarar en la rehens<sup>da</sup>  
Vide tres. Alleg.<sup>da</sup> de Jabin y San. Villar tomo. 13 - fol.  
La parte no tiene mas interes q<sup>da</sup> la Lega = El contempto  
toca al Fisco - y aqui no hizo Parte dicho Fisco - V. supra  
fol. 16.

Vista de 9. In P. Dominici Lope Villade  
 Andorra possessione de Deacion se confirmo  
 por unca. Parata verum el t. de P. Juan a  
 Vic. de Molinas Titular. Fundabulo ea q. el  
 Notario y Testifio se espoca: esta manifes-  
 tacion no entrega las firmas de otorgante y  
 testigos y dice q. no tenia otro, ni mas = despu-  
 es a instancia del interesado entrego firmas y  
 Ayuda pecunia numerata = y se mando q. lo entre-  
 gasse amplius satisfaciendo, ut plures est de iurim;  
 Error namq. sine impentia Notarij not. debe no-  
 cere Parti. Teg. errore. cod. de Testamens.  
 La contrafirma tambien se entregó al lic. P. Ja-  
 ras por tener vehemente resistencia la Precunia  
 de ser libre su Preces. = por la Gracia especifi-  
 ca de las Bullas Apostolicas = uno dissonante. lo  
 contra ini. et fas. quamvis frequentes = conformes.  
 Veanse las Alleg. de Alaman y Torres. tom. 13. f.

In die 9. in P<sup>re</sup> Ysabels Balregneris  
prohemio et obsequio de Proprietate  
altero multo = Si los S<sup>res</sup> Motes y Estanga  
actualmente del Consejo Criminal = q<sup>do</sup> siendo  
Ingartenientes se entregaron las Primeras  
Allegaciones en dicha causa - si habian  
de volver a la Corte a votar la senten-  
cia definitiva, por lo dispuesto en el Decre-  
to nuevo de las Cortes de 1678. titulo de  
la obligacion de votar los Jueces y Conse-  
jeros ~~los~~

Tres Ingartenientes q<sup>do</sup> tuvieron sentencia  
entendieron q<sup>do</sup> la cap<sup>a</sup> de q<sup>da</sup> las Palabras  
Minimas. tres y los sejores comprenden a los  
Ingartenientes = Porq<sup>e</sup> el suero uso de la pala-  
bra sejores = y porq<sup>e</sup> el mayor golpe de  
negocios se da en la Corte. Itaq<sup>e</sup> fuit pronuntiatum.



Vos. fueron de parecer q<sup>o</sup> los 11<sup>es</sup> del Consejo  
 Criminal, no devian volver. ex duplici Capite.  
 Primo. Porq<sup>o</sup> el fuero item etc. e. los Lugart<sup>es</sup> no pue-  
 dan tener of<sup>o</sup> tt. expres. prohibe q<sup>o</sup> no puda ser  
 de la R. Aud<sup>ta</sup>. y. el fuero. 1. y 2. A. de offi. et  
 consil. R. A. ordena q<sup>o</sup> el de la Aud<sup>ta</sup> no pueda ser lug<sup>te</sup>.  
 Y estos fueros específicos, necesitan de individual y  
 expresa derogacion. Observat. fia. tit. de iniuriis.  
 Molino. V.º infra. f. 173. Y el fuero nuevo se puede  
 practicar en los consejos. Civil y Criminal. Y con el Arrezo,  
 Real y nuevo de esta y p<sup>ta</sup> q<sup>o</sup> la ley no sea inacci-  
 hasta q<sup>o</sup> en algun caso pueda practicarse.  
 Secundo. Porq<sup>o</sup> la razon final vna del Fuero. es la Nota  
Expedicion de los Pleitos. la qual totalmente se frustra, y  
 se escorria en las causas, habiendo de venir a la Corte por de  
 la Aud<sup>ta</sup> en q<sup>o</sup> no ay duda. Y asi cuando la razon de  
 la ley y signifiense los oris con su observ<sup>o</sup> no debe  
 executarse, maxime. Expresando el mismo fuero la Ra-  
 zon final, Y siendo este caso el primer de su practica, ut ex  
 Dico Thoma. Tacetano, et Soto. Anguiano de Regib. cap.  
 3. Ex his, et aliis pluribus. Dos Lugart<sup>es</sup> extendidos. e. no  
 debian venir los 11<sup>es</sup> de la R. A. sino votar todas las cau-  
 sas de la Corte los Lugart<sup>es</sup> Actuales; V.º infra fol. 78.

157  
No. 22. Junij. 1685. In <sup>Tutorum</sup> P<sup>te</sup> J. Joannis de Si-

han Fernandez de Heredia Apprehension de la  
Paronia de Signes: estaba exhibido un decreto de  
esta Corte para comprometer. Intitulado Curator  
D. Antonij P<sup>te</sup> de Lomer. Pedas se revocari. He  
confirmo unanimi Alvaru. Juan ex aboer. So.  
P<sup>te</sup> C. el Proc<sup>or</sup> no hizo fei en ella con tal speci-  
fic de juramentos y deposiciones de testigos. Exce-  
diese q<sup>ue</sup> esto no es necesario en Decretos ni Appe-  
llidos: sino en Procesos ciertos.

Secundo: Q<sup>ue</sup> los testigos del decreto no eran Peritos = Ellos  
era un gran Procurador. El otro Agente humilde  
hallado en el castro y visto todo el proceso y sus finis.

Tercio: Q<sup>ue</sup> en el decreto no se hizo fei del proceso  
dónde pedia el pleyto. Se responde q<sup>ue</sup> ellos pretaban  
los testigos, y no era necesario el Pleito.

Estos y otros puntos se tocan en Tres Aleg<sup>as</sup> de Jargu  
al. y Torres. las vide. tomas. folio.

Dia 23. Junij = 1689. In P. Francisco Loya et  
 Sacristan. Inventario - se altero y dió la  
 incidente sujeta - Fue si el q. esta impo-  
 dido con firma - aut alio iudic. decreto, pua  
 no exercitar su Accion en las treinta dias de  
 la Grita del inventario = revocandose despues  
 la firma y quitado el impedimento, si pudiese  
 dar el Precio resultante de los Bienes in-  
 ventariados. Interminis Simplicibus todo el Con-  
 sejo incriba a la afirmativa: Don. Al. Fuen-  
 tes. Proceso de Invent. del año. 1626. Solo preclue  
 la via al q. tiene Accion efectiva. Pero en este  
 caso se pronuncio lo contrario: Don. Juan del Bago  
 q. en el iudicio, solo lo estaba en caso de oponer  
 la excepcion de firma = para la Accion con  
 efectiva solo se elidia ope exceptionis = pudo dar propo-  
 sicion, no lo hizo ni proveyo el impedimento. Conste  
 entendia q. tuvo precluida la via al Precio. V. Tres. Algu.  
 de Torres y Sepulveda - tomo - 51. - Con...

Die 27. Junij. Anni - 1688. se post  
heyo una Firma intitulada Prioris Con-  
fratrum, et Capituli Notariorum de numero  
Civitatis Barbatini - La qual intibe al  
Juez y Comisarios de Enquestas, q<sup>z</sup> no  
procedan contra las Personas ni Bienes  
de los Firmantes por los Actos q<sup>z</sup> como no-  
tarios de Casa hubieren testificado  
Esta Firma es conforme a Fuero = Porq<sup>ta</sup> La  
Enquesta. esto esta permitida - contra los q<sup>z</sup> exer-  
cen Jurisdiccion, o administran hacienda R<sup>al</sup> = Y  
contra los Notarios Reales, teniendo en el Pri-  
vilegio Exmision; Pero sino la ay - no estan su-  
getos los Notarios a la Enquesta = Y unq<sup>z</sup> q<sup>z</sup> G<sup>no</sup>  
María esento una Alegacion siendo Jueze  
Enquestas. pretendiendo q<sup>z</sup> los not<sup>os</sup> son oficiales q<sup>z</sup> En-  
tendidos en lo comun = V. Aleg<sup>o</sup> como - fol. 1 -

Vie. S. Julij - 1685. In P<sup>o</sup> Francisco Laga  
et Sacristan - Apprehension del Lugar de Millab  
en la Comunidad de Durca - se anulló  
ex duplici Capite.

1<sup>o</sup> por Juran Inero - La Apprehension en exe-  
cutandose, debe encomendarse in laudanti - Inqui-  
sitaron veinte dias - sin constar de Impedimen-  
to, ni justa causa para la dilacion

Secundo - por J. se encomendo a un Lugar Vecino sin  
investigar si habia Lugar. dejurado; haciendo vir-  
tualmente y tomado a su cargo el castro. q<sup>o</sup> fractis  
contrarium. vehementer presumptionem

Por las Alegaciones se toca si es Jurado Exequor se  
la podia encomendar a si mismo - se entendio q<sup>o</sup> por  
q<sup>o</sup> con la misma calidad dejurado es hoy ordinario. Alind  
foret. si supgeretur Persona indubie qualitatibus di-  
versis respectibus - Conformee - Vease dos Alega-  
ciones de Torrey Vagner - tomo - de

2570768

Real Indij. 1685. en I.<sup>a</sup> D<sup>na</sup> Gabelis Bal  
sagues. se pide revertir una Promuccion  
con fecha à 25. de Mayo de quã sup<sup>ra</sup> p<sup>ta</sup>.  
.66. q. se fundo en las dotinas de Sesse.  
y Valençuela q. alli se citan.

Pero teniendo considerado con maior exa-  
men radicatus. La materia, se halló ser  
cierto q. dichas dotinas no son del caso pre-  
sente, en el qual no ay disputa alguna  
sobre la jurisdiccion del Tribunal, antes bien  
conformes todos asientan la jurisdiccion de la Corte.  
El Mercedo solo consisten en averiguar, y deci-  
dir de q. Ministros se à de componer el Con-  
sejo, à saber es. Si los H.<sup>os</sup> Morales, y Edi-  
tanga Cortijosas de obisporal an de venir à  
votar este Proçesso; ò si los H.<sup>os</sup> Fuentes.

y Ordoñez Lugartenientes Actuales han  
 de votar = caso en q.<sup>a</sup> igualmente milita la  
 Razon para intervenir, ó, abstenerse los  
 Vnos y los otros - Re mature disensa se re-  
 vocó la Pronunciacion de 25 de Mayo de-  
 clarando q.<sup>a</sup> este incidente solo se deviamos  
 votar los H.<sup>os</sup> Xulbe Montoy y yo. Y q.<sup>a</sup> así los  
 otros dos Lugartenientes y los H.<sup>os</sup> Molés y  
 Estanga no devian intervenir = quod fuit in-  
 nuntiatum ex sequentibus -

P.<sup>o</sup> quia non agitur de incompetencia iurisdictionis, sed  
 de cognitione, utrum iube, vel ille sit voluntarius, et  
 nulla aderit ratio disparitatis - Cur iste interveniat, et aliter  
 non in hac cognitione - Ideo aequitas suadet, ut uterq.<sup>e</sup>  
 se abtineat.

Secundi sequuntur dos Absurdos grandes si no se  
 Entendiere Prim.<sup>o</sup> q.<sup>a</sup> declarando q.<sup>a</sup> para este incidente  
 an de intervenir los Lugartenientes Actuales, de este

27  
Distribuidos - segunmasse, q<sup>o</sup> excludiendolos del cons-  
timiento de la causa Principal ( como sueldo es este  
mismo Proceso el dia. 25. de Mayo) no siendo he-  
res ni Lugartenientes para esta causa, habrian  
votado en ella como tales en incidente.

Lo segundo - Para un mismo Proceso, sin Re-  
cusacion, habria siete Lugartenientes tres  
para los incidentes, otros para la definitiva  
quod non est ferendum. Y que no ay mas regla  
para llamar a los Vnos, q<sup>a</sup> a los otros: Y que se  
igual la afliccion de querer votar, o, excusarse  
todos en La causa: consonum iuri videatur  
q<sup>a</sup> se abstenga los Vnos y los otros en el inci-  
dente de juzgar quienes son los propios y legi-  
timos Jueces de El Proceso.

Tambien esto mismo se havia canonizado en la R. Aud.  
y forte con diferentes exemplares.



En la R.ª Audiencia - el dia <sup>16</sup> ~~17~~ de Mayo de 1682.

En la causa del Condado de Fuentes - hauiendo alterado por el Fuero de 1678. sobre si hauiendo de votar la causa el S.º Reg.º o, el S.º Aposentado. En este incidente, se declaro q. se abstuviesse en ambos de. <sup>decima sexta</sup> ~~decima~~ Maij - dicti Anni -

En 2.º de Mayo de 1685. In P.ª J. Antoni Pe-  
rez de Suenos et J. Margarita Abarca -  
Aprehon de los Lugares de J. Ant.º Abarca -  
siendo la disputa si debian votar el S.º Fiscal  
Bueno - o, el S.º Esca, se pronuncio q. Ninguno de entrambos devian intervenir en este Conocimiento -

En La Corte. In P.ª J. Joseph de Surra Apprehon de la Varonia de Torres - Apresente el S.º Inez de Enquestas Claramente, se declaro q. devia intervenir - Maximis Aposentado -

En la causa del Condado de Atares Apprehen-  
sion. D. Gabelis Sanz de Latoras, se declaró  
y executó lo mismo.

In P.<sup>o</sup> Maiordomorum Notariorum del numero  
Civitatís CesarAuguste - siendo Lugart. S.  
E. Moler, Estanga, Tena, Xulle, y Jo-

In Proceso Magari Magistri Apprehension del  
termino de la Serrallada en Agosto de 1684. se  
abstuvon el S. Fuentes, y el S. Moler en quienes  
consistia la duda.

En el mismo Proceso habiendo consentido las  
Partes, q. se votasen los Lugart. S. Actuales, se  
dudo, si bastaban los Consentimientos = He abso-  
tuvieron los S. Fuentes y Ordóñez. Y voto-  
mos el S. Xulte Montory y yo. Tiene este acuerdo la  
meforidad - Quod plures Senatus censuit: Et in mu-  
tanda que certam interpretationem semper habuerunt -  
Firmos - Dos, y Uno -

Die. 7. Julij. 1688. In Processu Thomae  
 Sala<sup>us</sup> Apprehension prohibita per Establin  
 de Alcañiz - se annullò. P.º porq. La Enco-  
 mienda se hizo pasado quatro dias, sin con-  
 tar de impedimento ni causa para ello, y  
 como el fuero. 10. de Apprehens. dize  
 q. La Encomienda se hiciesse in continent  
 y sin dilacion alguna, se faltò à su Estable-  
 cimiento y forma: En esto fuimos concordados  
 tambien tubo fuerza à dos Lugartenientes.  
 El q. La denuncia de la Apprehension se hizo  
 verbo = contra lo q. D.º Molino tiene = C.º el  
 Estibº Praxi de los Tribuales, y se probò con dos  
 Testigos Civiles q. Lo mismo poseen los herederos  
 de los locales = Yanny. de Alcañiz se vio un exemplar  
 contrario no caberá q. porq. se necesit ex muchos Actos  
 para invertir el Estibº = y la Apprehension despoja al  
 Poseedor - es perjudicial, et debet fieri in scriptis. de  
 Manuale secundum Sotus. 135.

Die. 13. Julij - 1685. In S.<sup>a</sup> Magni  
Magistri. Apprehension de Vn ter-  
mino llamado La Terrallada - se dio Sen-  
tencia definitiva á favor del Gran Ma-  
estre y Religión de S. Juan - declarando  
que los de Tamarite no pueden tener mas  
Lore en dicho termino q. El de La Torre  
ya fozal. Primo - Por q. La Religión tubo  
un maior numero de testigos - Secundo con  
Acos mas especificos. Tertio - Por la Re-  
sistencia fozal q. Fiere Tamarite en ter-  
mino ajeno pretendiendo Semidumbre: pu-  
anto por q. debia venir con derecho ajeno, Obene  
procurat. Fuscatum. Conforme. Vea se tres  
Allegaciones de Lofelin y Torrer como  
folio

Vista de 10. vel. 12. Julij. 1585. In P<sup>re</sup>sen-  
 tia Belis Balseguer. Apprehensio; se veroci Lo.  
 Pronunciada el dia 9. de Junio del presente Año,  
 Declarando = Q<sup>ue</sup> Los Señores Ma<sup>yor</sup> y Estrago, no  
 debian venir a votar esta causa, sino los 11. Jue-  
tes y Oidores Inpartenientes Actuales En mo<sup>do</sup>  
vis adductis in pagina. 72. Y se añade =  
 Q<sup>ue</sup> si se diese lugar a q<sup>ue</sup> los 11. Jue tes de la Re al And.  
 volvieran a ser Inpartenientes en ciertos Procesos  
 estarian sujetos al R.<sup>o</sup> Beneplacito; Pues con Re-  
 moverlos su Mag<sup>de</sup> de las Plazas de la And.<sup>o</sup> per-  
 dia la calidad de Inpartenientes. Y nuestros he-  
 vos con repenida expresion, dispusieron = Q<sup>ue</sup> los In-  
 partenientes no pender del R.<sup>o</sup> Beneplacito; por ser  
 Jueces medios inter d. Regem. et Vasallos. Y en Re-  
 galias y reconocimiento seria maximo inconveniente  
 estar totalm<sup>te</sup> sujetos exel Questo a la M<sup>aj</sup>estad  
 V<sup>o</sup> notata d. folio. 72. Fuimos. Vos, y Vro

Die. 13. Julij - 1685. In Pu In Pu Theresia  
Vicente Viduz - se concedio Firma inhibiendo  
no se pague adelante en el Invent.<sup>o</sup> de  
Vna Comanda. Porquanto se havia dado Sen-  
tencia en otro Proceso de Caparramiento. Y te-  
niam Exclusion de Via los q.<sup>os</sup> no dieron Propo-  
sicion dentro de los 30. dias de las Entrar es.  
Ley novo. de 1678. tit.<sup>o</sup> 9.<sup>o</sup> de Caparramiento.  
Y tambien se entendi. q.<sup>o</sup> en esse genero de Bro-  
cessos. muy se actiten en el J.<sup>to</sup> Off.<sup>o</sup> de venen-  
dar los Terminos Finales.  
Lo segundo se entendio = q.<sup>o</sup> no habiendo notifi-  
cado el Invent.<sup>o</sup> del Instrument.<sup>o</sup> de la Comanda = El deu-  
dor pago legitimamente al Derechero. El qual en-  
tallo justamente la Comanda. conforme. Vea en la  
Alleg.<sup>o</sup> del Sr. Corfelin. tomo. fol.

Die. 14. Julij. 1688. In P<sup>a</sup>. P. I. M. J. H. R. se .79.  
proveyeron Perdones contra el Lugar de Mo-  
zota del dominio Temporal dell<sup>o</sup> de Riola, por  
una Resistencia - Y porq<sup>o</sup>. no fue el caso gra-  
ve, y mas de ignorancia q<sup>o</sup>. de Malicia - vequi-  
en favor pasados dos dias de referencialidad.

Die. 24. Julij. A instancia del Fiscal habido de esta  
zona tambien se proveyo App<sup>do</sup> de Perdones por  
una gravissima resistencia, sedicion y Motin<sup>o</sup>  
habiendo sacado de la casa el un Pretto<sup>o</sup> en Huel  
En este App<sup>do</sup>. y el Antecedente la Revelacion  
se hizo en Lugar de Exorrio y se entendi<sup>o</sup>, q<sup>o</sup>.  
con legitiona, y se aytho q<sup>o</sup>. España se huya  
en Lugar Realenco = Y en otros Perdones parte  
hizo la Revelacion en el Lugar mas cercano, prop-  
ter intum timorem, sino en Albente. Confor-  
mes, Me Referente -

Dic. 28. Julij - 1685. In P.<sup>a</sup> Lic.<sup>ta</sup> Josephi  
Toxana Presbyteri de N. Cartillo se conee-  
dio firma inhibiendo su cancelacion y  
havia hecho un Proc.<sup>o</sup> suyo de una comanda  
obligandose el dador a favor de otro tercero  
en otra comanda = Verifique la collusion  
y Subrogacion con el notario y testigos  
instrumentales - como Fee Viva del instru-  
mento ex. J. R. Jese Jecis. V.  
Jany.<sup>a</sup> El Proc.<sup>o</sup> havia otorgado Apocrite-  
turo por nulla y tambien la segunda  
comanda. manteniendo la primera en la ser.<sup>ta</sup>  
Jese firma a una Provision, ardo mucho  
el dolo y malicia con. se procedio - Conformes.



Die: 30. July. 1688. in P. D. Michaelis - 80.

Marta Archidiaconi Tiradonea de Concedio  
Sima calificando. El no abrimiento de la don  
de hizo el Abad de dicho Arcebispo  
los Bienes. y de mas de indico para las  
tribuciones a los Beneficidos de dicho  
Veneficio dicho Arcebispo. y de la Rota  
es mere profusa. Segun la Institucion  
Quela observancia subseguida. hama sido fier  
pre tenerla el Sarciente mas cesoso del  
Fundador. y no obstante que se ha  
que dicho Arcebispo en el mas proximo de  
viente de la Ley. folio. 67.

Conformes: v. supra. fol. 67. vide supra folio  
67.

Die 9. Augusti 1685. In P.<sup>a</sup> Lic.<sup>a</sup> Petri Berni  
Presbyteri. Citacion criminal contra  
Antonio Benitez Justicia Juan Fabreto, y  
Jugna Eulora de Villilla de Bielsa, estos dos  
ultimos Jurados. Fueron los tres absueltos, y  
El primero condenado en costas y danos dobla-  
dos. El quinto Acusado, Juan Pedro de San-  
ta Bayle fue tambien absuelto, y condenado el  
Acusado en costas y danos in. Singulum  
Tratado de los Gaceros en q. los Jueces  
y oficiales Reales pueden prender a los Ecce-  
siasticos si fueren remissos al expediente  
Y tambien si dichos Jueces y oficiales pue-  
den reconocerlos unos de los otros.  
Veaie una Alleg.<sup>a</sup> del D. Alaman tomo. 1.  
Conformes. Me referente.

Dies Augusti 1685. In P. Maiordomorum, et  
 Collegij. Pharmacopolarum Carisvurg. Re-  
 nego in declaracione q. feria el Con.º de S.ª  
 Engracia. en virtud de un R. Privilegio pa-  
 rag. no se le impidiere vender medicinas  
 con varios conditios.

Esta Justicia original de Privilegio y facultad  
 Real no interpuso el Excejo conocimiento  
 auy. Los Abogados escribiendo largamente  
 sobre su contenido, porq. esto pertenecia a la  
 Propiedad. Y aqui solo se trataba de la posesion  
 Y teniendo comission de este con sent. ganada onella,  
 El Allegio sin conocimiento de causa no podia ser de-  
 fuido segun derecho. Pero. Y fue el unico Motivo con  
 funda Torner en la Opin.ª Alleg.ª 2.ª. No. Y asi se re-  
 mitio a la Propiedad. V. Tres Alleg.ª de Torner y  
 Sabia tomo. .f.

Die. 14. Augusti. 1685. in S. Cathar.  
Palatiner-Apprehension: - se me por son  
pechorio al Excmo. abogado y Fiscal  
de las sospechas havia llegado á noticia del  
Requyrate de quarenta dias antes: Entendi al  
Consejo: y Jura el Fuero de las sospechas  
de este muy. Lucien. Heydo la noticia de  
treynada dias antes. La Real. Por. el Excmo. Fiscal  
con Relator de la causa. Y huvio grande altera-  
cido sobre si la habia de votar, <sup>Los Ingarr. accuales,</sup> o debian votar  
dos. Los q. Jazura á lo criminal de qno supra-  
y heide q. se declaro ser Juez y Relator de esta causa  
el Excmo. no havian pasado. 30. dias. Y para  
lo mismo. este q. en sentençia. esta q. se  
declara ser Juez de este Proceso. Asi se entedio  
el Fuero. y lo riza. Conformes

Die 25 Augusti 1665 In P<sup>re</sup> Ju<sup>ri</sup> Jo<sup>h</sup>ann<sup>is</sup> Bern-  
 hardi M<sup>ag</sup>istri appellido Criminali p<sup>ro</sup>thero  
 contra Martin<sup>um</sup> Anton<sup>em</sup> Sch<sup>u</sup>rtzen y otros de  
 p<sup>ar</sup>te supra folio 67. = Se hizo y altero mucho  
 si haviendo venido a presentarse a la Car-  
 cel P<sup>ro</sup> de los Apellidados, y Suplicado cautiva-  
 si haviendo pagar las costas de todo el Apelli-  
 do enteramente a la tenencia de la q<sup>ue</sup> se  
 tocaba p<sup>ro</sup> viri, a p<sup>ro</sup> rata

Disputose mucho este P<sup>ar</sup>te q<sup>ue</sup> Petata los d<sup>os</sup>  
 en la Ley Real con in tabula ff de i<sup>ur</sup> i<sup>ur</sup>  
 veis An<sup>te</sup> de in<sup>ter</sup> p<sup>ri</sup>ncipio  
 En terminos de haver precedido sentencia, y  
 conderado a los Acusados en costas singulares,  
 es la Qu<sup>est</sup>ion: Y en este caso los q<sup>ue</sup> mesor  
 d<sup>os</sup> son de pagar q<sup>ue</sup> solo deben pagar p<sup>ro</sup>

Rata como lo decide 2. l. unica. cod. si plures. 8.  
ubi Faber prelores dicit. Gratiani dicitur. 33.  
et plures alij. Una son conxarios. Sene de ind.  
c. 4. §. 2. n. 10. in Bardaxi ad for. 3. de for. comp.  
pory. hablan quando los Reos estan conxarios en  
Pena, i. interere. y entonces es Accusario lo uno. y  
lo otro al delicto = Y lo mismo se responde á la Ley  
1. cod. de condice furiba: Y totos se reducen á con-  
cordia Ninguno de q. solo estari alij. El uno ha de  
jagar las costas del otro, quando non est silvondo. Li  
aufertur de iure fisci. Lex. si multi ff. de Publican. bene Bo-  
badilla. l. 2. c. 21. n. 251. Sate Carlehal de iuditiis. lib. 1.  
tit. 1. §. 1. n. 36. V. Malinon. de expens. et el  
caso de estar obligador in solidum en el contrato.

En terminos de Arg.<sup>do</sup> es clara por q. ay condenacion. Et  
probee. in iuris et foris est innocens. Y lo extendio mi  
el caso. Gemin. 25. May 1549. in l. de iuris contra romanos  
de Tarazona. Ven. 1540. 12. Marti. en Antonia Borau contra  
Michaelen de Hecho = Et ante contra Simon Texilla sic in libro Corily.  
Fuimos conformes.

Nova die 25. Augusti - 1685. In P. P. Fiscal. et Je-  
 cum, et Capituli S. Ecclesie Tomacen. Deliberatio ellor.  
 sequitassentor Pendones de la Villa de Anbel, q. En  
 su acuerdo prodeci 20. Y havia mas de treinta dias  
 q. estaba los Comissarios en la Villa.

Respondise como devia entenderse el Fuero veriva, en  
 la clausula q. de. Pendones noqueant exhibi  
 quovunque excoquatio fuerit perfecta, et si perfici, ut  
 compleri non poterit, Dominus, et Concilium dicti loci  
 teneantur facere parti satisfactionem, aut Emen-  
 lam de eo q. sibi debet. per hominem, aut homi-  
 nes dicti loci, aut aliquem eorumdem, et etiam tamde  
 expensis dictz excoquationis, quam alij.

Declaro el Consejo = La satisfaccion y Enmienda a la  
 Parte solo debe hacerse de lo q. gasta en el  
 Apellido cong. se ita a haver la diligencia junta  
 q. Le impidio con Resistencia = Mas cosas q. por  
 esta Razon solido: ut ex D. Ferrer Decis. 47. 12.

Y esta a lido la Practica en coninua en todos los Exemplos.

Y vendes. v.ª. Residencia á. nº 69. debe enterarse en la misma forma = Porq.ª. La venda de el Cabildo. Comanda-porq.ª. se hacia la Exeucion, no se á de pagar en el Apellido de Señores. q.ª. meramente es Proceso formal. Y así se entendió unánimemente en esta causa con el Cabildo de Toluca.

Y tambien es cierto q.ª. el Relator puede suspender los Señores, moderar gastos, y Comisarios, antes q.ª. se satisfaga á la Parte, como no quite de todo dho. Señores. señe ubi supra - El salario y gastos de Comisarios Not.ª. y Proceso estan Privilegiado = q.ª. debe pagar ante oavia-por lo q.ª. de Vuellos, sing.ª. en base de la Apprehension, como no está en el talap. quitarse los Señores con orden verbal, o Carta del Comiss.ª. y así se á practicado modernamente. Pero yo los quite con Pronunciacion como lo hizo el d.ª. señe Año. 1802. en Señores de Santiago, et. en el h.ª.ª. Conformes. Me referente.



Dic. 27. Augusti. 1689. In Pu. R. A. M. N. R. 84

Deprocheo sup. Criminal contra Yabely  
Terena la fiza y contra Yabel Cerezo su M.<sup>e</sup>  
En el caso = Las dhas. victimas con deshonesta-  
dad, y escandalo - eran hidalgas y <sup>no</sup> se podian obrar  
contra ellas sino formal.<sup>te</sup> Notifiquese el manda-  
to del S.<sup>r</sup> Virrey para q.<sup>ta</sup> se reformasen sus excesos,  
y victimas con Vocato = Tres meses despues hallaron  
Vnos Alguaciles - a media noche cerradas las Pres-  
tas dos hombres cada uno en quarto separado con las  
dhas = Probuse luego la mala fama = El haber sido  
desterradas de Huera por Escandalosas = Deprocheo  
y el Apellido por la contravencion al Mandato del  
S.<sup>r</sup> Virrey: V. Lene cap. 5. §. 4. n. 10. Ramirez  
de L. R. 6. 16. n. fin. et. cap. 21. a. n. 13.  
Conformes. Me Referente.

N.º 31. Augusti. 1689. in P.<sup>ta</sup> Decani sedis  
Casamagutæ Stim. Dionis de Pilar se post-  
ley. App.<sup>to</sup> Criminal, porq. Linciendo presen-  
tado firma à Bernardo Rodriguez inhabiendo no in-  
pidiere al Cabildo del Pilar percibir la Pri-  
micia de ciertas heredades, si en bargo de  
dha. inhabicion y requesta, se llebo la Pri-  
micia de una de dicha heredades, auyr. al  
tiempo de tomarsela le previnieron q.<sup>o</sup> mi-  
rase lo q. Lina, q. Toraba dha. Primicia à la  
Iglesia del Pilar = Indosse si por la parva-  
dad de Matena y Tenapros mas de una Anega,  
y valor de cinco Pe.<sup>tas</sup> se protesta en el App.<sup>to</sup>  
Y se entendia q.<sup>o</sup> ex. d. Sene de inhab. cap. 1092.  
n.º 53. Mi tra ee. d. v. Lugo. Cañonada la Alleg.<sup>ta</sup> con-  
tra ee. d. Sene. ex. la denuncia de ee. d. de su cargo  
cargo. l. n. 33. N.º 1.<sup>o</sup> es propio de Aragon - No por  
el huebo, sino por el Fuero - Adagio Municipal.  
Conformes - Me referente.

Dicta die - 31. Augusti. In P<sup>o</sup> Prioris et P<sup>o</sup> - 85.

namorum Ecclesia de Alguazar - sedis prima se  
pendere ~~est~~ P<sup>o</sup> Prioris eldean de Huesca subre  
legado de la cuarta decima = Y para sus ausencias  
y enfermedades, el Charre de d<sup>ha</sup> Igl<sup>a</sup> pasó este  
á censurar, y poner entredicho en d<sup>ha</sup> Igl<sup>a</sup>  
sin haber exhibido su Commission, prout opus est  
eo cap. Cum in iure penitus. 31. de Off. et Pot. ind. del<sup>o</sup>.  
Este fue el motivo unico conforme a mereferente

Dicta die In P<sup>o</sup> Petri Ferrando Inventario de  
Un censal = Sedis Sent<sup>a</sup> definitiva adjudicandolo  
á J. Benito Muñoz, ~~habiendo~~ recibiendo la Pro-  
posicion, no solo respecto del dominio Material  
del Contrato Censal, sino tambien del formal; esto  
es, del In<sup>o</sup> exigendi. como lo entendo la V. Aud. in  
S<sup>o</sup> J. Francisii Joannis de Torres - Per otros invent<sup>os</sup>.  
Conformes. Mereferente.

Dicta die. 31. Augusti - 1685. IN L<sup>o</sup> Mioro-  
morum Panateriorum Casaravugste = se conca-  
do una declaration q. pido el d<sup>o</sup> Sepulveda con  
la calidad de Almutacaf - Para q. no le  
impidiere una vez al año visitar los  
Pesos y Medidas de los Panaderos de Zam-  
gora, con los quales pesa el Pan y mi-  
den el trigo y Selvande - Y segun derecho  
Fuero y ordenaciones de la Ciudad por este  
finimos conformes esta declaracion -  
Negose una Subdeclaracion q. Tedian los Pa-  
naderos alleg. do q. de inmem. al no refirian = demas  
de ser esto corruptela contra bonum publicum,  
falto un conuito necesario. Fuimos tres, y dod-  
Escibio el d<sup>o</sup> Chanz una Alleg. <sup>ca</sup> dilatada sobre el  
Off<sup>o</sup> de Almutacaf, eam vide. tomo - - 5 - -

Dicta die 3<sup>ta</sup> Augusti 1685<sup>ta</sup> Pontifici Excar-  
 timo in dno Loco de Fornillos Abbatibus Man-  
 nis Aragonum = Se le concedo Grima Paraf.  
 Los Jueces ordinarios, ni de su Lugar, ni de  
 otros Lugares donde fuesse hallado el  
 Firmante = Socolor de estar el Firmante  
 obligado en qualquiera Causales, Comandas,  
 ni de otras qualquiera obligaciones concebidas  
 ning<sup>da</sup> en ellas diga se obliga en su nombre  
proprio = no procedan dho's Jueces ordin<sup>arios</sup> a pro-  
 ducir su Persona = Por la obligacion, ning<sup>da</sup> sea  
en su nombre propio ni dependiente de la con-  
 cebit. - Y de las obligaciones concebidas los ordin<sup>arios</sup> no son  
 Jueces Competentes - ex vulgari Pont. & observant.

Dic. 12. Septembris - 1685. Consulto El S.<sup>o</sup> Fiscal  
D. Carlos Bueno con El Consejo = e.<sup>a</sup> haviendo  
de deponer unos Alguaciles Reales en cierto Pro-  
cesso q.<sup>a</sup> pendia por este Tribunal = Y q.<sup>a</sup> haviendo  
de jurar en manos del S.<sup>o</sup> Lugarteniente q.<sup>a</sup>  
celebraba Corte, pretendian entrar con las Varas  
de su officio = Y q.<sup>a</sup> assi lo practicaban en la R.<sup>a</sup>  
Audiencia q.<sup>a</sup> el S.<sup>o</sup> Regente la celebra -  
Informosse el Consejo de su secret.<sup>a</sup> y de los Actua-  
rios y Procuradores mas antiguos - Conformes todos  
dixeron q.<sup>a</sup> siempre haviendo dexado las Varas en la  
parte de à fuera del Rejado = Y con razon por q.<sup>a</sup>  
en la Corte no exercean jurisdiccion los Alguaciles -  
En la Audiencia si, y por esso estan como subditos,  
y en honorem del S.<sup>o</sup> Rey.<sup>te</sup> = Declarosse con Acto  
esta Resolucion = Del dia sig.<sup>te</sup> entraron sin Varas los  
Alguaciles Liscan, Bellido, y Figueras y juraron en ma-  
nos del S.<sup>o</sup> Monter q.<sup>a</sup> tenia Corte = In P.<sup>a</sup> P.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> N.<sup>a</sup> R.<sup>a</sup>  
super criminali - Contra Isabel y Teresa la dita, y Ya-  
bel Labrero - Conformes - Me referente.

Die 13. Septembris - 1685. in P<sup>re</sup> Josephi Pa-  
 rano. Firma se negi - fue el caso - C. Tor<sup>re</sup> m<sup>o</sup> d<sup>o</sup> h<sup>o</sup>  
 bres dexo herederas a mi mujer Ysabel  
 Taberner, y a el s<sup>or</sup> Reyte J. Maria S<sup>or</sup> S<sup>or</sup> b<sup>or</sup>  
 meate para q<sup>ue</sup> supusiera en lo q<sup>ue</sup> testaria  
 comunicado -

En la capitulacion Nebi Ysabel una casa va-  
 luada en 5000<sup>l</sup>.

Ysabel Taberner siendo ya viuda hizo test. y en el  
 memoria General de la hacienda q<sup>ue</sup> pertenecio  
 a su marido - sin haberse aun liquidado -

En el Codicillo hizo Quien y ex mi voluntad  
 al s<sup>or</sup> Reyte como heredero sobre ella se le de-  
 ber dar 5000<sup>l</sup>. De donde se pague - La que  
 dicha cantidad se pague de antemano - Si se le  
 pusiere pleito a dicho s<sup>or</sup> Reyte p<sup>ro</sup>hibo de  
 toda la herencia a mi heredero -

Pretenda Parafano q. con dar las cartas, por tres mil  
escudos. Valudas en essa cantidad conplir. et  
Rejente Jecia. Yabel Tabernar quica por lo qd  
puesto en su codicillo - q. las cinco mil libras fueran  
sea en moeda - Jaga - Cesta manda travesear  
telacion a todas - Y comino pibacion de herencia  
si se moria pleyto - Era Rica - sin hijos - Y la obra  
de los cinco mil Pia y por su alma - con todo esto  
se dudo mucho - si estabamos en el caso de la Cexfi-  
nel codice de novat; cuya Regla y limitaciones tra-  
ta bene et late. Girba observ. 83. Jnato resolu.  
57. et 89. Fontanella Jecis. 490. et seq. Jelle  
Jecis. 22. et 136. Juelbar - Lib. 7. n. 7. et tomo. 2. Coate  
14. n. 3. et. Com. 39. n. 14.  
Vea se una comita de Terlogos y Junior. Y unatla-  
gacin de Jaquemer. Jecia la. Judo. Jecis. 1. et  
tomo. - folio. Punctim. et pulchre Jacer  
variar. Parte. 3. f. 47. n. 279. quen refert et se-  
quitur. Xamar Rev. Indut. Definit. 132. n. final.



Die 18 - Septembris - 1689. In Proceru Inuato - 88.

Yum de Villafraanca - Se revocó esta firma  
á instancia del convento de las Monjas de  
Jerusalén = Entendieronse dos cosas. La una q.  
quando el Concejante firma - no necesita de su  
firma por su propio sueldo. El 2.º q.  
No quiso q. firmase por sí.

La segunda = Es lo ipso q. firma el concejante  
es visto y le oree, no sabia escribir el sueldo, pues  
se hace en su presencia - Atendiendo el Notario á  
una discrecion to desoó el suero = Y en el  
suero cartulario para la solemnidad del otorgante  
Y en el Auto Censal q. se hizo en Publica forma a testi-  
ficar de la data las firmas de suero = Y segun  
ta q. llegó el caso de haber de firmar el concejante.  
Ay tres. Aldey. de Piedra y una de Tomar. tom. f.

Die 2. Octobris - Anni 1665. Juratorum Conci-  
ly et Universitatis Civitatis de Alcaniz se  
concedo Prima, paraq. No se evocasen las  
causas de Política, Gobierno, Economía y Religión  
Copiada formalmente de otra Prima intitulada  
Juratorum de Benavente q. de prohibeyo el año  
de 1667. à 20 del mes de Agosto =

Tuvo presente el Consejo una Alegacion del D.  
Labin q. escribió en contrario por el Lugar  
de Castelseras = Pero se entendio q. Muniq. tiene  
la Regla foral - q. evocar el menester q. el ero-  
cante y evocado tengan jurisdiccion = En Política  
no es jurisdiccion foral = 2. de tener. ver. veral-  
El mes de Agosto de los Juradores el 15. 21. de indib.  
y de diez. 112. a 14. et 20. Felicitacion puede suceder  
q. se declare. quatro q. 13. 2. voce de la Alle-  
gacion. tomo. - sol. -

Die 6. Octobris 1685. In I. P. M. R. R.  
 Se dio Licencia y M. en Apoyo de Vra. Realta-  
 fue el caso q. Su Mage. despachó una R. C.  
 Carta para el Cabildo de la Magestad.  
 Sobre materia del Bien publico del q. se trata  
 lo es en las Cortes sobre el Estado del Tabaco.  
 Algunas Capitulaciones resistidas muchas de las  
 puestas, deliberacion y Respuesta de Vra. Mage.  
 con pretexto de q. jamas se habia tratado el  
 punto y q. no se podia volver a proponer. Pero  
 con permiso de las dos Partes del Cabildo. Se  
 reparar, ni distinguir. Ser carta del Rey. De  
 obligacion, y Reverencia y dehen los Vasallos  
 a su Principe y Soberano. Como milita igual-  
 mente en los Eclesiasticos, maxime en lo tempo-  
 ral. Como aung. La Carta viniera en forma de Mandato,  
 y contra los Fueros, ó de Inmunidad Eclesiastica.

que en este caso se debe leer el orden con  
mucho respeto, y obediendo debidamente.  
La Causa, pidiendo los Motivos con  
Suplica devota. = Por estos fundamentos  
se acordó de forma siguiente =  
Impita al Dean, o, Presidente del Cabildo  
que propona cualquier Carta, Ordenes,  
y Despachos de su Magestad: Ni el Confesor  
y notario Capitulares sobre lo contenido en  
ellos: Ni el dar Respuesta á su Magestad  
de lo que sobre los tales Ordenes Despachos y  
Cartas se hubiere acordado.

Este decreto se funda y justifica notoriamente  
en las Proposiciones referidas, y en las dotri-  
nas siguientes: = Letra original á Consejo  
que puse mucho estudio, por la gravedad de la Ma-  
teria, por el Sr. Sernica, y me acordó el Sr. Virrey.

Los Eclesiásticos en la Ciudad de Oviedo de 50  
en May. 2.ª plura. de las cosas concernientes a  
Saludo de Leyes Politicas lib. 2.ª cap. 1.ª. n.º  
30. ex per totum. Especialmente en el de  
perpetuidad y perdurancia de Gobierno Politico y  
Economia. Item lib. 2.ª cap. 12. n.º 1.ª  
C. General de las referidas con el Rey y con el  
Cura y el Papa. Insuper; primer de estos  
obediencia al Rey. Item cap. 1.ª n.º 1.ª de los  
Puede servir de copiosa Alegacion para el Arzobispo  
Tarazona. Alegacionum. Titul. Alegaciones. de  
Segura. Valenzuela. con las referidas. Item  
honores de los Obispos. Titul. de los Obispos. n.º  
Los Reyes de España con el Papa de todas las  
Sillas y Catedrales de sus Reinos. Titulo  
de las cosas. l. 2.ª. c. 11. n.º 13. Y en el 29.ª in  
vehis contra el de Navarra = en el 35.ª. con el  
Apoyo de esto, Capitulo expreso del 5.º Conc. de Trento.

o Demas del Patronado Universal de todas las  
Cathedrales, y de todas Especialissima en algu-  
nas como son Alcala, Granada, Malaga y otras.

= La Metropolitana de Sarag. es de esta cali-  
dad, en tanto grado = En su Rey. como Patron  
titulado Mere para proveer las Canonias  
y dignidades de su Obispa. el Regis. fino. de  
tenidas de su Obispa. para que en su Obispa  
consecuente ningun Pretendente pueda dar  
su dignidad, o Canonias, o Coadjutorias, o  
otras de su Obispa. sin su Obispa. fiscal.

= Otra para que no se pueda conjeturar, ni que  
preceda el R. de su Obispa, q. se obtiene el  
R. de su Obispa de su Obispa de su Obispa,  
siendo fiscal. Y concluya con su Obispa, con  
su Obispa de su Obispa de su Obispa de su Obispa,  
deber prestar singular Obsequio y Reverencia  
por razon del Patronado.

Nuestros Practicos asientan en Araya por in  
habiles Las Conclusiones referidas. 91

Camiro de Tege Reyes 5. 4. per totum - Ver el  
numero. 7. Atienta = que debida es al Rey  
nuestro Señor. La Reverente Salutación y Reque-  
ruesta = En el numero. 23. trata gra-  
visimas razones, hablando formiter de los  
Eclesiasticos.

En el Capitulo. 23. n. 41. dice que aunque el  
Mandato Real sea injusto, se debe obrar con  
mucha Veneracion y suplicar con grande Re-  
verencia = Tráhe el exemplar de Toledo y Orden de Castilla.  
E. del Rey nra. da mil vezes - se suplique mil vezes.  
En el Capitulo. 28. n. 15. que el Descripto con-  
tra las Leyes - se oye con respeto, y se supplica  
á J. M. Mexico informada. C. 13. quando de  
Descriptis - Cap. e. Cum teneantur de Preb. et  
Et dignitatibus con muchos Autores y Congra-  
vaciones. En el Margen -

El 9-34. Num.º 16. es el mas dilatado y  
mejor lugar de Ramirez, mereçe ser visto,  
y el Fuero Viejo de Prothonotarijs ibidem  
in margine citatus.

El 1.º Serie. Decis. 222. per totam en terminos  
de Mandatos Reales injustos.

En la Epistola al Rey n.º 112. dize que  
en todo lo temporal deben los Eclesiasticos  
reconocer igual vassallaje al Rey con fealdades  
y otros muchos.

Cenoso en la Question practica. 45. cum Adendaño  
de exequand. Mandat. et alius. n. 24.

Inacum en terminos de no haber respondido los Ju-  
rados de Morizon a la cedula de Anpoza Señor suyo  
á una Carta Serie de inhib. C. 5. §. 4. n. 11. fueron  
acusados y fadados á un Año de Perjuicio = Presq.  
Seria veru Vassallo q no responde á su Rey?

Conformes Me referente. P. todo esto vease  
Silgado. lib. 2. l. 3. n. 19. et. 23. Arguano, Salgado, et  
pluribus relatis.



Die. 10. Octobris. 1688. In P<sup>te</sup> Josephis  
 de Uson, et aliorum. Manifestacion de  
 Persona. El card. fue. En la ciudad muerta  
 de un carbinazo á don Gaspar Lopez  
 de Heredia ex Alagon. fue el señor  
 Gobernador á dicha Villa. y mandó  
 prender á Josef de Uson y otros dos  
 llamados Lescano y Lendon. dióles de  
 manda á imitacion del Excmo. y les  
 juicios por el y se allegó en el Pro-  
 cesso de Manifestacion. = En las Carales de  
 Alagon estaba muy poco segura. = En las  
 antes, hicieron Fraccion de Casas y se  
 fueron unos delinquentes. = En venia en el  
 Lugar muchos valedores y havia riesgo en

Infancia, verificado esto - se mando por  
el Sr. Relator comunicados con el  
despachare Promisor ordenando a los  
Jurados de Araya como depositarios de la  
Causa q. los traeseran a la Presente Ciudad  
y fuesen de manifestados con buena cus-  
todia, lo qual se executo con efecto.

Tambien se pretendio = E. llamado evocado La  
Causa y Processo el Astricto por perhorren-  
tencia = Sin el Motivo antecedente, por este  
solo procedia traer los Presos a la yora.  
Y tiene mucho fundamento dicha Presencia.  
Porque si bien es verdad - E. el fuero de  
manifestacione Personarum del Sr. Em-  
perador Carlos quinto del Año - 1510 -

Difiere que el manifestado se debe en  
 nombre de la Corte en el Lugar donde esta pre-  
 so de que memoria. *Barbosa ad tit. de*  
*Manifest. e. Personar. n. 8. fol. 389. C. super*  
*foro. 1. dicti tituli.* Exceptando el caso de  
 quando se duda de la Competencia de Jurisdiccion  
 del Juez q. haze el Proceso.  
 Pero esto no quita, q. tambien sea caso de excep-  
 tion = quando ya no es Juez de la causa - el q. lo pro-  
 vio, y quando por suerte no pende tal Proceso, como  
 sucede en la Vocacion - caso es q. parece cierto  
 q. por el mismo fuero y dotinal debe haberse el  
 preso a Juez. donde estan el Juez - el Proceso, y  
 la Verdaderay mas propia Causa de Manifestador, y  
 si la Vocacion se executase antes de la interroga-  
 tion era inexcusable porq. la P. Aud. es el Juez q. le  
 a de interrogar = Et suadeur pluribus alij rationibus  
 Et aqui no se examinaron, quia opus non fuit.

Die 8. Octobris 1685. In Proceribus Mag-  
ni Magistris, et D. Francisci Episcopi de  
Electiones de Firma delra Sentencia de la  
A. Audiencia - por la qual, haviendo commi-  
sado el Sr. Maestre y Comendador de Alagoa  
diversos Bienes q. poseia Episcopo; En otros  
se califico el Comisario - En otros, se repellio  
mi consejo en ambas Elecciones de Firma  
confirmo la Sentencia de la Audiencia -

Tratarse en este pleyto - Si el transcurso de  
tiempo de mas de sesenta años con el silencio  
del Sr. Director, et con q. ignore la caducidad, remi-  
ta el derecho de Comisar.

Secundo = quando puede el sucesor Comisar con el de-  
recho q. tenia el Antecesor - Otros puntos de cadu-  
cidades. Ay tres Alegaciones - Motivos de la Aud.  
Vide tomo. 14 - fol. 1. - - Conformes.



Vealamos la Resistencia y el Justicia dixo q. le  
havia pasado de tal Labradora un hora antes.  
Para los Señores se tuvo por mala. En habiendo  
Resistencia; aunque sea Pordina, o, Catro, se debe  
proteer. Lo segundo q. la Representacion y Re-  
velacion de la Resistencia se tiene legitima  
en el primer lugar, aunque sea de señorio, y del domi-  
nio del q. hizo la Resistencia. Conformes.

El Monasterio se prohibieron quatro. Uno de las  
pov. El hecho fue uno mismo y no i de haber dos  
penas. Y q. lo q. obro la Priora estaba compuesto  
en lo general y particular de la Resistencia. Cajo  
en q. no an de ser dos las penas. Dist. l. sonatus  
ff. de accusari. l. i. de iur. ff. de iuris. l. ep. l. exi. cleri  
de iudic. Et ex Unitate Rixe minus delictum cum ma-  
iori cast. l. i. de iur. ff. de iuris. l. aballo l. i. 158.  
l. esse de iur. 261. Y el fuero dixo. Si non tenet dominum esse  
culpabilem puniat. iuxta qualitates Personar. et Personar.  
Y con una senenya Religiosa muias estagadum. Particularmte  
no hauido tratado mal a los Porteros, sino regulado les.

Die 13. Octobris - 1683 - In Processu licentia 95  
Josephi Laguna. Sina Possessoria de una  
Cathedra de Votos de Huesca - Se nego  
La confirmacion a su contrario q. Per  
El Licen. de Ariza = A este se le ha banian  
tado los Arzobispos por conductacion siendo  
Cathedra de Votos = Y haviendo varios opu-  
estos en el termino de los dictos = se les  
llamo solo en un cartel fijado en la Universi-  
dad, y en remission de no parecer los arzi-  
dos ni en la conductacion = Entendiose q. esto  
era todo nullo = E. debian ser citados personalmente  
opuestos = Y el cartel fue nullo y clandestino.  
Se confirmo el decreto a Laguna q. gano la Ca-  
tedra por Votos. E. unio una Aleg. ca. el Abad  
de Montanoya de Huesca - firmada por el d.º Ponce-  
Cam videtoria. = f. = Confusiones =

Die. 17 Octobris - 1585. Se revoca-  
ron dos firmas intituladas Promissio  
de Echebarri Mercatoris de Bilbao.  
Tratanse en ella varios puntos.  
Primero - Si Juan de Caguiña es de  
Mexandera con escritura notoria  
y privilegiada de pagar recíprocamente  
el Alcafe - Si lo q. se liquidare en las  
cuentas, tiene ejecución y capción, aunq.  
no se haga instrumento - Lo astado por el  
critura pública, o de hijos de la deuda.  
Secundo - Si dicha liquidación en el mes de  
ves es coherencia de la primera obligación  
instrumental de la Caguiña. Y si lo contrario  
en un fiel para las cuentas = basta su aser-  
tación en instrumento en su propio nombre. No se  
debe - Estos puntos los toca en su Allegación  
el Sr. Aleman - de qua infra infra.



Tercio - Si entre Mercaderes - bastan las deposi-  
 ciones de los testigos q. se hallaron en las cues-  
 tas y Concluyen el Alcançe - para lo qual  
 se a dever la doctrina de La Pratica Sa-  
 piente de Ferraris, citada por Escobar de  
 Ratiocinijs, cap. 40. n. 18 - q. y es adben  
 por la afirmacion - Y En materia de Merc-  
 aderes y Sociedad - <sup>o observ.</sup> Concluye en 20. titulo de  
 fide instrumentorum -

quarto - Si el Socio del Alcançe es testigo de-  
 gitimo del Alcançe, maxime - si no depone  
 a su beneficio y exoneracion - plene fun-  
 nacio de testibus quest - 60 - n. 386 - Ro-  
 ta Ferraris - decis. 71. num. Pag. 172

Quinto - Si la Confesion del Socio perjudica  
 al consorcio - Rota Ferraris - decis. 1. n. 1. In  
 la Captura nulla se sustenta - Confessione debitor -  
 Cuiuslibet de debitoro suspecto. C. 14. X. 14.

Sexto. Si en caso 9.º El principal obligado  
es Mercader. Y la fianza no. Si por ser acce-  
soria la obligación del Fideiusor. se le porm  
prender como al Principal Vendedor. este pun-  
to es muy controverso y se trata en Ber-  
minox Villar in Silba Responsorum  
cap. 6. per totum. et Respons. 16. à n. 33.  
Solorzano in Politica lib. 2. cap. 5. fol. 758. Por  
esta cabeza se revocaron las firmas. Pare-  
ciendo se debía probar la calidad de Mercader en la  
fianza. para ser la Materia clara. Vide Arma-  
Vide ad rem. Sese Decis. 151. in fine. et Decis.  
401. etiam in fine. Fontanella Decis. 234.  
Giurba Decis. 15. Et ad his relatis. Henrigo de  
Fideiusorib. C. 10. à n. 60. et C. 24. à n. 48.  
Revocaron se estas dos firmas por el Motivo re-  
ferido. Unanimi Consensu. V. Allegationem  
D. Aleman. tomo. 13. folio. in fine ultimi  
tomi;

Die. 24. Octobris. 1689. in P. <sup>2</sup> ~~domina~~  
 Vicentie Anton et Sayas se prohibeyo via  
 firma rependente appellat<sup>o</sup> = Fue el cargo  
 dicha Señora huvados años q. Tubiente en la  
 yzora con sus Padres de Zaragoza, separada  
 de su marido D. Fr. de Vera y con su  
 Domicilio en Calatayud. El Juez Ecclerias-  
 tico de Zarag.<sup>a</sup> q. prohibeyo el sequestro mucho  
 tiempo antes, prohibeyo despues citacion para  
 divorcio y alimentos. - la qual se intimo y  
 reporto en juicio = En calatayud pido D. Fr. de  
 citacion para lo mismo contra su mujer, y la  
 concedio el Jefe General de aquel Partido  
 pero no se intimo, ni reporto, sino despues de perfec-  
 ta la Citacion del Juez ecclerastico de Zarag.<sup>a</sup>  
 sin embargo el vic. J. de calatayud procedio ad ulte-  
 riora aunq. le opusieron como incidente perjudicial la  
 excepcion de incompetencia, y sin pronunciar sobre ella ad-  
 mitio la demanda y se declaro Juez competente -

De istis Promunciaciones appello dicta te-  
nora - Yla Firma de p<sup>o</sup>theyo. ex triplici  
capite. Primo - Porq<sup>o</sup> de i<sup>o</sup> de q<sup>o</sup> de segretis  
el T<sup>o</sup> de Eccl<sup>o</sup>astico sa ven<sup>o</sup> domicilio era q<sup>o</sup>  
sageada per dos años continuos maxime p<sup>o</sup> liti-  
gas contra su marido locum in c. final. de foro  
competent. Marten. Abbon. cons. 254. n. 4. et 10. Re-  
suso ad constant. Gallig. tom 3. tit. de domicilij  
elect. fol. 491. et Index preparatorij est index  
preparati - Secundo - Porq<sup>o</sup> previno la citacion per-  
fecta el T<sup>o</sup> de letrados Tomadus part. 1. cap.  
1. n. 20. Y hasta q<sup>o</sup> hay duda en q<sup>o</sup> sea competen-  
te el T<sup>o</sup> de previno. Item Tomadus p. 2. c. 42. n. 2.  
et etiam cap. 50. n. 2. ubi bene distinguit.  
Tercio - porq<sup>o</sup> la Appellacion es incompetente.  
Jurisdictionis - suspendit.

Die 29. Octobris. 1685. In Processu, 98.  
sive in causa Inimicorum de. Zaydi  
Apprehension - Era necesario citar al  
J.<sup>or</sup> de Almadafar, q.<sup>o</sup> era el Conde de Co-  
batillas residente en Madrid = investi-  
gare ex titula y Ingresos Públicos, y  
con la Relacion de no ser hallado -  
se entendi y declaro. Con las Diligen-  
cias referidas, estaba legitimam<sup>te</sup>  
citado = Maxime no siendo esta Cita-  
cion inchoativa de causa - Videndi  
Barthaxi - ad forum de in in vo-  
cando - Cancer vauier Resol. ad Titulum  
de Procurat. <sup>114.</sup> 2. 12. Vers. <sup>o</sup> Vnum - Conformes

Die. 5. Novembris. 1685. In causa D. Ray-  
mundi de Esper. Apprehension de la posesion  
de Turca = se pronunció. Q. Los Condes de Aze-  
ver no están obligados á jurar lo q. se definió  
á su juramento sobre el Alcaide q. pretendian  
como herederos, y repuestos en los derechos de la  
condesa del Villar de Segura y Madre de entombos.  
El motivo principal del Consejo fue = porq. el  
conde de Buzeta como tutor de su hijo lo ha-  
bia citado, y presentado y recibido ya testigos para  
dicho fin = y el juramento es subsidiario en falta  
de otras pruebas = Tampoco se admitió la compensa-  
cion del valor de cienientas ducados q. se estre-  
garon á la condesa difunta, q. se avindes al vínculo  
de la casa = lo uno porq. no constó del vínculo; lo otro  
porq. no articuló, ni probó el valor, y en compensacion  
ilíquida. escribio Sorfelin. v. Alegar como  
folio - - Conforme

Die 5. Nobembris. 1685. Le caudo Ora 99

Firma intitulada Josephi Escrivae decla-  
randa seu nullo in Acto de Presentacione  
de firma q. se hizo al Consejo de Castilla  
á instancia del Lugar de Castillon Royo  
por dos cabezas. La Principal, y en su  
conformidad fue por haciendose la Presen-  
tacion por un Proc.<sup>o</sup> de los Interimarios; no  
pues el Mot.<sup>o</sup> el dia, y Año del otorgamiento del  
Poder, en dho. Acto de Presentacion no se observo.  
Observo. Item nota q. de Procurat.

El segundo motivo q. La fuerza á tres delons.<sup>o</sup>  
fue = Long<sup>o</sup> no dio mas el dho. Proc.<sup>o</sup> Legitimo  
por. sin atestar q. el Poder era bastante,  
ni haber palabras equivalentes á lo expresado.  
Lo q. se habia era un App. de Interimarios en  
lo effecto basta la duda. Vease la Allegacion  
del Sr. Torres. tomo. fol. Contoranes

Die 10. Nobembris 1685. In Provincia

Joannis Ximeno - Engratamiento de quatro  
mil Escudos de Censales q- Fueron de Juan  
Fr. Romeo = Gano Sentencia El Collegio  
de S. Josef de Carmelitas calzados de Zarag.<sup>ca</sup>

El caso fue: que estando mal avenida Ma-  
dalena su con su marido Juan Fr. Romeo  
ajusto se le dexa su dote y demas bienes pro-  
pios, lo qual se executó entregandole qua-  
tro mil Libras Jaquellas es unos censales.

El mismo dia acordo una capitulacion y concordia  
con el convento de Santa Monica = a qual  
dix dichos censales con Canos, Paces y con-  
diciones entre otras fue una q- se obligo de  
darle el convento cada año noventa Libras para  
su alimento = Mas de dos años cesó en la paga  
dicho convento, y por este motivo, Magdalena



rescinda dehe concordia. *Primeramente* el *Consejo*

q. no es valida dicha Rescission para la  
Decision de esta causa se examina en los  
Puntos siguientes.

El primero - Si dicha concordia es contrato in-  
nominado - *Do ut des, vel do ut facias.*

Segundo - Si es donacion facta ecclesie prima-  
rio ac proinde irrevocable = *Y se recurrio mu-  
cho sobre el Capitulo - Verum - tit.º de conditio-  
nib. appositis.*

Tercero - Si el Conocimiento q. se haal. Provincial  
de S. Aug. en Concordia, era privativo o cumula-  
tivo a los Tribunales Reales.

Alterioffe mucho esta causa: *Lara Madalena Pin-  
famos tres y dos. Yo hazelos Motivos con todo au-  
lado veare, q. estan en estos concios Allegacio-  
nes de las Partes como en folios 110. 111. 112.*

Die 27. Novembris 1666 in P. N. N. S. S. S.

Francisci Miranda. Se concedio prima = P. N. N. S. S. S.  
Se excepciona un App. de p. n. n. contra el. A. A. A.  
a q. los testigos de dho App. y el q. to otro estaban  
criminalmente apellidados y preso, por falsos. Y esta  
causa segunda criminal, tanquam prejudicial. Sus-  
perde la primera civil = Menos en caso q. con dho  
se acuse, o. se dilate mucho la Accusacion; y aqui  
se publica la Accusacion con p. n. n. y con ella se pro-  
heyo el Appellido = Luego q. p. n. los accuso Miranda  
omnino videtur Corlebel de indij. tit. 12. de p. n. S. A.  
n. 13 usque ad. 32. Y en el tra. 1660. se concedio  
otra forma de la misma manera = Gregij. J. Joann.  
de Burdaxi Comiti de Castellorot.

En el caso presente estaba condenado un Feligo en proceso  
de Auseacia = Y como no conto p. n. del delicto, ni hubo  
defensa. El consejo lo desistio. El A. A. A. de fide  
instrument. Posio. in tit. Quomodo procedat per exceptiones.  
n. ib. - Felino in d. c. S. n. l. c. 35. lib. 1. Terre. d. 728  
in fine. Por el primer motivo se dio la forma. Conformis

Dice 23. de octubre. 1687. Diego. Vasco. 101

Firma intitulada = Juratorum de Villafuente,  
igual se pida para intabular la Capitulacion  
Ejecucion de sus venidas, por preceder &?

havia nullidad en la nota de vno de  
Sales = Esta firma estaba Copiada a la letra

de otra firma - q. por grande excoame se havia  
revocado el Consejo = Y se extendio q. havien do se

revocado por la justicia original, no se puede con-  
ceder otra - 1.º porq. seria de iure in infinitum -

Lo otro - Porq. es Regla legal - que una firma  
repulsa; alia e iuden generis sunt appellandz.

Y lo mismo procede a peticion de nulidad.

Es muy del intento el Fuero - Vno. titulo  
de Excoamunicacion non impediendz. f. 137. Fueros  
Conformes, aunque no se hizo el cumplimiento.

104 Die 24. Novemb. 1665. Licentia Pen

Ortiz de Rojas. Una firma dependiente = vaci  
un Beneficio del Pibua. El mismo se fue presen-  
tado por una Patrona - Doña Catalina por una dote  
na de dicha Patrona. q. tambien pretendia serlo. Ca-  
tan obtuvo gracia de su santidad como presento a  
medietate. Vno la comision a D. P. Alor V. G. de Ma-  
esca = en diez horas lo despacho todo, y lo puso  
en Posession. Appello Ortiz y pidio esta firma.  
! Tratose luego la inteligencia de la clausula ve-  
nificatio primi iure Patronatus coram ordinario -  
Secundi - quando el Exequutor de Moro. pasa a  
Tercio - Si haviendo duda en el Patronato del q. pre-  
sente al q. obtiene la gracia. Si su Santa. tiene volun-  
tad de haberla = cuarto - si la summa celeridad induce  
nullidad. Fuimos tres y dos. Veanse las Alcey de  
Lopez y Torrel. tomo. 14 - fol.



Die. 9. de Zembros. 1685. in Qu. M. J. Francisco  
San. de Cortes. Marchon. de Villaverde. como Ar-  
rendador de las Generalidades en presencia de los  
inhibidos en los Diputados no le piden castigo  
alguno = sin significar nada de los Diputados  
que por dolo ni culpa suya no fueron disturbado  
en la Posesion del Arrendamiento = Otra firma  
como esta se concedio el Año de 1667. a un J. de Infor-  
me. y escribi con todo esfuerso por su confirmacion  
estuvo para vertearse = y se aparto el Form. de  
de haberlo de veras = P. de despues se concedio  
de la misma manera pero estuvo oculta sin pre-  
sentarse. y no supieron de ella los Diputados.  
Aun. de como Rogado. escribi en confirmacion de la  
Primera = como Inez. (re bene dicunt) me conforme  
en referir con todo el Consejo. P. por. los adim-  
plimentos estan denunciados en los Factos ex-  
pressos de la capitulacion. Secundi. Por. de dolo ni culpa  
no se presume, maxime en el Reyno. No se lea de  
obligar a semejante Proguada = Escrito en un Papel de  
fues. v. e. tomo. - folio. -

Die. 17. dezerbre 1689. in Procam D. n. 109.

F. M. D. N. R. et d. Peat. Auencia de oton. Capellan  
lari Reyj. in st. Eclesi. de Silar. - R. con-  
cedis firma. Dote nomada Sebe para q. d.  
le obligan a pagar por el ingreso suyo q.  
cinquenta libras. Inquebrant. haviendo recibido de  
q. sus dos inmediatos Antecessores, no haviendo  
pagado otra ni mas cantidad. q. Fresno d. haviendo  
Xulbe. y d. Ant. Alvarado. Esta es una Cappe-  
llania instituida y dotada por el R. Rey d. Felipe  
el Segundo = El Cabildo, quando se vieron las  
letras de la Seo y Silar. debiero pagar con  
Escudos. Sin citacion ni Audiencia de Parte, siendo  
dotacion de un Capellan. -  
Escribi offe de Apra. para impello por la  
Provision de la firma. En tomo -

Die 20 de febrero. 1685. en Q. D. G. M. T. N. R.  
Lientana de Noyes conde de...  
Castilla: se entendio q. Noyes y Matos no  
se han de pagar en su vida a los Noyes  
Corredores segun la Repl. facul. de...  
q. se dio a los Noyes en el...  
Porque sea licita esta pulcr. San Arana de  
dejar de ca. lencia: y hechos en Madrid fabri-  
candome en Anger: El fiscal pretendia la re-  
tencion. por fabrica illicita: por las Repl. de q.  
dant operan rei illicito y para defraudar en la villa.  
Y q. est. Res. apta ad nocendum: y qui causam  
damni dedit, damnum dedisse videtur - lo mismo  
pues el Fabro in Cod. el. l. Cornel. de fals. di. fin. l.  
Bartolo de iurij. et Aris. a. 7. cas. hasta de Noyes  
Treinta años antes de la Repl. de...  
nunciado mismo en San Arana. invec. de...  
tam. Res. fiscal. tomo. 14. - fol. - conforme.



Nueva die. 20 de Diciembre 1685. In P.<sup>a</sup> Isabelia 404.

El Consejo de Indias de Aprobacion en Co-  
piedad se declara y pronuncia a favor del Racio-  
neros Muebles contra D. Luis Garcia. En una es-  
critura de Capitulacion exhibida por el. En q.  
se conocia faltaban dos hojas sustanciales, q.  
tambien se haviam quitado de la Nota = se ha de  
tener por integra y por q.  
de los Articulos de Depen-  
dente y firmas. Resultaba estar enteras dos  
copias con todo lo sustancial y aprobadas por  
las Cortes. con q.  
se hizo merito de dar copias  
para escribir el dolo de la subtraccion y seguir  
la verdad. Tambien se trato de la Reparacion  
(mandato indico) de la nota sin citacion perjudica  
al tercero. De la clausula fructus n' compu-  
tatis. en lo antiguo y moderno. En un punto  
muchas obliq.<sup>as</sup> vide tomo. - fol.  
Conforme.

Die. 20. Decembris. 1685. In P. Fiscalis. M. D.  
N. R. super Infantonia contra Francisco Navarro,  
y otros del Lugar de Suedesdos. Declarose q<sup>ue</sup>  
no eran Infantones: Por q<sup>ue</sup> se pretendia incluir  
en una Sentencia, q<sup>ue</sup> obtuvo M<sup>o</sup> Navarro, Regidor  
de Zaragoza el A<sup>o</sup>. 1686. Haviendo pasado 130  
A<sup>os</sup> = Y assi la Inclusion, como el Volatario  
Suedesdos, No se probó con tres testigos q<sup>ue</sup> se  
ponen de tres oídas: Y con dos testigos impertor  
Labradores, sin continuarse con ninguna Admini-  
culo - Antes consta por un testamento exhibido  
por los probantes consta son Labradores, nada con q<sup>ue</sup>  
se pueda distinguir los Infantones. Y por otra ex-  
titudin parece q<sup>ue</sup> los Abuelos citados Labradores  
ex Suedesdos, antes del Volato, siendo Vec<sup>o</sup> de Zaragoza  
Por este termino (que antes del A<sup>o</sup> de 1673) no pro-  
bando necesario - Conforme me referente - Verase  
los Motivos y dos Suplicas de loia. tomo. fol.

15. nobembris - 1685  
 His diebus *Muratorem de Crexenzan* Firma se nego  
 pretendiase inhibir la Captura y exequcion de  
 un leual - Entendiose q. Estaba bien firmado.  
 Porque firmo el Bayle conuocado en el Consejo, y  
 unanimitate Arrexa resoluió el Consejo - lo mo q. el Bay  
 le (aunq. presida) es Concejante. Lo otro q. no necesi  
 taba de explicar mas calidad, ni de decir q. no sabian  
 escribir los Jurados, pues firmado por todo el Consejo.  
 Lo suppone por Antecedente necesario - consonat otra  
 Firma Provincialis S. Francisii - supra. fol.

Eisdem diebus se alterio otra Firma. d. Antonij Soriano  
 Canonici Casarugitæ. Su p. de dexo heredero a d. Augustia So  
 riano hijo Maior. con obligacion de q. casé dentro de  
 dos años = defecta conditione, substituye a d. So  
 sel Segundo genito - Aputamos si esta condition era  
 impeditiba del Matrimonio - Remagunt. Molina de  
 Primogeniis. lib. 2. c. 13. Plures relati ad Additiones  
 ribus. Siurba. Casillo y otros q. cita. d. Gil de la Torre  
 in Alfabeco iuris. v.  
 Conforme se ferejo por dignable.

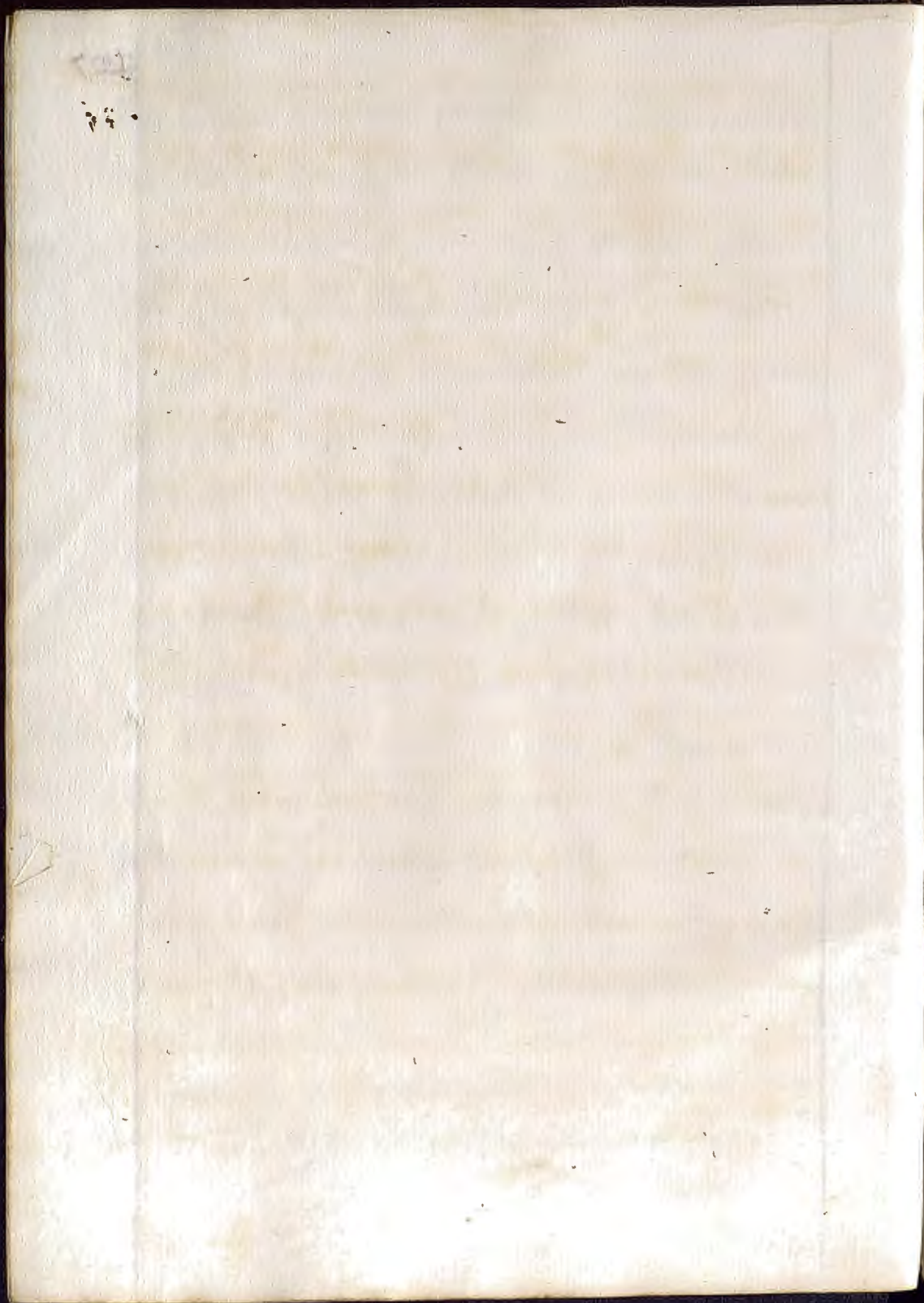
Fie. 6. Mensis Nobembris 1665. se concedio una Fir-  
ma Josephi Escriba de Albelda. iudiciendo de  
Appellado Criminal. q. tanto el se habia prohibe-  
ido à instancia de los Jurados y Universidad  
de Castillorroy. Ex sequentibus. Porq. en el Acto  
de haberle presentado Firma Un Procurador, no  
dixo el Notario. haviendo Poder; ni le kalendi,  
si solo dixo Procurador legitimo q. es: por sin atei-  
tar el Notario (como debia) q. le constaba. ex ob-  
servantia. 9. de Procurator. Molino. v. Procura-  
tor fol. 270. column. 2. Buxari ad titulum de  
Procur. in Rubrica. n. 5. Sene decis. 375. n. 5. Moros  
decis. 27. n. 11. Suelbes consil. 32. n. 9. lib. 2.  
Y por lo menos era materia dudosa para App. Cri-  
minal: Ex quibus se annullo con la Firma. Una  
nisi Abservim.

Este exemplar era de noviembre. Y por haberse omitido  
en lo notado en aquel Mes, se pone aqui.

*[Faint, illegible handwriting throughout the page]*

The first thing I noticed when I stepped  
 out of the train was the cold air. It was  
 a sharp contrast to the warm sun of the  
 south. The streets were empty, and the  
 buildings looked so different from home.  
 I had heard that the north was a harsh  
 land, and now I was seeing it for myself.  
 The people here were so different from  
 the ones I knew. They had a different  
 way of life, a different set of values.  
 I was in a strange land, and I was  
 alone. I had never been so far from  
 home before. The distance was so great,  
 and the journey had been so long. I  
 was tired, and I was hungry. I had  
 no money, and I had no one to turn  
 to. I was in a terrible situation, and  
 I was so alone. I had never been so  
 far from home before. The distance was  
 so great, and the journey had been so  
 long. I was tired, and I was hungry.

107





*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

1791

Handwritten text in a cursive script, likely a letter or a journal entry. The text is extremely faded and illegible due to the age and quality of the scan. It appears to be a continuous block of text spanning most of the page.

1791

ANNUS = 1686 - .02. 31. 1209.

Die. 16. January. 1686. La A. Joseph Ma-  
sary - Manifestacion de Persona - se dispuso, si  
se le podia conceder con la calidad de Mando.  
fue el caso - e. ante el Canonicgo Gomez Vieja.  
Un Procurador con Poder especial de Joseph Sa-  
lazar de Parra - y dicho Alvaraz en presencia  
de dos Testigos y del D. J. el qual estaba ignorante  
del suceso - y dixo - e. no consentia - e. faltaban  
las Monedas - e. havia impedimento - e. tenia orden  
del S. Arzobispo para no desposarlos - sin embargo  
el Matrimonio subsiste, segun la voluntad del Don-  
cho, lo impite, por que solo existe como Tercero tes-  
tigo mas calificado. Sanchez de Mayo. lib. 3. p. 41. a p. 42.  
et tota dicit. 39. La Manifestacion se con-  
cedio, y para su Provision, baxaba la duda.  
Conforme.

Die. 30. Januarij - 1686. In Pa. Disputato-  
rum Regni super iurisfirma q. excludit  
à los estrangeros y los inhabilita para los  
Beneficios, se negó una Declaracion à don  
Josef Blanes Valenciano q. pedía para que  
sintiendo de dicha Indisicion pudiese  
ser preferido q. el dho. en una Racion perpe-  
tua de don J. de San Lorenzo de Hu-  
era. Alzavaca mucho, y se negó ex leg.  
Po. por el fuero 1.º de Insularia. Que no  
pueda obtener, ni preferir algun Beneficio, el  
que no sea natural y nacido en Aragon. Ita  
est. Item 2.º sic ait. qualquiera Beneficio de  
Causa vacante, institucion, Preferencia, y  
qualquiera otra disposicion de qualquiera  
persona. Long. proce. infalible q. la disposi-  
cion de estos fueros comprehendidos todos los Benefi-  
cios

Y por consiguiente tambien los de Sangre y Linaje 110.  
tela, y así aunq. D. Josef Blanes, allegaba en la Dicha

Unión su Parentesco y Grado con el Fundador, pero  
como añade el Ser valenciano = Y dicho Fundador no

habilita los Parientes estrangeros, estan comprehen-  
didos en la Prohibicion Total y con razón.

Por lo que en las leyes generales se principal-  
mente miran, es la conveniencia Universal de los Rey-  
nicolas, sin atender contra esta, a la Especial de  
una familia.

Secundo. por lo que dice el Fuero. Et est inopportune  
opponere estrangeos Beneficiorum de este Reyno ac  
proinde primario de illorum Universalis exclusi-  
one disponitur

Tercio. Por la utilidad, y necesidad del Servicio  
de las Iglesias, y asistencia del culto Divino, lo qual  
es siempre de servir, si los estrangeos de  
admirables Parentelas, pudiesen obtener Beneficiorum.

Quarto, porq. esta Ley es favorable, y esta uni-  
versalmente admitida como tal, en todo el  
Orbe Christiano; Y así hafe efecto, no asme  
con su observancia Continuada, ut infra dicetur.

Quinto. Porq. llamar los fundadores genericos los  
conanguineos, no manifiesta voluntad de corrigir,  
y derogar un Fuero y ley expresa, lo uno, porq.  
era muy facil decir, mag Sean extranos = et si  
voluerit expresisset. Lo otro - Porq. lo re-  
lar es q. Sean Arrogantes los descendientes de este  
Reyno, y lo q. raro evenit, non est attendendum

Sexto. El dano grande de sacar el dinero del Reyno  
à Provincias extranas, et foras enemigas = Yua  
no catholicas, ut in Germania, p<sup>tes</sup> Saxonia, y otras  
partes podria haber p<sup>tes</sup> catholicos Arrogantes  
q. se llevasen la renta, y servir con ella à Prin-  
cipes protestantes; Y así es gran inconveniencia q. el di-  
nero no salga del Reyno

Septimo. los naturales regularmente aman mucho. 111.

La Patria, y assi no la dexan facilmente, y caplan  
la renta à su beneficio

Octavo. Todo el fundamento contrario consiste en decir,  
que la palabra descendientes comprehende los extranos,  
y si assi se huviese de entender, significasse una gra-  
vissimo daño = Yes q.<sup>a</sup> si los fundadores llamasse à los  
q.<sup>a</sup> no son Parientes, y à sus descendientes de entre todos  
los parientes de estos, no siendo del fundador debian

Admitirse, pues no tiene mas comprehension en un caso q.<sup>a</sup>  
en otro la palabra descendientes - Y seria maximo absurdo.

Novo. Casi todos los Beneficios y Cappellanias ha-  
man Parientes; Y senon los fueros de Prelaturis, In-  
biles, quod non est ferendum in re tam favorabili. et re-  
cessaria Arrogancia ridur.

Decimo. en el primer lugar citada es aduersa, nulla  
quando el Papa solo deroga el Patronado, pero no los  
requeridos q.<sup>a</sup> le callaron en la Synodus

En el segundo lugar y de otra. Suppone el Autor, contra derecho,  
de admitir extrangeros Parientes. Y que q.<sup>a</sup> el Estatuto pos-  
terior gen.<sup>l</sup> confirmada à sede Apostolica, no los deroga

22 Nisi expressie diga q. irrita, y annulla la tal costum-  
bre, porq. la derogacion del derecho adquirido es odiosa.  
Y lo prohibitivo en estas materias, en un lugar solo,  
es odioso, por lo singular: Pero, por Ley Universal, favorable  
El Sr. Obispo Obispo. 6. y Antunes (q. cita) hablando de  
Valencia q. ay ley especial

Ciriacio controvers. n. 193. dice q. El fundador llamo  
á los de Mantua y assi los habilito = Las demas dotri-  
nas estan respondidas en las Alleg. Y assi se concluye  
q. para ser habiles los Parientes nacidos fuera del  
Reyno es necesario decir, nunq. Tera extranjeros, ó,  
nombrarlos specificie por su nombre, porq. no repre-  
sime q. el fundador ignora la Patria del Pariente, nombr.

La observancia á síd. inconcusa - Es en terminos, el exemplar  
Joanis Larces, y Joanis Armengol, q. cita Gabin  
Etia. P. Francis Ramon firma. 1614. Et Parochianorum S. Crucis  
1615. Se enterdio se á de expresar la palabra Estranos.  
In P. Mathei Ruiz. 18. Maji. 1629. Se admitio el extranjero porq.  
estaba specificie nombrado - Fuimas tres, y dos, de quorum di-  
ssensu valde mirabamur. V. Alleg. tomo. - it. 85.



Die 8. Februarij. 1686. In P.<sup>te</sup> Mairidense  
 vna S. Maria - en la Iglesia de nuestro Se-  
 ñora de Altibas. Apprehension, se recibio  
 En primer lugar. La Proposicion del Ca-  
 bildo de la S.<sup>ta</sup> Iglesia Metropolitana de Ma-  
 draga. Entendiendo el Consejo - q.<sup>do</sup> ning.<sup>o</sup>  
 el Cabildo no se incluyo en su Proposicion, sino  
 con vna Antipoca de vn Treado - tunc temporis  
 se incluyo bien, aho non docto. Y viendo despues  
 pagados los 50. dias de las Letras - que otro dia pro-  
 posicion con otro Treado, o credito Anterior; para  
 excluirle, pudo legitimamente, traer el Acto de  
 La Tributacion, y otra Antipoca anterior, para ex-  
 cluir a los q.<sup>do</sup> le preceden, porq.<sup>ta</sup> esto no es inclusion  
 sino excluir a los otros q.<sup>do</sup> tienen Proposiciones. Con-  
 formes. En un caso semejante, escribio contra esto el Sr.  
 Fuentes, y tambien pendio vna Allegacion en tono - f.

Decani sede - firma. a. 13. de Febrero de 1586.

parag.<sup>a</sup> Las fundaciones de Misas, Aniversarios,  
y otras obras Pias deudas a la Iglesia Me-  
tropolitana, su execucion y distribucion toque  
al Cabildo - Y no a los vicarios de La Seo, ni  
del Pilar: Es firma Possessoria de Fecho.

privative - Cap.<sup>e</sup> Relatum ubi Abbas, et Commu-  
niter doctores - De Testamentis. Merino tom. 1.

Decis. 143. n. 1. 2. et fere per totam - Et tom. 2.

Decis. 228. n. 4. Duran. Decis. 291. n. 16.

Et Decis. 416. n. 4.

Quoties a testatore relinquitur legatum Missarum in Eccle-  
sia Cathedrali aut collegiali - ad ipsam pertinet, et dis-  
tributio fit, non solum inter Canonicos, sed inter Cre-  
tens Beneficiarios: quoniam enim hec legata,  
non sint proprie distributiones ad instar earum  
regularium. Mostazo de Legatis Pius. lib. 2. c. 2. n. 42.

Fr. Ger. mo Garcia in Summa morali. tom. 3. diffn. 11.

Inda. 3. n. 6. ubi plures. conforme

Die. 18. Mensis Februarij - 1686. Summa de-  
 clari Sedi S. Ecclesie Metropolitanae Cara-  
 ragoz. Quando se haze Procecion por  
 la Iglesia Cathedral, o Metropolitana, no se  
 puedan hazer otras Procecion<sup>republicanas</sup> en las demas  
 Iglesias, ni Conventos de Caragoza; tambien  
 es Posessoria de Fecho - Prohibiendo á dichas  
 Iglesias, y conventos - Procede ex sequentibus  
 Dos Proceciones en un mismo dia, no se deben cele-  
 brar ni permitir por las declaraciones de la Congre-  
 gacion de S. P. y de S. J. y de S. C. y de S. O. Barbon  
 in decr. Apostol. Collecian. 609. de Procecion. n.  
 20. Cardinalis Luca in Teatro ventatiff.  
 tomo. 12. titulo. de Paroch. discursu. 36. n. 9. et  
 tomo 14. miscelan. eccles. tit. 32. n. 12. et  
 discurs. 37. a. n. 11. Et tomo. 3. tit. de prohibicion.  
 discursu. 10. n. 1. et. 13. demanera q. si la lateral haze,  
 a quiere introducir Procecion, cesan las demas aquel dia.

Refiere el Cardenal Inca y la Jyl. de la N. Sra. de la  
hecho de tiempo muy antiguo la Procecion de N. Sra.  
del Carme. el dia. 16. de Julio. La Cathedral quise  
hazerle el mismo dia. Y lo ganó ea justicia parti-  
biendo á la otra Jyl. por ser su derecho Superior, y  
preheminate. Tria. ubi supra in Conclio. et expre-  
sive tomo. 3. de preheminate. y discursi. lo. 2. 19.  
La otra Procecion (que se refiere á la Matriz) es y todos los  
Consejos, e. Jueces debe concurrir a la Proce-  
cion y a la Matriz. Y por lo debe impedirse  
un dia el Concilio de Proceciones, por la omalacion,  
ó, el concurso contingente. Y por lo haiea do de la  
Procecion General por la Matriz, es oio por  
mitir aquel dia otras Proceciones particulares  
como lo refiere con otros el Cardenal Inca  
tois. relativi. utendae etiam. Joaze. de Ecclie-  
siii Cathedralib. Capite. 18. á. 2. 190.  
Cofortez;

Die. 19. Februarij. 1686. In P. P. F. M. J. <sup>114.</sup>

N. R. Et Provincialis divę M<sup>ę</sup> de Mercede  
Redemptionis Captivorum. se regi Una decla-  
racion q. instaba La Religion de Trini-  
tarios Descalzos. paxq. no obstante dicha  
firma, pudiesen admitir qualquieres Indios, legados  
herencias, mandos, o limosnas q. les dexasen por  
vedidos. Contratos. En el Supremo  
Consejo de Aragon en Madrid, hechas ligadas estas  
dichas Religiones. En el Consejo q. el Real  
del Supremo. La Religion de la Mercede  
havia exercido aquel Trivio y promovido  
la jurisdiccion del Consejo = Los otros dices  
los Contratos. = Y estaba tambien la Familia  
descalza, se declarasse q. dicha firma ha-  
via quedado extinguida por los mismos motivos.

Regoise la extincion por q. la Real Caxa  
muchos capitulos en q. los Trinitarios reconocian  
la justicia de la m.ª. Del decreto como indiq. n.º  
no se podia extinguir in totum como se fedia  
La declaracion tambien se nego = El motivo  
fue por q. la firma la otorgo el Fiscal de  
este Reyno de Aragon - el qual no prome-  
gió el Juicio y Tribunal del Arrogano = Y aun q.  
el Fiscal de este Consejo promejió no podria  
var perjuicio al Fiscal de este Reyno q. i de  
ser uno solo segun fuero.

Otros muchos puntos se trataron en las Alega-  
ciones, en q. no interpuso juicio decisivo el Con-  
sejo = q. por de esta consideracion =

Animos conformes. Me referente. V.º tres  
Aleg.º de Piedrafita y siagras tomo. 1.º. f. 61.

Die 7. Mensis Martij. 1886. Se revoco una  
 firma intitulada. M.<sup>ra</sup> D. Petri de Vera, et D.<sup>a</sup>  
 Maria de Vera conyugum Coniugum de Aranda.  
 Este decreto es Testatorio de mandatos  
 fedrar qualquiera cadaveres. Sin licencia de  
 nadie en la Iglesia de la Capilla de S. Diego en  
 S. Fr. co. C. El primer motivo fue por q. los  
 firmantes en el Articulo 1.<sup>o</sup> confiesan q. exis-  
 teme, y entienne Accesorio al domicilio de la  
 Capilla, y hazen señora a la Cadeta de Juan  
 y Catalina de Vera. Pero se inclina en dho. domicilio.  
 Tambien se revoco, por q. allega testimonio del  
 Guardian de S. Diego y esta incluido sin pro-  
 basza contra el. Tampoco la havia de q. sin  
 licencia del Guardian de S. Fr. se enterraba, ni que  
 habia en sus byles en procecion a recibir el cadaver.  
 V. un papel manuscrito de Piedrabita Tomo. 3.  
 Conforme - Me referente.

2070758

Die. 8. Mensis Martij. 1686. in P<sup>o</sup> Leon Ri-  
bera. Manifestacion de Persona - senero la libe-  
racion privilegiada, y simple. Y se quitò el efec-  
to de la Manifestacion: Fue condenado à muerte por  
Salteador de Caminos - Pida privilegiada - Funda-  
dosse: En J. P<sup>o</sup> Lopez Verguero, y Oficial de la R<sup>o</sup>.  
Audiencia h<sup>o</sup>ys Relacion, como tal, q<sup>o</sup> le havia pres-  
to. En el processo de Manifestacion se oyo el Res-  
p<sup>o</sup> de esa Persona privada - Y pretendia q<sup>o</sup> el dicho ofi-  
cial havia probado q<sup>o</sup> esa oficial entendia la Contraven-  
cion en Ministro de la R<sup>o</sup>. Aud<sup>o</sup>. e de familia -  
y su jurisdiccion ordinaria y extraordinaria, a saber q<sup>o</sup> no debe  
probar el oficial aun q<sup>o</sup> se le niegue la calidad. Sene-  
de indubio. C. 5. §. 1. a 34. 38. et 60.

Demas q<sup>o</sup> en la R<sup>o</sup>. Aud<sup>o</sup>: donde se le h<sup>o</sup>ys el Processo de-  
nie haber oyo el y probado la Contraven-  
cion en Relacionis. Conformes. Me referente.

A. 30. de Mayo. de 1686. fuit in Patibulo suspensus.

A. 15. de Mayo de 86. Juan de Toloma - fuit suffocatus in Turca -  
se manifestó con los mismos motivos y se le quitò el efecto -



Die. 28. Martij. 1666. In Rejistro 116.

Hospitales Varonia de Quinto y sus Agerias <sup>de</sup>  
fue el Celo; y el Marques de Herrera Jefe  
de Villalpando gano sentencia con dominio en  
dicho Proceso de Apprehension es La  
Varonia de Quinto q. se pronuncio este Año  
en mi Consejo. Murió el Marques y luego pi-  
dieron Reparacion su hija D. Maria de Villal-  
pando. Como heredera escrita en el testamento  
de su Padre = El Conde de Arce hermano  
del Marques difunto pretendiendo su parte por  
Vinculos y para este fin suplico se mandase  
informar el Consejo. Ad tancon se oprimieron  
Non fore Partes nec audiendos - He declaro q.  
para dho fin debia ser cydo el Conde y ad-  
mirarse la Informacion. Total dificultad

22  
Lecion en q. El Marqués difunto, en el  
primer Artículo allegó q. era señor en esta  
en el Segundo. Era havia ya ya de Repo-  
sicion en la Proccia de la R. Aud. in insti-  
Christophori de Funes, calificando la Don. en este titu-  
lo exhibio letras narrativas q. atrocaban la Repo-  
sicion, sin explicar el Merito. El Dr. de Atarje  
pidio ser oydo para traher el Merito de Don Proccio  
(q. era la capitulacion matrimonial de D. Garcia de  
Villalpando y D. Victoria de Ariño). Entendiose ma-  
nifi Asserir ser justificada la Preccion del Dr.  
1.º no era nuevo invento, sin el Espritu y  
Alma de dichas letras de Reposicion. 2.º  
En el nuevo incidente de la q. pedian en este Pro-  
cesso el Dr. de la Marq. no tenian Preclusio de  
Via, porq. asta q. murió el Marq. no tuieron  
Oficion Oficial, mayno examine se pronunció  
veanse tres Alleg. de Lozeling haber tomo. . .

Die 29. Martij 1686. Christophori Domper 117  
Barbatorum viri Inquisitorij, se de concilio hinc  
ma. habilitate. Et no se de hinc in Enquesta per los  
delictos. Inquisitorij. Concilio. Concilio. Subreptivo. In-  
sador. Tres. Tres. Tres. Tres. Tres. Tres. Tres. Tres. Tres. Tres.  
Este tiempo in Inquisitorij. Tres. Tres. Tres. Tres. Tres. Tres. Tres. Tres. Tres. Tres.  
facienda contra oficiales. Etro. Alcazar. Elquel  
fiero nunq. In prima. facie. parece. In. In. In. In. In. In. In. In. In. In.  
contra oficiales. excoentes. Inquisitorij. Tres. Tres. Tres. Tres. Tres. Tres. Tres. Tres. Tres. Tres.  
ordinacionem. sive. delegacionem. et. inquisitorij. Tres. Tres. Tres. Tres. Tres. Tres. Tres. Tres. Tres. Tres.  
Inquisitorij. Tres. Tres. Tres. Tres. Tres. Tres. Tres. Tres. Tres. Tres.  
Esti inquisitorij. Tres. Tres. Tres. Tres. Tres. Tres. Tres. Tres. Tres. Tres.  
Notarios. Tres. Tres. Tres. Tres. Tres. Tres. Tres. Tres. Tres. Tres.  
prescriben. Etro. Tres. Tres. Tres. Tres. Tres. Tres. Tres. Tres. Tres. Tres.  
delictos. del. officio. Tres. Tres. Tres. Tres. Tres. Tres. Tres. Tres. Tres. Tres.  
vide. Basdaxi. in. Inquisitorij. Tres. Tres. Tres. Tres. Tres. Tres. Tres. Tres. Tres. Tres.  
verso. Tres. Tres. Tres. Tres. Tres. Tres. Tres. Tres. Tres. Tres.



Esta firma, muy General, no es capitulo ni parte  
 porq. tiene lugar como el formalmente es maxima  
 disposicion legal y no debe faltar en  
 serse relatado a sueltas Com. 89. n.º  
 El punto de lo q. comprende la continentia no, es de  
 parte de España le trata los Com. 90. y 91.  
 Juan Alfonso Latamente en el Atlas de  
 describiendo a España en sus mapas y exomun-  
 nes; con toda induccion lo declara y capta-  
 El. Repente fere en el Tratadillo q. hizo (con  
 sena) de la cosmografia Universal del  
 Mundo. lib. 2. c. 4. = El may del intento el texto  
 esta ley. Titulo 99. 6. Continentes q. de Verisim-  
 pli Brimides et melius De la fus omnino videndus  
 sumos la firma.

8  
Nota de 1.<sup>a</sup> Aprilis 1686. se concedio una firma  
Pna. Sna. Antinepropi carta et decerni sedis  
Parag. yendense una apprehension prohibita  
por la misma Corte de todos los Montes, Enchales  
y Terminos de las yoras sobre el derecho de  
percibir las decimas Ob.<sup>o</sup> Arz. B. y Abildo;  
no se inventarassen, ni empasarassen los libros  
resultantes despues de su adquisicion; ni se imp-  
diessen su percepcion a los Comissarios nombr-  
ados por la Corte. Conformes. Sna. Y. Relator.

Die. 4. Aprilis. se concedio firma - Innotandum Caluarum  
juzg. fue el caso q. tenia la Ciudad firma del Año 1691 -  
juzg. no la acusase por usar del Abisbato poder  
en Certura y la Abisbado. Año despues intradnao pleyto  
de la Veronia por la Corte en el proceso Civil Ordial. sobre  
lo mismo (q. esta pendiente) sacio firma la Veronia, ne  
in odium litij. declarase a favor de la Ciudad, para lo q. no fuera  
en odio de la lite. - Y corroboracion de lo mismo dimos firma  
corroborando la del Año 1691. ex lege de inhibit. c. 7. §. 4. Ramirez  
de Ley. Reg. 4. 33. n. 19. firmos conformes.

Die. 6. Aprilis. 1886. In Processu Benedicti 119.

Sagarra - Apprehension. Se dio Sentencia  
definitiva. En parte á favor del Apprehendente  
y de una hermana suya - Y en parte á fa-  
vor del D. Domingo Perez. Pechor de San  
Mig<sup>el</sup> de los Navarros.

Risponde mucho. Q<sup>uo</sup> Quato. Quando tenetur  
Legatum debitum á Creditore in suo testamento  
extinctive, vel translativè, q. Totum y se-  
melite. Notamente in his cas. Tirante consid-

10.

Lo segundo se entendio q. Las expensas funeras ra-  
zonables del dia del entierro del Testador, son  
primero q. Todo, y q. Passa en Verificacion basta  
Ordeña de Testigos, ó Apoyos probadas, como la certifi-  
cad sea moderada segun una qualitatem defuanti.  
V. dei Alif. de losinglosfelix. tomo. 1.  
Conforme L.

Die: 29. Aprilis. 1686. in Processu Privi-  
visse, Monialium: et Conventus S.<sup>te</sup> Agnetis  
Cataranquada, se confirmo in Decreto de  
Prima - Pedala revocar el Termino de La  
Romareda. Disputacione los Puntos siguientes.  
Primo - si concedida el Agua de la Guasha por Real  
Privilegio, por benatiqua honor al Monasterio.  
Utum pudiese vender la q. se sobra en dicho  
tiempo -  
Lo Segundo - si la Observancia de un Privilegio  
bata q. se pueble en parte para preferirte  
probada estado  
Lo tercero si en los Actos voluntarios y facultati-  
vos, es necesario probar Observancia -  
Terceras conformes - Ay tres Alegaciones - de del  
q. Ante, y vna de Torres - en vide como f. -



120  
No. 2. Mensis Maij - 1686. In Processu Petri  
Pomareri Mercatoris. Super Consulta, se pro-  
mouit y Reducio. C. In Palabra Continente  
y Continencia de España expresada en el Fuero  
nuevo de 1686. Arto, nuevo establecimiento del  
Comercio etc. solo comprehendidos Reynos de Ara-  
gon Castilla, Cathaluna, Valencia, y Navarra.  
Porquanto se hizo fee en dha Consulta de los  
Reynos Originales de las Cortes de 1686. Por ellos  
conito, q. el Fuero se limitaba y tenía precisa-  
mente a dhos Reynos, Nung. segun precho  
las Islas Baleares, propter modicum factum, ten-  
derenur comprehendidos. Pero el Fuero lo res-  
tringis, y he preciso declarar lo assi. Conforme lo  
dhi y dhetor.

Vite supra folio - 118 -

Die 17. May. 1588. In Proceso D. Francisco  
Ponz Vidua se le concedio Dima de Buedad en  
la Hacienda de ~~San~~ Mando d. Josef Tudela. Al  
reunirse mucho por q. al mismo tiempo se exami-  
naba otra Dima contraria de su Enterao en  
Josef Alberto Tudela.

Disputarose mucho los Puntos siguientes -  
Primo. qualis dicatur donatio mere liberalis et  
gratuita, et qualis non; Et quando. sicut in si-  
mulatione inter Patrem et filium, vel vice versa.  
Secundo. Vtrum in contrahibus habeat locum se-  
natuconsultum tibonianum = V si equivale refer-  
y entregar uno cierto Contrato a su Favor al ho-  
tario; et escribirlo de su letra el intererado.

Tertio. Si para renunciar el Fideicomiso, q. se  
pertenece por un Testamento, basta q. se renun-  
cien cualesquiera derechos q. por el se pertenesen -  
o, si es necesario, haber expressa Mencion del Fideicomiso.

cuarto: Si la Denunciacion de los Derechos futuros 121  
esta comprendida en las Palabras Universales y  
amplissimas de qualesquiera Derechos Instancias y  
Acciones - ó, si es necesario q. se expresse claramente  
q. se renuncia la Esperanza, ó, los derechos futuros.  
Sobre todos estos Puntos escribieron dos Alegacio-  
nes los doctores Cosin, y Torfelin -

Y el Consejo añadió. en lo tocante á la donacion y insinuacion á l'opion Genil. lib. 2. c. 27. in tract. de donacion.  
y sigue y alaba á Dixelo In. l. 4. c. de bon. matem. l. 11. c. 60. diciendo q. sus fundamentos son evidentes y sólidos. Re-  
ter de donat. c. 3. Anzurez de donat. lib. 1. preliud. 2. n. 31.  
Et ibi. A parte Valenzuela Costa et alij. Baldus relatus á  
Guidone. de donat. quest. 95. in notis - et plures referunt. ibi.

Para la denunciacion del derecho futuro Hebè Yo á Olea  
de ces. iur. tit. 3. q. 10. et copiosa - Y Rojas de incompatibilitate  
Parte. 7. l. 5. n. 101.

Tres concediera la Firma - Dos la negaron por materia  
indolida - Veanse las Aleg. tomo. 1. 5. - fol.

Die. 22. May<sup>o</sup> 1686. in I<sup>o</sup> N<sup>o</sup> d<sup>o</sup> i<sup>o</sup> Christo  
Patris. J. Fr. Francisci Lopez de Vera Episco-  
pi Barbastren firma = se nego la contra  
firma al Arzobispo de Sobrarbe como Toras  
El caso fue q<sup>o</sup> ec<sup>o</sup> s. Obispo prohibi Posesion de  
cobrar 1144. adjudicadas con Bulla especial Apo-  
stolica, quando se origio el Obispado. Alegaba el  
Arzobispo Posesion Contraria = Y el titulo  
General de q<sup>o</sup> omnia Beneficia presumunt libera  
à iure = Entendio el Consejo (et merito) q<sup>o</sup> no le  
sufragaba dicho Titulo s<sup>o</sup> q<sup>o</sup> estaba vezido spe-  
cific con la Bulla = q<sup>o</sup> El Papa es Dominus Beneficio-  
rum, y constando de la Inposicion manu s<sup>o</sup> mi tiene  
vehemente resistencia el Titular = Asi se à juzgado  
muchas vezes con los Pensionistas - Fuimos quatro y  
uno el qual siempre à sido singular en Concursos de  
muchos Lugars. conformes. Vease una Aleg<sup>o</sup> de  
Sepulveda tomo - - f -

Die. 28. Maji - 1686 - In P. J. F. M.

D. N. R. se dio sententia super criminali  
 condenando a Josef Maza de Lizana  
 Señor de Santa Olavia, condenandole a cinco  
 años de destierro de todo el Reyno, con  
 amonition de diez - condaños y hostas -  
 Acasabate El Regio Fisco = Pong.º haviendose  
 desconqueto y tratado mal al Jurado de dho  
 lugar y al de Xabierre, alborotando ambos Pue-  
 blos, fue un Jurado a prenderle en nombre  
 del Rey = dixo en desprecio de la Real digni-  
 dad muchas Palabras desvergonzadissimas, y  
 denotaban estar Ebrio, o furioso - El Pro-  
 ceso era de injuria. La Pena es semejante  
 a los casos, es arbitraria, pulchre, ee late Mercurio  
 de Arbitrariis. lib. 2. Centur. 4. casu. 357. venuste  
 Säuveda Expresa - 14. conformes. Me referente.

Die. 6. April. 1686. Se concedió una Prima  
intitulada Josephi Pna. annullando la Accu-  
sacion y Proceso q<sup>o</sup> Contra el penda á instar-  
cia del Astricto - con motivo de q<sup>o</sup> los deli-  
tor eran Comeridos Justa del Reyno, caso  
en q<sup>o</sup> no es parte legitima - Arguase con el  
Aviso de Taraspora del Año. 1592. sub titulo de  
La Via Privilegiada - y de la Remision en Reyno  
vel extra - el lo qual con palabras generales haze  
parte al Astricto sin distincion = Esto no obstante  
se á entendido y juzgado muchas vezes, q<sup>o</sup> solo  
procede con los extranos del Reyno, pero no con los  
Aragonesses. Videtur Sesse Decis. - 99. 219. et  
350 - Y pocos meses antes este mismo Año  
concedimos otra intitulada - Josephi Pna loci  
de Brea con la misma excepcion -  
Conformes en todas.

Die 2. Junij 1686. q. ore Parque del Espiritu  
 Santo se junto el Consejo y prothero Prima. J.  
 Emanuelis de Sesse nobilis - El qual siendo actu-  
 almente Contador, Sortes diputado por uno q. no  
 vino a jurar - fue admitida la Suerte y extrac-  
 cion y se le mando intimar, para q. jurara,  
 La inhabicion solo contiene q. Sin conoci-  
 miento de causa, no le impida jurar y servir el  
 officio, ni saque o subyuga otro diputado; Estas  
 Primas son formentes ex Sesse de inhabilit. op.

Die 4. eiusdem mensis, et Anni se concedio  
 otra Prima del mismo genero q. La antee-  
 dente - doctores Josephi Nobis q. Torces Abo-  
 gado del Reyno - fue admitido, se le intimó q.  
 y se dudaba si tenia Practica para Assessor del  
 Reyno - Era forment -

Die. 4. Junij. 1586. Firma. J. Emannelis de Sesse  
nobilis, se le concedio Firma titular para que  
no le impidessen jurar y servir el officio de di-  
putado en q. Tonia sido extracto. Fue el caso  
El dia. 3. de Maio sorteo y ganado noble = J. Ant. Bu-  
il hijo del Marques de Buil q. vivia en Va-  
lencia. Y el mismo dia sorteo coneador don Ma-  
nuel de Sesse = Juró el dia 2o de Maio. Del pri-  
mero de Junio empezó el exercicio de contador =  
Aquella misma manera sorteo diputado, por no  
haber venido a jurar Buil = fue admitido, se le  
mandó notificar q. viniere a jurar y servir el ofi-  
cio sin embargo a pocas horas se suovio escripto y  
duda. Sobre q. teniendo comenzado a servir el  
officio de contador = Ya no podia dexar este y parar  
a ser diputado. Concediõsele una Firma para q.  
sin consuiamiento de causa no le pudiesen de diputado ni  
pasasen a sacaroto ex Sesse de inhab. l. 6. 5. 2. 2. 51



Baraxi de Off. Diputator. n. 4. Sententia de fut. tom. 2. <sup>124</sup>  
clausal. 7. Gros. 3. P. 10. n. 43. et decis. 289. n. 16. Potho  
observ. 10. n. 44. Xamen de Prindey. Barcelona. 6. 23.  
num. 9.

Otra firma se le concede (aunque bastaba esta) porq. una extru-  
puleaban los diputados. Inhibiendo - Q. no oler de ser  
contador extracto no le impidiere firmar y servir el  
Off. de diputado = Entendiendo q. no obstante - Los Actos  
de este tit. el q. Fern extracto no aceptara - Y el otro  
titulo - Vacacion de Officios. Respondiame al t. q. no ha-  
blade Contadores, sino de Inquisidores de Processos, pues  
el Escribo de los fueros es un Contador - Examinados e In-  
quisidores, Definidores de Cuentas = Ut in titulis. Extraxione de  
Contadores = forma de la eleccion e examinador de Contad-  
= por los diputados vigos asistat. Q. Los diputados no pue-  
dan ser Contadores. Inquisidor pro pro se entienda de la  
Enquesta de la corte Baraxi ad tit. de Off. Dip. in Rubr. n. 2.  
Veide esto se haze claro con el mismo Acto de este primero citado,  
el qual expresse habla de los Inquisidores q. tienen asista-  
rio extracto - Pesto solo comienza a los Inquisidores de  
Processos, porq. los Contadores no tienen Notario.  
Y aunque dichos Actos de este comprehendieran a los Contadores,  
no es de Cuentas; por lo q. procede es q. no sirvan de Officio.

À un mismo tiempo = Pero la Eleccion es permitida, man-  
me no sabiendo la segunda suerte: *Bayo in Practica lib.*  
*C. quia non nulli - de Præbend. Garcia de Benef. P. 1. c. 522.*  
Y es claro q. la Ley prohibe tener dos officios à un tien-  
po se entiende quanto al exercicio. *Authent. de Admi-*  
*nistracionibus - §. An. ubi Glossa. Platea et Angelo*  
*in §. furiosus - Institut. qui testis facere possunt.*  
Uno estando quitada la Eleccion, es licito optar, *remuni-*  
*erim officium suum debet esse damnosum.* Y la con-  
gruibilidad de entrambos, no es Rennunciacion, sino Ex-  
bacion à foro - *Glossa in C. quædam 38. v. cedentibus* - *de*  
*Præbend. in. 6. Molino. V. Apprehensio - fol. 35. col. 3.*  
Provas de incompatibilitate cum pluribus.

Esto se à practicado y esegutoriado muchas vezes = Y lo es  
sena iniquidad, pues firmiendo un officio de pocas dias compe-  
lido y obediendo la Ley: no es justo quedasse Privado de otro  
de mas Tiempo, Util y servicio publico y de un Año como el de  
Riquendo = de q. se hallaron siete exemplares Antiguos, y  
Modernos.

Ex his die. 5. Junij se concedio esta Prima à d. Man. de Sese -  
cuatro y uno - Lapinera votos conformes -

Die 7. Aprilis. 1686. Septimois Appellatio 129.  
Criminal à instancia del R.<sup>o</sup> Fisco contra D. Roque  
Fernandez de Heredia por expendedor de moneda falsa  
In P.<sup>o</sup> Proc. In. M. d. R. Entio à las y<sup>o</sup> cion  
Escudos à la S.<sup>o</sup> Caudera de Aranda D.<sup>o</sup> Ma-  
ria de Vera (uno de veinte e in) con Juan Antonio  
Tris y hallaron en ellos mas de ochenta de à  
ochos falsos con marca de Sepbinos y algunos  
de à quatro y de à dos de la misma marca  
Sepbiana = No dio Autor: Oculis. y Concur-  
viera otros muchos Indios - Proffesore  
el Appellito con estos mentos, q.<sup>o</sup> manifes-  
tado habese hecho con dolo y no con igno-  
rancia. Hearse Saninacio quest. 118. ubi la-  
te cum decano e. alio. Caballo. Resol. Criminal.  
Casu. 108. J. Laurentius Mathen de Re criminali.  
Controvers. 46. - conformes Me referente.

11  
Nunca dice el Rey. 1686. Doctor Joseph Mas-  
ter. se le nego. Vna. Firma. 9. y dia para no  
le impidiese para q. secur el oficio de Asesor  
de los Diputados. any. 9. no tuviere sex. años  
de Práctica. Yon. r. q. se nego. por el fuero de  
1554. de la Práctica. 2. a de tener el Vicecon-  
seller con 2.º por los Diputados los jueces ordina-  
rios any. 9. ad certum genus causarum y arietan  
comprehendidos en dho. fuero.  
Secundo por Tenagrande Abund. 9. el Asesor del lugar  
mu. como de preciso hauiere de tener esta Práctica.  
El Asesor de todo el Reyno no necesitara de ella  
à vista de juzgar los negocios tan Arduos y Trabu-  
Tercio quia de iure requirit. q. Asesor sit in foro  
versatus. Baraxi. in Foro de Arenal. 2. de E. Gubernat.  
n. 2. v. Segunda quita. L. 1. de off. Ases. ubi Probatur.  
n. 13. Menoch. de Arbit. l. 1. 283. Y el Rey no, requiendo, no  
incula sino à los q. tienen. 6. An. de Práctica. V. Silva  
la mat. era Indolia, p. a dar firma. Conforme.

Die 25 Junij. 1686. In P<sup>o</sup> Joann. Lopez Miranda 26.

Criminal contra Juan Martin Bastida Com<sup>o</sup> de  
Cessa de Anserin. Presentose en el Juicio el Acusado,  
y debiendo pagar á las Cortes al Acusante,  
compensó la cantidad contra Comenda q<sup>o</sup> dho.  
estaba obligado á favor del Reo: Y mediante Seder  
especial de Procurador compensó ex Proceso  
despues con otra Comenda mas Antigua en q<sup>o</sup> estaba  
obligado dicho Bastida, parecio P<sup>o</sup> Miranda, y pi-  
do q<sup>o</sup> atento á q<sup>o</sup> la Comenda era Anterior á la q<sup>o</sup> se  
no se admitiesse la Compensacion; maxime no  
haviendose calificado con declaracion - Entendiose  
q<sup>o</sup> esta no procedia. Por q<sup>o</sup> la Compensacion era li-  
quida: y por tanto satisfecha y extinguida la deuda pro-  
fecto, sin necesidad de declaracion, ni sentencia. In bonis de  
Inst. de Actum. l. 1. §. 1. Cod. de Compens. Partib. in Ledi-  
phores. n. 4. Desideriu. Affice. decis. 121. A diferencia de las  
otras excepciones. Camer. Rec. Indic. d. finit. 62. 2. 2. n. 4.  
Ensiis de except. except. 16. a. n. 14. ubi Plures & Conformes.

El día 22 de Junio (aunque era fiesta de Cortes) se  
juntó el Consejo, por varias firmas y se pedían  
respeto de los Bienes q. por muerte del Señor  
Arzobispo Castillo quedaron - Y entre otras, pen-  
dia una del Fiscal de la Cámara Apostólica en  
q. precedía ser tidos los Bienes Episcopales in-  
titulabasse. Licentia Petri Carca et Torrellan-  
ca. En la qual se propusieron por el mismo Juri-  
mante sospechas contra el Sr. Ingerreniente Don  
Segismundo Monter por quanto era Patrono, y  
coexecutor del S.<sup>or</sup> Arzobispo de un Hospital  
q. Su M.<sup>ta</sup> fundó para el bien de los enfermos  
de esta Ciudad de Zaragoza - notificadas  
dichas sospechas, y demandado jurado, y respon-  
dido el Sr. Ingerreniente, pidió el Procurador  
pronuntian super Suspitionibus. Y el mismo Consejo  
hizo el lun Conset. sobre la donación de la d<sup>na</sup> d<sup>na</sup>

Disputasse en el Consejo si los quatro Augustenica 127  
tes debiamos votar la firma - Y se entendió q̄ no,  
Y q̄ el tiempo no corria para la Diferencia en Dene-  
gacion de dicha firma - como en efecto se pronuncio  
y con mucha vryta = Primo por q̄ el incidente  
de las Sospechas es perjudicial, y como tal debe  
pronunciarse primitus. Et ante omnia, sobre  
señalándose la causa principal, asta q̄ se declare  
si el tal recusado. deve, ó, no ser juez de la  
Causa, ut ex Salgado - Escobar, Licia, et Ceballos  
tenet. D. Figidius de Carteyon in Alfabeto in  
Verbo Recusatio - fol. 411 - Sentencia de sentent. et de nul.  
Glossa. 14. q. 19. á. n. 20. Carlebal de Lathus. 1112 -  
D. Pont. 6. n. 8. Circa deus. 21. Sen deus. 125. n. 9.  
Y como dicen estos y otros doctores. Si servata la  
Causa, antes q̄ las Sospechas. Poserecur Curis ante  
Boves. Segundo, si esto se permitiese seguirianse  
muchas fraudes contra la buena administracion de just.

Pues recusando el firmante los q<sup>o</sup> quisieren y ha-  
ziendo el cum bono et en la firma, haviendose des-  
tarr dentro de tres dias, y siendo mucho mas di-  
latado el incidente de las sospechas, quedaria illus-  
oria votandose la firma por los q<sup>o</sup> quisieren el firmante  
Tercio. Segun el Fuero - del Regno de la Corte - que los  
Lugarthenientes no puedan pronunciar ~~esta~~ estando en  
Consejo no de votar los cinco las firmas, y a ninguno  
se puede excluir sin preceda declaracion = Y si des-  
pues de probada la firma; se declarase q<sup>o</sup> las sos-  
pechas no eran relevantes: se habria excluido y  
quitado el voto sin sentencia al juez legitimo y foral.  
Esta fue la Practica antigua fundada en razon y  
justicia en tiempo del Sr. D. Luy. Exca. q<sup>o</sup> en Lu-  
garchenientes despues se altero en algunos exem-  
plares, maxime el Año. 1675. en dos firmas. D. Ma-  
ria de Lerma - y D. Augustine de Linia -  
Pero despues q<sup>o</sup> yo soy Lugartheniente se an abido estos exem-  
plares, siguiendo la Razon y Practica antigua -  
- fuimos conformes - Me referente.



El mismo dia 22 de Junio de 1686. en otra Firma 128.  
9.<sup>a</sup> se intitulaba - Patronorum Ill<sup>mo</sup> Archiepiscopi  
J. Vidua Castriño: cuya inhibicion se reduzia á  
inhibir el Oficio y la Pretension de la llama Aposto-  
lica; y 9.<sup>a</sup> se conservase entonnes el Valor  
de las Donaciones del S.<sup>o</sup> Arzobispo á favor de los  
Pobres, y Hospital de Convalecientes.

Dudosse - Si conteniendo esta Firma la misma ma-  
teria y substancia - 9.<sup>a</sup> La antecedente de la Cámara  
Apostolica, haviendo el Fiscal dado por sospechoso  
al S.<sup>o</sup> Monter en su Firma - Y entodo lo anexo,  
y conexo á ella - si aquellas sospechas in-  
flúan en esta de tal manera 9.<sup>a</sup> penderbe  
Cognitione Super Recusatione, como se abturo de  
votar en aquella, devia tambien abstenerse en  
esta como, identifica en la materia y substancia.  
Entendio el Consejo S.<sup>o</sup> no devia abstenerse sino,  
intervenir y votarla. como en efecto lo hizo  
los sequentibus.

Primo por las sospechas q. se proponen en un  
Proceso / aya la causa sea una misma no infla-  
ien en otro Proceso diverso = de donde nace q. el Juez  
declarado sospechoso en litigante. auy. en Formas  
y Propiedad se trate identifice lo mismo no queda ex-  
cluido, sino q. se á de recusar nuevamente en el se-  
gundo Proceso ut testantur. Bracti. et Bardaxi  
cellense relati a Sueller consil. 23. n. 7. in Corona.  
Quanto mas procedera esto en una primera Promi-  
sion, si en procesos abiertos se oviere lo referido.  
Y dello contrario se significan maximos Abusos.  
Pues sin saberlo el firmante, ni haber una  
palabra entoda su Firma de Recusacion, he-  
churria uno y mas Juezes. q. non est ferendum.  
Observant. Item Imper. de citati. Molina. v. forum. ubi  
Portoles. n. 58. 2.º forum. vi. En votas las causas de 1564.  
Secundo. Por este indirecto se revelarian las Promissas  
Promisiones. mio secreto encargaron tanto los Juezes,  
y leyes. for. 1. tit. del Depuro. tomo vi. de la Manifi. de 2.º de 1592.

Tercio- Porq. Si las Sospechas Propuestas por una Parte  
 en sus Firmas: o, Primeras Provisiones, influiere en las  
 contrarias de otro Contendor; se abina camino para intro-  
 ducir Sospechas Generales en todas las Causas: lo qual  
 nunca se a permitido en Aragon - Y en la Causa de Aranda  
 fue necesario consentimiento reciproco de los intere-  
 sados: sin el qual, siempre se a prohibido.

Esta Regla tiene dos excepciones. Una q. se pide en  
 elabrar una firma en q.º. lug.º esta ya declarado por sos-  
 pechorro, entonces con rason queda excluido por la ma-  
 teria pasada a q.º. se da con la firma exclubatoria.  
 Otro q.º. Da ay decreto y pronouciacion q.º. exclue al  
 Juez en cierto Proceso; entonces, si el tal Pro-  
 ceso se quiere inhabilitar, queda excluido el Juez. E-  
 sto lo q.º. paso en mis dos Firmas de Joseph Ermit de 17.  
 de dez.º de 1681. y otra de 9. de Hen.º de 1682.

No se hallara exomplar (sin uno de los requisitos  
 sobredichos) de q.º. por las Sospechas dadas en una firma.  
 Se abstenga el Juez en la Primera Provision de otra Tri-  
 marte, muy sea omni no contraria. Suimos exetro,  
 y vno.

Dicta Die. 22. Junij - 1686. sobre el caso de  
lo advertido en las paginas antecedentes. Des-  
pues de mucho examen se Presleyó la Firma  
Patronorum Hospitalis Curperum. M. Archie-  
piscopi D. Didaci Castillo - quatro y uno = Ve-  
nesi votos conformes. La Firma Licenciati Petri  
Carcas - Fiscalis Camerae Apostolicae.

El Hecho succinctamente se reduce à lo siguiente -  
El Sr. Arzobispo D. Diego Castillo en 7 de diciembre de  
1683. con Atendencia de querer capta toda su  
Hacienda y rentas en Pobres, cumpliendo con publi-  
gacion Pastoral, y de haver encomendado à Dios la  
materia, y consultado con personas virtuossas  
Graves y doctas, q.<sup>a</sup> empleo seria el mas pio, y ha-  
viendo entendido q.<sup>a</sup> embargo seria para utilissi-  
ma, y acepta à nuestro Señor un Hospital de Do-  
bres convalcientes. Y con otras diversas atenden-  
cias hizo la fundacion en varias condiciones, y non-

brado Patronos perpetuos para dicho fin, hizo á  
 su favor donacion irrevocable inter vivos, Lize  
 de cuarenta mil elludos, Partean beasales ~~esto~~  
 Continuando esta Santa Resolucion conpro su ~~ll~~  
 Los sitios necesarios para la fabrica, puso en  
 forma la planta, buicndo la fundacion entera de  
 tasando la obra y previniendo grande cantidad de  
 materiales.

Yoa. 25. de Aca. de 1686. narrado lo referido, y  
 atestando, q. y para de los cuarenta mil elludos  
 donados, havia gastado ya en la fabrica mas  
 de veinte mil; Y hallandosse con entera salud, con  
 deseo de asegurar la perfeccion de esta obra  
 hizo donacion á dho Hospital y Patronos, de todos  
 sus Bienes presentes, y de los q. quedaria albiengo  
de susin y muerte - de otras donaciones hizo Acto  
 Publico Juan Fran.º Sanchez del Castellar Notario  
 del numero de Zamozz.

Despues el mismo Año de 1686. diez y nueve hom-  
bres de su Muerte, atestó in Pectore sacerdotis  
D. Donaciones banian sido Reales efectivas, e  
irrevocables para dho Hospital, sin confidencia ni  
fraude alguna; Y en quarto necesario fuesse las ma-  
nifiesto de nuevo ante Juan de Sackel.

Con estos meritos, y constando de q. el Administrador  
de los Bienes del P. Arzo, para dho fin era el  
Tesorero D. Andres Balanzategui = Y su Ill<sup>ma</sup> = tuvo  
una total desapropio a favor del Hospital = Y constando  
extra Processum: haver sido su Ill<sup>ma</sup> Doctor. Vic. o. G.  
de Sevilla: Auditor de Rota, y como tal versado  
en estas Materias Canonicas, y practizado la Iglesia  
Romana = Y explicado a S. M. q. por el efecto de  
esta obra, y no tener cosa suya para pagar Bales,  
renunciaba el Arzobispado de Santiago como en  
efecto lo renunció - Y tambien dio Razon a su Sa-  
lud de la obra P. Hospital q. estaba fabricando =

Teniendo presente todo lo referido el Consejo (auditis  
 Semel ac iterum Advocatis Parvum in voce, et in  
 scriptis) entendio el Consejo q<sup>ue</sup> la peticion era evidente  
 y notoria y proveyo firma a los Patronos Cali-  
 ficando por validas las donaciones - habiendo el  
 Ep<sup>o</sup>olio y con este color, no se invocaria se en-  
 vasse, ni se diese Proposicion en d<sup>os</sup> procesos  
 1<sup>o</sup> - Pero no se habia el sequestro de Mores Ecle-  
 siasticos, por la duda de q<sup>ue</sup> siendo firma titular  
 evocaba el juicio de la Propiedad La Corte, y por  
 el tanto conq<sup>ue</sup> procede en estas Materias Ecle-  
 siasticas - Suimos quatro q<sup>ue</sup> no - Examinaronse  
 los Quatro siguientes -

1<sup>o</sup> Si las donaciones de este genero ad Res Pias, cesante  
 proximo fraude, si son de tal manera validas q<sup>ue</sup> no haya  
 opinion probable en contrario -

Secundo: Q<sup>ue</sup> Lendo irrevocables, e. inter vivos. las Pueden  
 hacer los obispos usq<sup>ue</sup>. ad ultimum Vitz. aachelitum -

181  
Tercio. Si los Motus Proprios q.<sup>o</sup> tratan de Espolios sig-  
naster los de Pio III y Pio V piden Real entrega  
ni. La Trinidad de los cuarenta dias, q.<sup>o</sup> se dispone  
en Obras Pias

cuarto. En estos dos Puntos no están admitidos  
en España en los Casos referidos de donación ver-  
dadera irrevocable à Obras Pias

Quinto. Q.<sup>o</sup> dhos Verbos no conciben forma material,  
sino substancial de q.<sup>o</sup> Cessen totalmente las dudas  
en las donaciones Pias, aunq. hallaran de ellas

Sexto = Q.<sup>o</sup> Cessate por sus grande fuerza à sido la inten-  
cion ni mente de los Summos Pontifices, es burlas  
à los dijos dar à las Obras y Obras Pias = Nipo-  
dian mandar lo contra el Instituto Pastoral, y pre-  
cepto divino y Canonico = quiquid superent. Vbis. ero-  
gare. Pangeribus - Escribieron las Allegaciones por el  
Patronado - otras dos por la Camera - en vide  
Tomo 1.





52  
Día 18. Juay. 1686. Pedro Clemente  
oscensur - Elección de Firma - D. N. S. S.  
de la A. A. confirmada Máxima Assensu  
El caso fue: C. Allegando J. Josef Clemente y su  
8.ª. y la su traxa muerta con y avaras deudas;  
y la dote, y el haber adoluido de ella la  
mayor parte de su casa la ocasiona muchos ser-  
dos; y su fin era pagar sus deudas = La obser-  
vancia del vinculo del mismo = Con D. Pedro y  
se concedió el Decreto = La A. A. y por tanto  
entendia no procedia la Reconvención 2.ª de ser  
ex eisdem = Y se fundaba en la dote y en el  
fue merito del Decreto = con el qual dio un dinero  
la su 8.ª de su cargo Censo J. Josef Clemente =  
Traxo tambien = si los testigos probaron bien las  
deudas utilidad y necesidad = Escrivieron en la A. A. D. D.  
Alleg.º Piedrahita y Torrealba en cada tomo =

Dicte 28 Junij 1686. In Proterum Joannis  
 Votz de Espejo - Lima - g.<sup>o</sup> se prohibeyo el Año  
 1652. Porción del Proceso original, y tan  
 poco havia Letras originales, ni Copia de  
 Escribano, ó Actuario de la Escribania. Sino  
 solamente una Copia certificada por Salvo  
 Salgado Notario Real, g.<sup>o</sup> al tiempo de la  
 Porción era Regente de la Escribania = du-  
 dabase si se devia declarar - Procedi in Co-  
 pia tanquam in originali. Fundabasse el  
 Vepuro en la dotrina del Sr. Jette de inhibición.  
 cap. 4. n. 10. Pero se extendio q. dicha do-  
 trina no excluia este caso = Y q. Constatado  
 legitimamente de la Verdad (ut in presentis)  
 la qualquiera Copia de Notario Real. se debe  
 mandar procedi tanquam in originali. Conforme

Die 1<sup>a</sup> Julii 1686. se declaro Una Firma  
intitulada Joannis de Hos = L'ambicion  
se fundaba en la Regla ordinana foral de  
El Mundo est dominus bonorum mobilium. Et  
Administrator Sedentium = Y q<sup>a</sup> la mujer no  
puede obligarse a su perjuicio Constante ma-  
trimonio = Pero esta Regla fallit quando el  
marido, die est absens, La mujer heba la  
Administracion, tanquam opus inexcusable  
ad vitam humanam peragendam - Baldo. loc.  
488. Tiragrellus ad L. l'omub. Glos. 8. n. C.  
Cancer um alijs. P. 3. cap. 1. de Act. et Obligat.  
Jury. Tententio probat = q<sup>a</sup> la ausencia del marido  
era, volviendo diversas vezes. Y q<sup>a</sup> tenia hecho Poder  
serio ser esto colluibo = Y se concedio la firma ex  
supradictis. Yo otro exemplar del Año - 1612. Firma -  
Joannis German. Suimos conformes.

Die. 3. Julii. 1686. se Instruyo una Firma  
 Petri Jimeno Loci de Villanueva de La Heredia -  
 Ino el caso q<sup>a</sup> a su instancia se inventariaron  
 unos Censales sobre Saudio y La Balmehiz  
 a saber: los Contratos originales = dio Pro-  
 passcion por el ius exigendi, incluyendosse como  
 Verdadero Señor, y se le recibio dicha Prop<sup>a</sup>  
 habiendole la Firma, por la Preclusion de vicioral  
 del Suero del Año 1626. Hst.º P. de Invent.  
 a todos los q<sup>a</sup> fuieren Accion eficaz al tiempo  
 de las Litras = En años pasados se disputo mucho  
 a D.º J. Tozañis de Torres. a R.º And.º (Me Advocato)  
 si inventariando el Contrato Censal, esta compren-  
 dido el ius exigendi. declarosse q<sup>a</sup> no se desquie  
 en varios Processos = lo q<sup>a</sup> tiene y a por caso claro.  
 Como el invent.º sea en And.º Corte, o. La mediano, pero  
 en otros lugares se presume fraudulento, y claudu-  
 rino; ut experientia docuit = Conformal<sup>o</sup>

Die 9. Julij. 1686. In P<sup>te</sup> Venturæ Mon-  
temaior domini de Alfocea - Super mani-  
festatione persone se dicit a Canleta un-  
Vassallo q<sup>ta</sup> con la calidad de Senor lo ha-  
uia manifestado. lo qual se pronuncio  
Communicato Concilio Maximo suffragio. Y  
con mucha raxpa. Por lo tanto al Consejo  
q<sup>ta</sup> antes de la Manifestacion se havia  
desvasallado. Y transferido su domicilio a  
otro lugar. Por semejante caso no puede  
ser apremiado como Vasallo: por traditio  
a Senor de inhibit. cap. 3. §. 4. n. 25. Reu-  
res de Leyes Regias. §. 32. n. 32. -  
vide -

Die 15. Julij - 1686 - In P<sup>re</sup>s. Joannis Lopez  
 Piqueras et aliorum Regnitatum Ecclesie Me-  
 tropolitane Casaragusta - super Jurisdictione  
 Se procedio Inhibicion ne pendente appellat.  
 Per M<sup>o</sup> Mandato dellemoiss. de Cruzada Exe-  
 quito, conminando Confusio - Ex Justici  
 principali Capite. 8.º p<sup>ar</sup>te. sin Expressas,  
 nec per Relationem la tasa. o. Capadonia  
 niesto de las dignidades respecto de duvalos.  
 Se procedio sin citacion y sin la clausula sub-  
 sciativa cum si quas causas etc.  
 Secundo p<sup>ar</sup>te. se vieron en el Consejo en unze  
 Mandatos moderados, todos con dicha clausula,  
 y denia observarse estilo tan inconcuso -  
 conformes. Vea se la Allegacion de ed.º Pedro de  
 tomo - - I - -

Die. 20. Julij. 1686. In P<sup>re</sup>s<sup>en</sup>cia, et fa-  
v<sup>ore</sup>. S<sup>er</sup>mo<sup>n</sup>is Casaragust<sup>an</sup>e Se<sup>n</sup>torum  
S<sup>er</sup>mo Regulari, p<sup>er</sup> q<sup>ue</sup> no se ingrietasse alben-  
p<sup>ro</sup>duer de forte, por creditos episcopi. en tracto q<sup>ue</sup>  
corrio el Año y dia. Entendio q<sup>ue</sup> habia el S<sup>er</sup>mo:  
tres cosas. La primera - q<sup>ue</sup> el Fues del Año  
1678. forma de la Exequion de Alfardas, solo in-  
presende las Tomadas q<sup>ue</sup> se hacen por Alfardas q<sup>ue</sup>  
mueven ser clandestinas y sin curso publico de Mo-  
luradores. La segunda q<sup>ue</sup> avia q<sup>ue</sup> esta Tomada y  
Vendicion de Fues p<sup>er</sup> se ante el Oficial Catedralicio  
por ser la materia temporal y mere profana segun  
conceder la S<sup>er</sup>mo sin vicio de ser Titular ecle-  
siastica: se hallaron otras del mismo genero - y  
n<sup>o</sup>my Pontac - y. Joannis de Vera Anno 1679. siendo S<sup>er</sup>mo  
p<sup>ro</sup>pt<sup>er</sup>. Interem, q<sup>ue</sup> el defecto de citar al Poscedor en la  
tomada, segun q<sup>ue</sup> por su companion, o Aprobacion  
Conformes. Me referente.



Dicta die - et Anno. In Processu licentiatide  
 tri Sanchez: prima Possessoria de un beneficio  
 del Silar = Senojo tra declaracion q. pedia Mos-  
 Diego Polo = Constando q. en primera Instancia  
 litigo Sanchez y perdiso ganando Moser Maria  
 Torres = q. se le dio Collacion y Possesion = q. ap-  
 ello Sanchez = q. perdiente la Appellacion munito  
 Torres = q. sublligiate Sanchez obtuvo senten-  
 en favor = q. Polo fue presentado por los Patronos  
 q. calificaron su derecho en la primera Sentencia  
 con estos conditos pedia declarar; no se impidiese  
 al ordin. eclesiastico Calatuniguense volver a dar  
 Sentencia en primera Instancia y por ella es exequion  
 Entendio el Consejo no procedia, puer perdiente la ap-  
 llacion no puede volver a inchoarse 1.ª instancia -  
 Polo deuiso opponerse en la Appellacion; o, appellar  
 de la Sentencia - de ma. q. fue presentado despues de ella -  
 De estos casos. la lite se conclue = y el sobreviniente para  
 trasearse quanto de Subrogacion - en dos Alag. de Torres,  
 y un de Corbelia. tomo. - f. -  
 Conformes. Fui yo Relator -



Die 2. Augusti = 1686. In Processu Rectoris,  
 et Collegii. J. Thomae de Villanueva super in-  
 firmis = Se declaró = C. Papeles de tranzados  
 y vendidos mas bienes sitios = La Preterición  
 foral del Año y día - corre el Año natural  
 contando los días feriados como los Indios -  
 Sory. quando no andes ferres los feriados ya ex-  
 preston nuestros Años los Casos, y este no  
 es de ellos = Quando no se exceptan, corren y  
 se cuentan los feriados, como los Indios, ut in-  
 Apprehensione, et Inventario - Foro  
 Soryquato 25. de Apprehens. Foro - 1626. del  
 Processu de Invent. Foro - de 1678. del P. de En-  
 paramiento - Thaniendo termino tan dila-  
 tado para mover Judicial Controversia como un  
 Año es justo se quite natural = Los demas son  
 conceder Año y Meses = Hechura etiam Praxis in-  
 concussa - Conforme

Die 9. Augusti. 1686. in P.<sup>te</sup> Regii Cabero de  
Iacca. Granger. se recitio la firma de Fran-  
c.<sup>o</sup> Diezlabero Argente quoad omnia & ab ami-  
na - Porg.<sup>o</sup> no se hizo la Prudencia = Y por otros  
motivos de falta de Prueba v.<sup>o</sup> Alegaciones  
del D.<sup>o</sup> Torres. tomo - fol. - Conforme.

Die 10. se dio firma Petri Kolibos - declarando q.<sup>ue</sup> la  
Ciudad no puede por su Policia conozer las Dudas de  
los Tratos q.<sup>ue</sup> sus Arrendadores an hecho con Aca-  
ristas: hoc enim pertinet ad iurisdictionem, eaque  
Iurati carent. Conforme.

Die 12. eiusdem Mensis. in P.<sup>te</sup> Petri Calbesa se  
prohibio a instancia Sup.<sup>o</sup> criminal contra  
Mij.<sup>o</sup> Ferraz de Uery = Porg.<sup>o</sup> estando ocupado  
uno ofrontos de su heren.<sup>o</sup> El Rector - Y viendo cableba-  
dor Calbesa = Ferraz los sacó de un Granero, y los  
desparecio - Entendiose q.<sup>ue</sup> El cablebador en esto es  
Principal interesado, et puzet criminaliter agere.  
Conforme.

Die 26. Augusti in P.<sup>u</sup> J. Melchior Caspi

Viduz - Prima - no se concedio por esta  
matena dudosa - Obhyone in mundo el p.

Lugar - d. Jorge Caballa - ca Comandade doh  
mil escudos a favor de Cuerta Desora - Pau-

dos algunos años - esta misma causa se obhyo  
en un caso con reddito de 100 el año dicen-

do era por la misma causa - Vela verbo dicha  
Comanda para poder cobrarle exteriormente en caso

de no pagar dos años la Deacion - Se diase  
firma para anuillar los dos Actos por

usurarios. segun la decis. lib. de con. Sesse  
Parecio la maten alterable y digna de su

juicio contradictorio - sin embargo del Papel  
delo<sup>o</sup> Cosfelix - eum vide tomo - .f. -

Conforme

Die. 27. Augusti in S.<sup>u</sup> Mirdomorum. Con-  
satis del Rosario. Se concede Vna Firma - inhi-  
biendo no se entrometiesse el ordin.<sup>o</sup> Eclesiastico  
en visitar un legado quattorzo q.<sup>o</sup> Dist. Alegria  
dexi à dha. Cofradia. excludiendo al ordin.<sup>o</sup> y non-  
brando Exegutor. Elquel tiene por si la Regla  
es congerida à Capis. de exegtor. lib. 1. c. 22. à  
264. Diana tom. 1. de immunitate eccles. Resol. 84.

Y aunque ay excepcion en caso de negligencia, esso no  
retarda la firma, sino q. es mas. de declaracion conformes -

En donde. In S.<sup>u</sup> Ill.<sup>is</sup> D. Ludovica Portocarrero Mar-  
chionissa de Aytona, tanquam Tutricis et Curatri-  
cis d. Emanueltis de Moncada eius filii comendatoris  
de la Fraseda - se le dio firma. P.<sup>o</sup> q. por deudas ex.<sup>o</sup>  
no estuviere obligado el Arrend.<sup>o</sup> o. El Comendador no  
seguestrassen, ni inventariassen las cosas de la  
Encomienda. = los cargos de ella no estan prohibidos. Y con la  
Regla se da Firma, aunque haya excepciones, por q. es solo caso  
de declaracion. bene seste. decis. 147. n. 9. - Conformes. y

Ten quarto á Inhibicio Interdicta de Aureis  
 ecclesiasticis, se entendio no enbarazaba por  
 q<sup>ta</sup> la coleccion para una legitima detencion  
 garse con forma Portales. V. Frima n. 157.  
Sene cap. 9. 35. 4. Y el inhibitor ecclesiasticus  
 es en consecuencia, et non principa-  
 liter como Septima en todas las Primas  
de Regalia, tuac enim, quod principaliter  
inhibetur, non est Iniudicia ecclesiastica  
primario, et per se, sino como exerci-  
citada á instancia de quien esta prohibido.  
 Y no tiene facultad para introducir la litez  
Primas. Y esta excepcion partis non  
legitima non siere si concederetur de se  
mentis de la causa = Conformes

Die. 30. Augusti. 1686. Firma. Lic.<sup>to</sup> An-  
tici Gonzalez de verificacion de Comitidos  
se revoca por no haberse verificado algu-  
nos de los Allegados. Intendione q. la verifi-  
cacion de Comitidos se á de hazer con pleas  
probadas - Y se trata - quando la Prueba de  
un Proceso aprueba en otro. Vease cinco  
Alleg.<sup>os</sup> de Sabiny Chaur - tomo. f. quatro y tres.

Eadem die. In P.<sup>o</sup> Martini de Artoza <sup>Procuracionis</sup> apprch.  
de la Comunidad de Alcaniz - Era Patrona  
la Ciudad - litigaban ~~dos~~ <sup>presentados</sup> por diversos  
Jurados: murio el uno inter moras litig. se  
declaro - q. la Ciudad no debia ser oida, porq. no  
dio Proposicion - Y porq. no se disputaba su  
Patronado, antes bien los dos litigantes con  
formes le conferaban, y se incluian con el  
long. <sup>en</sup> el fin de aquella vacante solo era inte-  
rasada secundario - conformes. by Alleg.<sup>os</sup> de Sie-  
rrafita por la Ciudad - esta. tomo - f. .



Die 10. Septembris. 1688. *seleccionada* *Vn. Ind.* 140

ma intitulada. Illustr. de Marq<sup>ta</sup> Fuero el  
Villalpando Marchion<sup>es</sup> de Castañeda  
inhibiendo q. la Real Audiencia, no ta-  
sara alimentos para pagados de l<sup>ta</sup>  
vonia de Quinto, *figueretas y labanas*  
(eng. *teas* *suplicada* *Reposicion*) sin  
citada primero, con el motivo de saber  
dicho el Fuero de Alimentos, *utatis et*  
*auditi, quorum interest.* Y no haviendo  
quien poseyera los Bienes por estar  
apreñados. Y pido des. *Reposicion*  
La Marquesa de Castañeda Vn. Y otra  
el fonde de Atares, entre los tenian igu-  
al interese para devitados - Conforme el

*señalada*



141  
Die. 28. Septembris - 1686. In Qu. Pru  
dentiu Ruiz de Pereda Exoronen. Se lecho  
Firma, para q. El Nuncio sobre de  
qualesquiera Mandamientos, o Letras  
no le obligue a q. saque fuera del Reyno  
Proceso alguno ecclesiastico de los q. su-  
viere atitado, ora sea, antes de haver se  
lado sentencia, o despues de ella. Et c.  
Se funda en un Fuero claro del año 1526.  
lit. que en las Appellaciones, elecciones &c. El  
Reyno tiene firma ex fomento de lo mismo. Vean  
a Laya en los Annales de Braga. cap.  
Conformes.

En cada de sedis Firma Comendatoris de la Mexica &c.  
para q. no les turben en la Soc. de encerrar y  
recoger nieve para el abasto de la ciudad en su Territorio  
V. secundum Manuale fol. 90. Conformes.

Die prima octobris. 1686. in P.<sup>o</sup> Martini Ramirez  
et Pauli Quarteri - Apprehension, se dexi à In-  
mento decisorio de D. Jof. de Vries un Amiculo-  
y hauiendosele intimidado, y prestado el Inamento  
para responder dho D. Jof. - In q.<sup>o</sup> separacione la  
Parte q.<sup>o</sup> havia defendido - y quiso producir testigos,  
se pronunció q.<sup>o</sup> no havia lugar por q.<sup>o</sup> Res. iam  
non erat integra ex Molino v.<sup>o</sup> Inumentum  
Verso.<sup>o</sup> - ibi Porrobes conformes.

Die 5. octobris. 1686. in P.<sup>o</sup> Rectoris et Collegii  
S. Thomae de Billanueva Cîte. se concedio prima  
parag.<sup>o</sup> no se apprehendiere una Vina en lascajo  
traxida por Alfardas, vendida por forte ~~et a uno~~  
las Reglancas de este genero  
diposone sobre la identidad de los Bienes; y se  
entendio q.<sup>o</sup> estaba bastantemente confrontada,  
y fuese tal legitimamente. Ay dos Alegaciones  
del D. Torres y de Romeo - cas v.<sup>o</sup> tomo. ubi  
Cabrines.



Quarta die 7. Octobris. 1686. - Se concedio Fir-  
ma. Abbatis Montis Argonum - Inhibendo qd  
los Justicias de sus Lugares no sean Compellidos  
a Servir el Officio de Jurado - Modus enim  
gravaminibus Quorum, nemo debet gra-  
vabari, bene cum iuribus et Actionibus Pro-  
cis de incompatibilitate. Part. 6. cap. 4. a. n. 40.  
Conformes. Casanate. 2.º tomo. Consil. 61.  
Cada de un Proceso Recurso Hospitalif  
Apelacion de la Varonia de quinto; se declaro  
ser Parte legitima M.ª de Atares para pedir  
Reposicion, y disputar los Vinculos de la Sepa-  
racion Matrimonial de D. Garcia de Torres  
y Villalpando, y D.ª Isabel de Atares, por lo  
qual el dho. conde, y su Señora la M.ª de Atares  
de la raxa dea precendian tener el matrimonio.  
Conformes. Ve supra. Folio. 116.

Die. 10. Octobris. 1686. Antonius Palacios 143

Vicini Villę de Exca Militum. Manifestaci-  
on de persona - se le dio Prima para que  
se executasse una sentencia en q<sup>ta</sup> fue  
condenado á destierro, auy<sup>ta</sup> h<sup>ab</sup>ia un estado  
obedezido q<sup>ta</sup>. El mejor ordi<sup>o</sup> pronunciarle -  
Entendiose q<sup>ta</sup>. el consentimiento puede obrar  
dentro del territorio - pero fuera de el no  
puede dar jurisdiccion. Antonia Gomez de con-  
silio. C. 8. n. 3. Y assi se contina el fin de  
sumissiones - con el de modo et forma procedenti  
in criminalib<sup>us</sup>. Y assi se pronuncio in for<sup>o</sup> criminali  
in P<sup>te</sup> Gabrielis Larum adolecentis - 23. Novemb. 1588.

Roma. Michæli Tor. a. 19. de Mayo - de 1609.

Roma. 12. Maii. 1609. - Silvestri Mathes.

Esta Aud<sup>encia</sup> in P<sup>te</sup> P<sup>ro</sup>cur. Amma. Turul. contra Anton  
Jaquiedo a. 7. de Set.<sup>em</sup> de. 1627.

De Ley. final. de iurisdic<sup>ion</sup> ubi debat. Belluga  
Rub. 24. - Conbormes

Die 24. Octobris 1688. - Prionna et Cadenas  
de Miranbel: et Monialis Vnity Gil. Bage-  
rention ex Propriedad = se adjucauor los  
Bienes Bopochespa iure dominij al fmo  
Ja dha por Vnity, extendiendo temella-  
mamiento en la Capitulacion de subseru-  
clara. Jacinto. - Por una clausula 9. de cin. Bull-  
das los Bienes adonde se salido - Y por otra.  
Quelbas a quien tuviere derecho. - Lo mismo  
sepronuncio en litigandose vide supra  
folio. 3. = - Repechosse la detencion de  
Luisa Belante, haviendo derecho de Gabriel  
Castellot, marido de Clara Jacinta = Por una  
vendicion uny. de incha se entendio en li-  
mular y fraudulenta. con muchas Cezes-  
tas instrumentales y pruebas tan evidentes  
Conformes - Me referente - Ay tres Reyes ex  
vide tomo. - folio no. 3. 1111 1111



Die. 29. Octobris. 1686. A instancia del Pro<sup>1</sup> 44.  
curador Real de su Mage.<sup>d</sup> se proveyo  
Apellido criminal contra don Fran.<sup>co</sup> Corraez.  
Ane el caso de este Cavallero, por haberse tenido  
un disenso con D. Josef Colau Justicia de Tur-  
zona, por materias tocantes a su officio y  
Jurisdiccion. Le desafio en un dia del mes  
de Julio del presente Año. Y su contenido  
era: D. Fran.<sup>co</sup> Corraez Ofpera a un a  
las dos en la Ruidana. A. D. Josef Colau

A la misma hora fue hallado en el pueblo  
con su Espada en la cinta: Alegarrey. y. g. n.  
le proveyeron. el dñe. de. 92. delo g. injuria-  
ren. el. el dñe. 2. super. 105.  
Jene. c. 9. 4. Ser. sed. 11. dño. Regi. de Eres. Div.  
Anerbarjo se extendio en las llaves de Rey.  
berè l'arrea Alegat. 97. ubi gluz, et gaudim  
Conformes. Me referente.

Die. 7. Nobembris - 1688 - in Convencione  
Mathei Lopez de Escaynes se concedio Pri-  
ma Inhibiendo, no se hiciere pagar dere-  
cho ni cantidad alguna - por la sal q. se  
saliese fuera del Reyno - segund: expresa-  
mente lo dispone el Acto de Corbe titulo

Juan de Salazar informacion extrajudicial de  
la observancia q. sobre esto havia y se enten-  
dio = E. por algunas partes se pide de  
salida por costumbre immemorial, el con-  
sejo juzgo q. esse era caso de Declaracion,  
pero q. la firma no se podia negar. Fundan-  
dose en un Acto de Corbe expreso q. lo dis-  
pone - Quimas conformes -

Die. 15. Nobembis. 1686 - se alteró mucho 149-

en Consejo en un Proceso de Manifestacion  
intitulado D. Hieronymi Anton si hauiendo en  
virtud de ella el <sup>ido</sup> mismo exequutor á manifestar  
á casa del Sr. Regente D. Martin Alimonte  
un Proceso de Enquesta contra dicho D. Ger<sup>mo</sup>

Y respondido el Actuario = que estaba puesto  
en Sentencia, y q. dudaba en entregarlo por  
esta Razon, y lo q. previenen las Dispo-  
siciones Forales = El Sr. D. Sigismundo Montex  
(gera el Relator) consultó en el Consejo  
la materia, y procediendo grande examen,  
se deliberó = Q. aunque fuesse Proceso de  
Enquesta, y estuviera puesto en Senten-  
cia, procedia la Manifestacion, para q. el  
manifestante pudiesse copiar lo q. le importare,  
pero con tal, q. no se sacasse el Proceso, del

poder del Sr. Regente Comissario y Juez de dicho  
Proceso de Enquesta, ó, Visita = *quod fuit verum  
tum eo sequentibus* -

Primò; porque es maxima, y Regla Ford = E. Los Pro-  
cessos Criminales pueden ser manifestados dexando los  
Enpoder del Juez, o, Actuario - Toro. In. de mani-  
fest. scriptur. Toro Epoque - de Procurat. Abrit.  
Tom. 1. de Processu contra citatos et absentes: sing.  
se halle limitacion alguna de tiempo para sacar co-  
pia: Antes la Raza y Justicia lo dexan = *ut veritas  
semper subsistat* = *lesceque omne periculum, vel dis-  
picio Justificationis*:

Y el Toro. 3. de manifest. scriptur. solo prohibe sa-  
car el Processo à posse iudicis vel Actuarii; pero no  
copiar, lo q. importa; antes lo supone en su contexto.  
Y Donde V.º Manifestatio. n. 90. dize, si mani-  
festatus fuerit, suponiendo Acto perfecto de Manifes-  
tacion; de q. se infieren dos cosas. La Una q. la  
Regla general de no poderse manifestar in punto

ferenda sententia, se modifica en el temperant<sup>te</sup> 46.  
de q. no saque de poder del Juez, o, Actuario - para q.  
se pueda dar sentencia -

En segunda q. aquellas palabras de Sortes  
vel Indicis de cause cognoscentis = suponen estar en  
poder del Juez en punto de dar sentencia definitiva,  
porq<sup>a</sup> en la <sup>2</sup>interrogatoria, no podia dudarse  
la manifestacion, ni extraccion del Proceso  
de aña de ser esto tan cierto q. Sortes conclue  
diciendo = quousque in eadem causa sententia  
definitiva, scripta, promulgata. Et continuata fue  
rit.

Cardaxi. in. dicto foro. 3. lo confirma, asentando  
por Regla - Non possit manifestari - Y por  
excepcion - Si si manifestetur, non possit ex  
trahi a posse iudicis. - Molina alude a lo mismo  
v. Processus. fol. 267. col. 1.

Secundo. Aunque los Jueces prohibian absolutamente  
la manifestacion de algunos procesos, aun

En semejantes casos, nunca se an. entendido para  
extrañer Copia; sino para q. se quede en  
Poder de quien los tiene = no p. unctio. En el  
Acto de Corre el 3.<sup>o</sup> Rey. fol. 66. Columna 4.  
q. prohibe omnia manifestar las Escrituras q. estan  
en la diputacion = Y no obstante se manifestan ya  
a el interesado Copiadelo q. le importa, quedando el  
Proceso en la diputacion - Et sic utriusque parti con-  
sultur, ut ait Bardaxi ad tit. de manifest. l. 1.  
n. 4. f. 386. equiparado esto a los Procesos  
Criminales - sicut de Processibus Criminalibus  
statutum est, quod a posse iudicis (esto es, estando  
en Sentencia) seu Notarii autantis non extrahun-  
tur, auct. De sequel. l. 1. f. 386. equum. Commune.  
Mascardi de Statuer. interpret. conclus. 8. n. 22.  
Gonzales de l. 1. c. 36. n. 22.

Y el l. 1. n. 3.<sup>o</sup> de manifest. scriptur - auct.  
Soloballo de Processos civiles - segun las Notas  
Marginales de dicho. Fuero y la del d. Mig. Pastor  
etiam in scholiis marginalibus ad. d. Forun.

No se puede arguir con lo general de el 147  
á los Criminales en q. ay Especial Disp. o  
y solo se limita el q. parez siempre es de  
ber de nuevo el Acusado. Pero los  
dichos Procesos Civiles pueden ser mani-  
festados despues de puestos en Sentencia,  
y Copiar el manifestante lo q. le fuere  
necesario. El lugar expreso el de  
Bardaxi ad tit. de manifest. Perso-  
narum fol. 389. col. 2. prope finem

Y así mucho mejor el Proceso Criminal  
en q. Va la verdad buena = á discre-  
cion de los Jueces y se reduce á interese  
del Bueno. S. de manifest. scriptur. folo  
prohibe q. el que manifestante se lleve el  
Proceso pero siempre permite la Manifesta-  
cion indistinguir, si está, ó, no puesto en Sent.  
Y dice in Possidui con. se supone in calulo sententia

Tercio. Confirmando todo esto con el Decreto  
nuevo del Año 1678 art.º que para los Pro-  
cessos Civiles está dispuesto q. no se ha-  
de la Manifestacion tomar el tiempo á la  
Partes, y á los Jueces. Luego es compatible  
lo uno y lo otro = Y frequentissimamente se  
practica con provision de q. sub eadem mani-  
fest.º se debe á poder del Juez; y en aquel  
breve tiempo, pronuncia lo q. le parece = y esto  
q. dare el Juez manifestante mejor lo pudo  
disponer el Puerto utriusque parti consilendo, ut  
Bardaxi loai citatis, de etiam de off. dispu-  
tator. ad forum <sup>un.º</sup> contra Veró  
Conf. es cierto q. el Juez del Processo criminal pue-  
de pronunciar sin q. Obstar de la Manifes-  
taciona - Y mucho mas Commodamente se en  
los Civiles, pues aunq. se cierre = siempre el  
Juez quiesce, se abre, y siempre puede subsider.



Y puede hazer un in laudo y pronunciar en

El como si fuesse en el mismo Juicço

manifestado = Y El modico tiempo de estar

Cerrado non venit in considerationem argumenti

textur in L. 1. §. qui presens. ff. de V. O.

Et dicitur continè factum Panormita. in

cap. cum causam - in. 2.º notabili de Elect. C.

Quarto. Conforme con la Practica de las Recop-

ciones de los Testigos (antes de publicarse) se puede

manifestar el Contendor de aquel á cuyo favor se

poner, sacandosse copia y quedanda sellada y Ze-

grada asta q se publique los Testigos, no ventus peract.

Finalmente en los Procesos criminales Vala bida y

la honrra y nada ay tan Privilegiado en el Reyno

como la manifest. Y aseguro q no se altere el

Proceso, y en caso dudoso se debe conceder como ha-

do en la Beyntena de quos de tantos Altercados. -

Pero en procesos de Enquesta estamos en caso claro Molino  
Verbo. copia.

Finimos quatro y Uno - Y el doctissimo F. d. Luis Excault  
de Aragon - sintio firmiter lo mismo.

Die. 19. Novembris - 1586. in dicto  
Processu Anonymi Anton. Saper ma-  
nifestatione scripturarum. de apponhe-  
von los Invenidores Antea Valle-  
gando varias cosas sobre = Era Dicho  
de Enpresa - Co. estaba puesto en  
Sentencia = Et alia id genus, si aadi-  
mas de lo q. se havia disputado. Si  
dieron se suspendiera la Exegucion de  
dicha manifestacion = El Consejo en-  
tendis q. estas razones no eran  
relevantes = 2.º El privilegio de executar  
 luego la manifestacion no devia super-  
lexer ea sicut allegata in paginis antecedent.  
Conforme

Die-27. Nobembris- 1686- In Processu  
 Josephi Lopez Pedraza Justitia de Carbar se  
 concedio Prima Inhibendo - Una citacion Cr-  
 iminal q' Contra el Demandante havia hecho Via  
 el qual havia renunciado antes en su nombre  
 proprio q' como marido q' conjunta Persona de su  
 mujer, qualquiera Accion q' tuviere para acu-  
 sar, y la Accion era por un Proceso final  
 en q' la mujer era interesada - Entendiose q'  
 en este caso el marido tiene facultad de remitir  
 la Injuria hecha a su mujer, cum iuribus et di-  
 noribus Caldero. Decis. Criminal. Decis. 30. n. 15 -  
 Fallit esta Regla - si la Injuria de la mujer fuere  
 personalissima, como una bozida - vel si fuerit rap-  
 ta; aut vi adulterata - idem Caldero. n. 28.  
 En Aragón no ay tercera Especie de Pionera Mas Accio-  
 nes se reputan por muebles. Molino. V. Mobilia. Et  
 V. debitorum nomina, Vbi Posset Observ. si legat.  
 33. de iure dot: et Maritus est Dominus Mobilium -  
 (Cunq' ex derecho es controverso Hea de cas. iur.  
 tit. 2. q. 1. a. n. 19. 7) Y asi procedia la Pena. Conforme -

Die 29 Novembris 1666. In Processu R.  
M. J. N. R. se concedio Prima al Regio Parro-  
quia. para q. no se pudiesen en lo que toca a sus  
Ejecutoriales y las Religiones de Zaragoza  
havian dobenido del Auditor de la Camara, sobre  
el derecho de enterrarse los Fieles en sus  
conventos, no pagando otros, ni mas derechos de  
los q. pagaban enterrados en sus Parro-  
quias. El motivo fue haber dado seatenencia  
en Roma el Auditor de la Camara miller  
Jo como Relator propuso al Consejo los motivos  
siguientes.

Primo. Comenzar dicho Auditor despojando a las  
Parroquiales de Zaragoza de una Dote de  
sexagenaria, calificada en nuestro Cons.  
con varias Primas modernas. Una Vicarij. y Sun-  
ti, otra Decani Benefiti corum de Piliari. Y esto  
solo obligaba a obsequiarla Prim.<sup>a</sup> Instancia.

Secundo = Porque la Sentencia del Auditor vna 150  
meate se funda en la Bulla - Esti mendicantes  
S. Pio. V. y es muy probable q. esta Revocada  
por una Bula de Gregorio decimo tertio.  
Saltem, en gran parte, y es lo q. toca a  
Cherrios y sepulturas.  
Tercio. Por la Proteccion Real de los Vapillos  
se frustraria sacarlos a lugar fuera de el  
para el Auditor, como pudente salgado de  
Supplicat. 2. P. C. Lova n. 12. Maxime si  
subsistiese, lo q. la Religiosa peticion  
fundes en el Allegacion = diciendo q. el Audi-  
tor puede conocer de todas las causas congre-  
hendias. In iure Canonico - In decretis Ex-  
trinis - Et in Dispositio n. hinc consuetudine  
Ann. q. estos fundamentos son muy vrgentes  
el quarto que el q. obispo por indubitabile  
y claro vdo el Consejo. La peticion de la Religiosa

En la Posesion de las Indias, en cuyo conde-  
miento no podia entrar el Auditor. Por ser  
la primera instancia referida a los Audi-  
tos por el Capitulo General. del S. con-  
cilio de Trento ses. 24. de reformat. ex lib-  
erino et alii. Tuchs. littera. 1. conclus. 129.  
n. 11. Barbosa de Potestate Episcopi Hly. 2.  
Et. n. 17. Ya lo Summo podia proceder  
el Auditor como executor de las Bullas del  
Pa. N. de Paulo N. procediendo como - Memo - def-  
pachando Monitiones - Monitoriales ad docen-  
dam de parochia, et relaxando con ruyas en la sede  
inobediencia, agrabando, y reagrabando asta invo-  
car el Bando Seglar. Punitione Vestris in Brach. Pa-  
man. h. 2. cas. in fine. Sea el principio. fize f.  
El Auditor a de proceder. tamquam alter Vul-  
canus Fulminator. En este caso hizo todo lo contrario  
fize. l. i. et causa. ita. via ordinaria. Actores las

Religiones, deos las Parroquias, curas - Ingest. 451  
Observancia Bullarum, et decretorum - Visitationis  
Actis, et rebus Processus - Jura pronuncia  
Sententia definitiva, de Jurisperitorum Consilio,  
In prima instancia: Todo esto manifestado  
oculum. Procedio via ordinaria, a quinde  
nulliter - Flores de Menas Variar. lib. 1. quest.  
4. n. 35. et loc. c. 12. La misma  
ratione se concedio esta Firma al Reyno de  
por la Proteccion Real: en q. de Valladolid no  
sean sacados del Territorio - idem segado de  
Suplicat. 2. l. c. 30. n. 20. Pico in Do-  
xi Aurea Reputat. lib. 1. cap. 1. Allegat. 11.  
Et Flores de Menas. dicta quest. 12.  
Aug. las Religiones aprobaron y promogaron en  
Roma - las debedio el P. nro. por ser de echo publi-  
co y sin la aprobacion de entrambos nullas el P. nro.  
Segado de Suplic.  
Conformes menoberrante - Verrit. de Alleg. 11.  
Yanguas. Y un Apuntamiento de P. Real. tom. 1. f.

Die. 2. Decembris. 1686. in Processu Ex-  
cellentissimi J. Jacobi Fernandez de Hijar  
Hijarenis Ducis, Aragonia Proregis se Con-  
cedo Una Firma con grande examen. Fue el labo-  
ratorio q. el Reverendissimo Salviati Legado a latere  
en el Año. 1526. mediante Bulla Apostolica  
concedio a los M<sup>tes</sup> Temporales de Aragon  
el Patronado de las Iglesias q. se fundaren  
en sus Reynos. Consta tambien q. en el Pro-  
cesso de Agredensio. J. Petri Lenij Ferrandez  
de Hijar, en q. estaba incluido el Lugar  
de la Puebla de Hijiargano el Duque de Sa-  
vencia Inre Dominij. Consta q. despues de  
la dicha Bulla los S<sup>tes</sup> fabricaron la Iglesia do-  
taron el Curato, y se obligaron a dar lo ne-  
cesario para el Culto Divino. Consta de  
Una Firma de la P<sup>ra</sup> Duquesa Dona Francisca  
de Sinos calificando lo dicho, y eximienrta de  
pagar decimas por responde de la Bulla Salviatica.



Y tambien consta de otra firma de la misma: 152  
del Año - 1671 - (9 - No suscribi) aprobando lo mismo  
Aunque otros testigos se pidiere lo referido y la  
Congregacion q<sup>o</sup> el Duque paga al Vicario -  
Precediendo la formacion de Las Partes con otros  
meritos se concede Firma al Duque. 1671  
En el caso tanto q<sup>o</sup> la Comision de Corte de Pa  
ri Georgij estuviere en sus Fuerzas, no  
se le impida el goze y goz de lo que  
comprehende, ni el presentarse como Patron  
La Vicaria de la Puebla de Hijaer.

Esse q<sup>o</sup> Porq<sup>o</sup> La Bulla concedio absoluto el  
Patronato a los H<sup>os</sup> de Chaves conplido lo q<sup>o</sup> Ley  
locaba con d<sup>o</sup> plene con Instrumentos y Testigos  
Reservando La P<sup>o</sup> q<sup>o</sup> Pretendia el Ord<sup>o</sup> de C<sup>o</sup> de C<sup>o</sup>  
No es de enquerro el Cap. 9. de la ses<sup>o</sup> 24. de  
reformas. del Concilio Tridentino en quanto d<sup>o</sup>  
pone q<sup>o</sup> los Patronatos no se p<sup>o</sup>riber con Testigos  
Porq<sup>o</sup> se responde lo uno - Este Patronato no

*Fidel*

Faint, illegible handwriting at the top of the page, possibly including a date or header.

Official

Main body of faint, illegible handwriting, likely a letter or document content.

No está comprendido en el Concilio, haviendose  
concedido causa onerosa, por las Congregaciones  
de los Sarracenos, por su conversión, y por la de  
Glos.ª seña en ella, por la dotación de la  
Iglesia, ut ex Sanchez, Loterio, et aliis Bar-  
bossa super dicto Capite Concilii = Lo otro por?  
El Concilio habla en los Estatutos y se pre-  
sumen usurpados = Y por la Bula Salvática,  
y los otros documentos, Promas y Testigos, se  
excluye del todo su Presunción - lo otro  
por una f.ª estuviere comprendido en el con-  
cilio - segun Vibiano, Diasec, quos citat Bar-  
bossa in d. Cap. basta q.º conste del consenti-  
miento del ordi.º authentic; Y aqui se prueba  
con la misma Bula Salvática - y la con-  
versación y dotación de la igl.ª con Testigos,  
y Adminiculos instrumentales, Y se presume  
hecho, con autoridad del ordi.º Loterio. q. 14. r. 9.

Y aunq. no fuera modo la construcción y dotación 53  
q. tocaba al Comisario i sino condicion tacita,  
esta se á probado legitime con Testigos, por  
ser coherencia Instrumenti. Bardaxi in Tit.  
de citat. et monition. Folio. 300. col. 3  
in fine. - Como la concesion del Patronado  
se prueba en la Bulla = los adimplimentos se  
prueban bien con testigos = El siguiente con los  
cuatro publicados en la Firma de la S. Inyesta, q.  
tienen fuerza de Instrumento - con el Decreto -  
Y no hizo fuerza lo q. se pondrá por el Cabildo  
contra última cláusula de la Bulla q. previene se  
asigne la Capua case el Ordia. o. Comis. q. se ha  
dado libros, uno Capoder del Ordia, otro en el del senat  
y q. aliter no valga el Privilegio: Por lo qual se responde  
toda esta forma va dirigida á evitar la fraude en la  
dotacion de la Iglesia Capua del cura; Y havi-  
endo constado, q. lo uno y lo otro se paga con las Rentas  
Dominicales, se prueba plenamente el fin y cuaplin. to. p. 10.  
Fuimos conformes.



*[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]*











A

The first thing I saw when I  
 came down to the beach was  
 the sea. It was so blue and  
 so calm. I had never seen  
 anything like it before. The  
 sand was so soft and so  
 warm. I had never felt  
 anything like it before.

A

576

- J<sup>a</sup> Anna Franzes Comitissæ de Faura - Firma ——— 99  
Antonij Ramia de Alcaniz - Firma ——— 93  
Antonij Soriano Canonici Cestæ - La rejaon ——— 109  
Abbatis Montis Aragonum - Firma ——— 143  
Antonij Galacios - Vicini de Exca - Municipio de Berja ——— 148

A

1. The first part of the book is devoted to a general  
description of the country and its inhabitants.  
The second part contains a detailed account of the  
history of the country from the earliest times  
to the present day. The third part is a  
description of the natural history of the country,  
including the animals, plants, and minerals.  
The fourth part is a description of the  
arts and manufactures of the country.

B

- 1. Bernardi Pons et Mendoza Comitis de Robres - Fol — 12
- Bernardi Oddon — Firma — 40
- 2. Bernardi Matheo Episcopi Limonensis - R<sup>a</sup> — 49
- 2. Dionisii de Verea Marchionis - fol. vltima - Fol 56
- Bertrandi Margueta - Firma — 69
- Benedicti Laguna - Appreh<sup>o</sup> — 119

J.º Cecilio Gomez de Mendoza - F.º negada \_\_\_\_\_ 41.

Clare de Vireo de Alcarria - G.º \_\_\_\_\_ 23

Cosme Toica Presbyteri - Firma \_\_\_\_\_ 29

Christophori Navarro - Appell.º negada \_\_\_\_\_ 53



D

Decani Sedis Cesarauguste Firma	2
Decani Sedis Obed. App <sup>do</sup> Criminal. Revocado	4
Dominici Barta - Manifestacion de Escrituras	8
Deputatorum Regni - Consulta	10
Deputatorum Regni - Consulta	12
Dominici Barta - Apprehens <sup>on</sup> - Art.º de Firmas	13
Deputatorum Regni - S.ª y declar <sup>on</sup>	18
Deputatorum Regni - S.ª negada	29
Decani Sedis Tirasonę Firma	38
Deputatorum Regni - Firma - Y sospechas	47
Dionisij Belda Valentini - Marq <sup>o</sup> de Persona	59
Deputatorum Regni Consulta	68
Dominici Lope - S.ª P <sup>o</sup> u <sup>o</sup> de Beasija	71
Decani Sedis testę <sup>na s<sup>on</sup> s<sup>on</sup> P<sup>o</sup>u<sup>o</sup> de Bilasi</sup> App <sup>do</sup> Criminal	85
Dominici Escartin de Hornillos - Firma	86
Dominici de Echavari - Dos firmas y su Revoc <sup>on</sup>	96
Deputatorum Regni - S.ª contra Extrangeros y decl <sup>on</sup>	110
Decani Sedis Cesarauguste - Firma	113
Decani Sedis testę - Firma	113
D. Dionisij de Lerma - Firma. folio	56

# E

J. Emanuelis de Jesse firma	123
J. Emanuelis de Jesse - firma	124.
Egidij Cabero - Greuges	138
M <sup>o</sup> J. Emanuelis de todos marthinos de Comares - Pa. Pa. Pa. -	142

D. Francisci Sanz Marchionis de Villaberde - F. <sup>a</sup>	13
Francisci Artigola - Firma, y Monitorio	16
Francisci Loya et Sacristan - F. <sup>o</sup>	18
D. Francisci de Vera - Firma negada	21
Francisci Loya Sacristan - Inventario	73
Francisci Loya Sacristan - Apprehension	74
D. Francisci Sanz - Marchionis de Villaberde - F. negada	103
9 <sup>a</sup> Francisca Ponz Vidue - Firma	121
N. <sup>o</sup> D. Francisci Lopez Vrraca episcopi Barbasti. Contracto	122
Licent. <sup>o</sup> Fran. <sup>o</sup> Gonzalez - F. <sup>o</sup> y Revoc. <sup>o</sup>	140

G

Gusparis Igual — Firma ————— 54

H

Hieronymi Ortiz — Firma negada ————— 30

V. Hiacinti P.<sup>o</sup> de Nuevos Pinos. 1. Sepulchraliter. Dos firmas — 59

V. Hiacinti P.<sup>o</sup> de Nuevos — Firma negada ————— 64

Hieronymi Arayne — Manifesto de Concel ————— 70

Juratorum Casaranystg - Firma	31
Josephi Lanerol. App. <sup>do</sup> criminali, negado	3
Joannis Bapt. de Galindo. App. <sup>do</sup> exegit. <sup>o</sup> Legionario	7
Juratorum de Paulo - s. <sup>a</sup> se reverio	14
Joannis Galindo de Alcañiz - Firma	15
Joannis P. <sup>o</sup> Sancho de casiet Prepositorum Saug. App. <sup>o</sup>	17
Juratorum de Boltaña - Manif. <sup>o</sup> de Escrituras - s.	20
Joannis Costa et alior. Beneficiator. de Bilan Firma	20
Josephi Tudela - Manifesta de Persona	22
Juratorum de Tborst - Deposito	22
Josephi Mesa de Lizana - Emparamiento y localia	24
Joannis Celona presbyteri - Firma	27
Josephi Coronas Brion de Montañana - s. <sup>a</sup>	29
Ignatij Labayo - Firma	39
Joannis Fr. <sup>o</sup> Montagudo, et aliorum Inquisitionum Firma	40
Juratorum de Edoxos - s. <sup>a</sup> y senta firma	44
Josephi Ordozar - Firma	45
Josephi Antonio et Lanier - s. <sup>a</sup> negada	49
Joannis de Arney - Manifesta de Persona	51
Josephi Segura - Manif. <sup>o</sup> de Escrituras	52
Josephi Segura - Firma negada	60

Juratorum CesarAuguste	Firma	62.
Juratorum de Buerba	Firma	66
Joannis Fr. Miranda	App. Criminal	67.
J. Joannis Abarca nobilis - minoris aetatis	Firma	69
J. Joannis de Linar	App. de Liger - Y secrets	73
Josephi Lohano Presbyteri de m. castillo	F. a	80
Joannis Fr. Miranda	App. Criminal	82
Josephi Parzano	Firma negra	87
Juratorum de Villafraña	F. a Y Revolucion	88
Juratorum de Alcañiz	Firma	89
Josephi de Vera ce alior	Manif. de Desfor	92
Josephi Laguna	F. a Possev. de Vera Alceda	95
Juratorum de Caidi	App. Y Incidente	98
Josephi Escubi	Firma anulando un App. Criminal	99
J. Joannis Ximeno	Capitunicato de Censales	100
Joannis Francisci Miranda	Firma	101
Juratorum de Villafraña	Firma negra	101
Juratorum de Craxenar	Firma negra	105
Josephi Escubi	Firma	106

Josephi Alaraz - Manifest. <sup>o</sup> de su Mujer	109 -
Juratorum Caenagubae - Firma contra Pertusa	119 -
Josephi Pina - Firma - annullanda in P. <sup>o</sup> Criz. <sup>o</sup>	123
J <sup>o</sup> Josephi Moles - Firma	123
J <sup>o</sup> Josephi Moles - Sa negata	126
Joannis Francisci Miranda - Criz. <sup>o</sup> - incidente	126
Joannis Dobz. J <sup>o</sup> - P. <sup>o</sup> g. separari in lo p <sup>o</sup> et. aug. no. scide Actuar. <sup>o</sup>	133
Joannis de Illos - Firma	134 -
J <sup>o</sup> Joannis Lopez Biqueras Archid: de Belchite, et aliorum	135

100  
101  
102  
103  
104  
105  
106  
107  
108  
109  
110  
111  
112  
113  
114  
115  
116  
117  
118  
119  
120  
121  
122  
123  
124  
125  
126  
127  
128  
129  
130  
131  
132  
133  
134  
135  
136  
137  
138  
139  
140  
141  
142  
143  
144  
145  
146  
147  
148  
149  
150  
151  
152  
153  
154  
155  
156  
157  
158  
159  
160  
161  
162  
163  
164  
165  
166  
167  
168  
169  
170  
171  
172  
173  
174  
175  
176  
177  
178  
179  
180  
181  
182  
183  
184  
185  
186  
187  
188  
189  
190  
191  
192  
193  
194  
195  
196  
197  
198  
199  
200



L

Luz maestro Protonotario - Apellido criminal	2
Laurentiu Pontac - F <sup>a</sup> y declaracion	16
M <sup>o</sup> D <sup>o</sup> Ludovic Portocarrero - Firma	21
M <sup>o</sup> D <sup>o</sup> Ludovic Portocarrero - Eleccion de F <sup>a</sup> y incidente	50
Ludovic Clemente - <del>Eleccion de F<sup>a</sup></del> Eleccion de Firma	133 ✓
M <sup>o</sup> D <sup>o</sup> Ludovic Portocarrero - Firma	139 -

L

100 ————

100 ————

100 ————

100 ————

100 ————

100 ————

100 ————

100 ————

100 ————

100 ————

100 ————

100 ————

100 ————

100 ————

100 ————

100 ————

100 ————

100 ————

100 ————

100 ————

100 ————

Martini Velasco, et Catherine Jampor - F. <sup>a</sup> _____	19
Martini Carreras - Firma negada _____	30
Magni Magistri - Appellido Criminal _____	45
Magni Magistri - Apprehen. <sup>o</sup> de la Serrallida _____	55
Magni Magistri, et Comendat. <sup>o</sup> de Maller - App. <sup>o</sup> Cimin. <sup>o</sup> _____	63
J. Michaelis Marta Audiencia Tinsong - F. <sup>a</sup> negada _____	67
Maiordomor. Notar. de laxa besta - F. <sup>a</sup> Conf. <sup>o</sup> y otras _____	68
Magni Magistri - Appreh. <sup>o</sup> de la Serrallida _____	78
J. Michaelis Marta - Firma concedida _____	80
Maiordomor - de los Boticarios de Jof. <sup>a</sup> - F. <sup>a</sup> y decl. <sup>o</sup> _____	81
Maiordomorum Donatorior. <sup>o</sup> besta - F. <sup>a</sup> y decl. <sup>o</sup> _____	86
Magni Magistri - et d. Fran. <sup>o</sup> Lyeleta - dos elecciones de F. <sup>a</sup> _____	94
Maiordomorum de los Boticarios - F. <sup>a</sup> y decl. <sup>o</sup> _____	102
Maiordomor - S. Mari - Appr. <sup>o</sup> _____	112
Maiordomor - Mercator. Confratig. S. Iohanni - Firma _____	118
J. <sup>a</sup> Marie Theresie Lopez de Heredia - Firma _____	137
J. Melchiora Campi - Firma negada _____	138
Maiordomorum Confratig. del Rosario - F. <sup>a</sup> _____	139
J. <sup>a</sup> Martini Arros - Appr. <sup>o</sup> cony. de Plenas. incidente _____	140
J. <sup>a</sup> D. M. <sup>a</sup> de Villapando Marchionis & de la vareda - Firma _____	140
Martinez Ramirez - Appr. <sup>o</sup> - incidente _____	142

100 ————

101 ————

102 ————

103 ————

104 ————

105 ————

106 ————

107 ————

108 ————

109 ————

110 ————

111 ————

112 ————

113 ————

114 ————

115 ————

116 ————

117 ————

118 ————

119 ————

120 ————

D

N

Nicolai Martinez Fraga. Manifestacion de Perros — 4.

O



P

	Prioris Monialium S. Augustini de Miranbel	3
i	Petri de Hijas Comitis de Belchite - Firma	7
	Procuratoris Gener. Communit. Calata. S. <sup>a</sup> negada	8
iii	Petri de Bardaxi Assessoris Ripacurtie - F. <sup>a</sup>	9
	Petri Carreras. Exequ. Capcionario	9
	Presidentis et Beneficiatorum de Pileri M. <sup>o</sup> de un Proi. <sup>o</sup>	10
	Prioris Cartusie Conceptionis. Celsa - Firma	14.
i	Petri de Hijas Comitis de Belchite - Firma	15
	Philippi de otal de Ayerbe - Firma	17
a	P. S. M. D. N. R. - Firma	31
	Prioris. S. Ecclesie vertusa - Firma	42
	Prioris Ecclesie de Sarriena - S. <sup>a</sup> y Declar. <sup>o</sup>	43
	Petri Laplana presbyteri, et aliorum - Firma	48
	Proc. F. M. D. N. R. - Firma	48
	Prioris. S. Aug. <sup>ni</sup> et Sr. Laurentij Segobia. F. <sup>a</sup> y extincion	50
	Prioris et Capituli. S. Sepulchri Calataiubij. F. <sup>a</sup>	52
	Petri Alfay. Apprehens. <sup>o</sup> negada	55
	Petri Cabanero Presbyteri - App. <sup>o</sup>	70
	Prioris et notacionum de numero Barbastro - F. <sup>a</sup>	74.
	Proc. Sic. M. D. N. R. Pendones contra Mozora	79
	Petri Bernad presbyteri - Citacion criminal	81

	P. Fiscal. et decani Sedis Tinsorq- Pendones de Arbel	83
	Proc. Fiscal. - App. <sup>do</sup> Criminal. C. <sup>a</sup> Teresalafitay otras	84
	Prioris et capituli de Alquezar - Firma	85
	Proc. Fisc. M. d. N. R. - Consulta	87
Q	Proc. Fisc. M. d. N. R. - Firma de Regalia grande	89
R	Proc. Fisc. - Et Episcopi Menden - Pendones y Morit <sup>o</sup>	94
	Petri ortu presbyteri - Firma negada	102
	Proc. Fisc. - Et appellanti Regii de Pulvi. Firma	103
	Proc. Fisc. - Invent. <sup>o</sup> de Kaypel	104
	Proc. Fisc. - Infanzonia de los Navarros	105
	Proc. Fi. et Provincialis de Meccade - F. ay decha	114
	D. Petri de Vvrea Comiti de Aranda - F. <sup>a</sup> reticada	119
	Petri Ribera - Manifest. <sup>o</sup> de Persona	116
	Proc. Fisc. Archiepisc. et decani Sedis - Firma	119.
	Priorisq S. <sup>te</sup> Agnetis Cert. <sup>o</sup> - F. <sup>a</sup> y confirm. <sup>o</sup>	120.
Q	Petri Pomarera Mercatoris - Consulta	120.
	Proc. F. M. d. N. R. Criminal.	122
	Proc. Fisc. M. d. N. R. - App. <sup>do</sup> Criminal D. d. Reg. <sup>o</sup> de Heredia	125.
S	Sic. <sup>te</sup> Petri Carcar. Fis. Cam. Apost. <sup>le</sup> Firma - incidente	127
	Patronorum Ill. <sup>mi</sup> Archiep. cast. <sup>o</sup> 2. d. d. la Brillo - Firma	128
Q	Patronorum. d. d. Ill. <sup>mi</sup> Archiepiscopi - Firma prohibida	130

Lic. <sup>ti</sup> Petri Carcar. Vice. C. <sup>o</sup> Apost. Sa. negda	132
Petri Ximeno - Firma	134
Prioris, et conventus S. Ilesari Cartz	136
Lic. <sup>ti</sup> Petri Sanchez - Firma Possessoria	136
Petri Nolibos - Firma y decl. <sup>o</sup> de otra def. conf.	138
Petri Calbera - De Illor. App. <sup>o</sup> Criminal	138
Proc. Fisc. M. I. N. R. - Firma - enclabatoria de otra	141
Prudentis Ruiz de Pereda notarii Tinasong - Firma	141
Prioris, et conventus de Mirabel - April. en brog.	144
Proc. Fisc. Don. R. - App. <sup>o</sup> Crimi. <sup>o</sup> 2. <sup>a</sup> J. Fr. <sup>o</sup> Ferriz	144
P. R. M. I. N. R. et decani canonicorum et Capituli S. <sup>o</sup>	
Eccl <sup>ia</sup> Tinasong. Pendones contra Isabel.	79



R.

Registorum Hospitalis. t. <sup>o</sup> y declaracion	6
Raymundi Palacio - firma	23
D. Raymundi de Espes - App. <sup>o</sup> y Sospechas	39
D. Raymundi de Espes App. <sup>o</sup> y Reposicion	44
D. <sup>o</sup> Raymundi Arriola - decani t. <sup>o</sup> y - T. <sup>o</sup> y Satisfecisse	71
Registorum Hospitalis - App. <sup>o</sup> Varonis de quinto	116
Rectoris et Collegij S. Thomae - firma y decl. <sup>o</sup>	137
Rectoris et Collegij S. Thomae - firma	142

S

Silvestri La Parra - Apprehens. <sup>o</sup>	19
--	----

I

Thome Morel - Manifest. <sup>o</sup> de Persona	51
Thome Sala de Alcañiz - Firma	77
Theresie Vicente Vidue - Firma	79

V

Vicarij et Capituli de Tautte. f <sup>a</sup>	5
Vicariu. S. Pauli Cacerungusta - Firma	11
Vincenij Barrator - Firma	54
Vincencij Antoz et Snyas - Firma	97
Ventura Montemaior domini - de Alfocea - Manifest. de Vasallo	135

Y

Q. Ysabelis Balseguer - Apr.<sup>ta</sup> y consulta del Consejo — 66 -

Ysabelis Balseguer - Apr.<sup>ta</sup> y consulta grabe — 72

Ysabelis Balseguer - Apr.<sup>ta</sup> y consulta en lo mismo — 75

Ysabelis Balseguer - Apr.<sup>ta</sup> y consulta — 78.

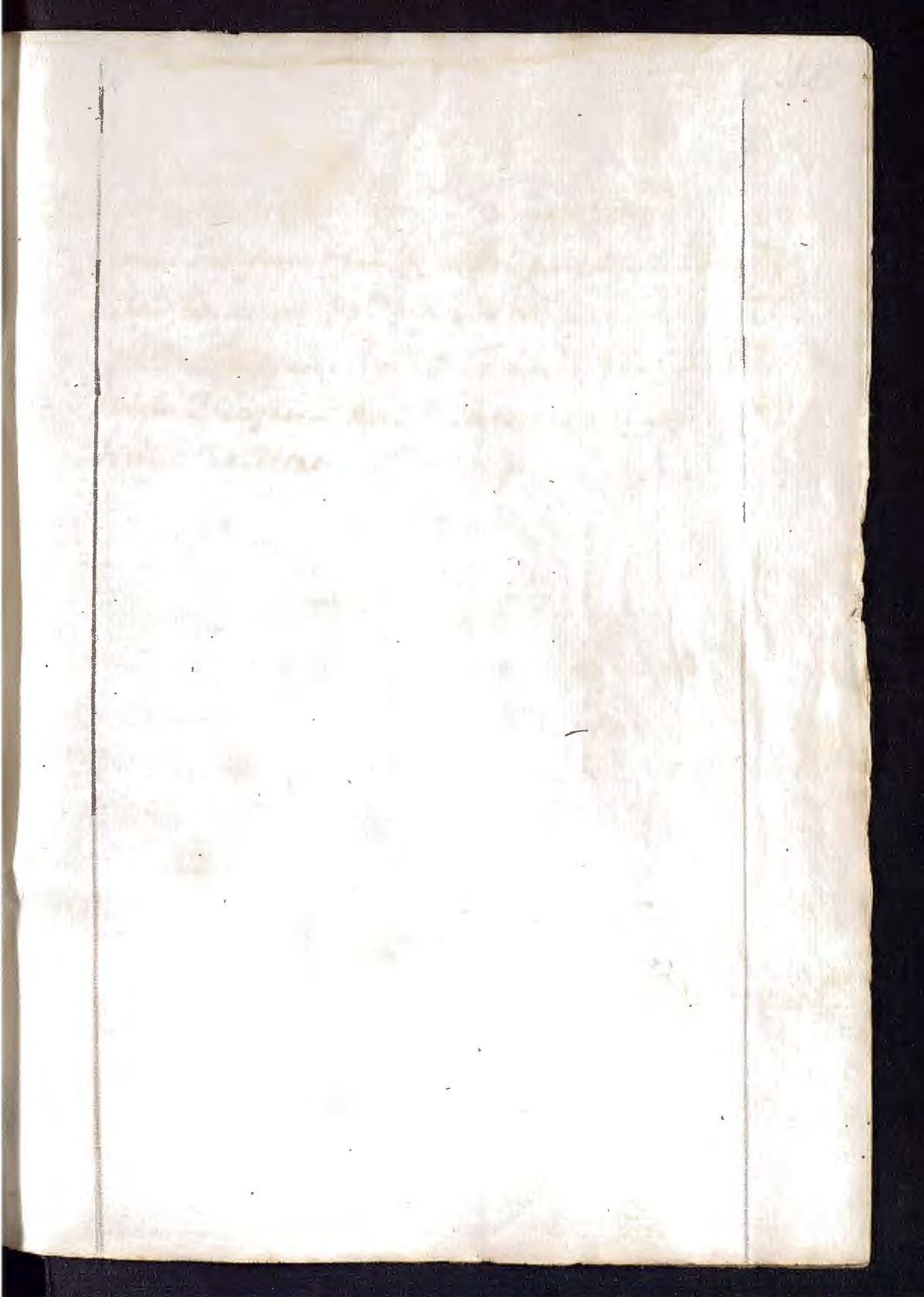
Ysabelis Balseguer - Apr.<sup>ta</sup> y impechas — 82

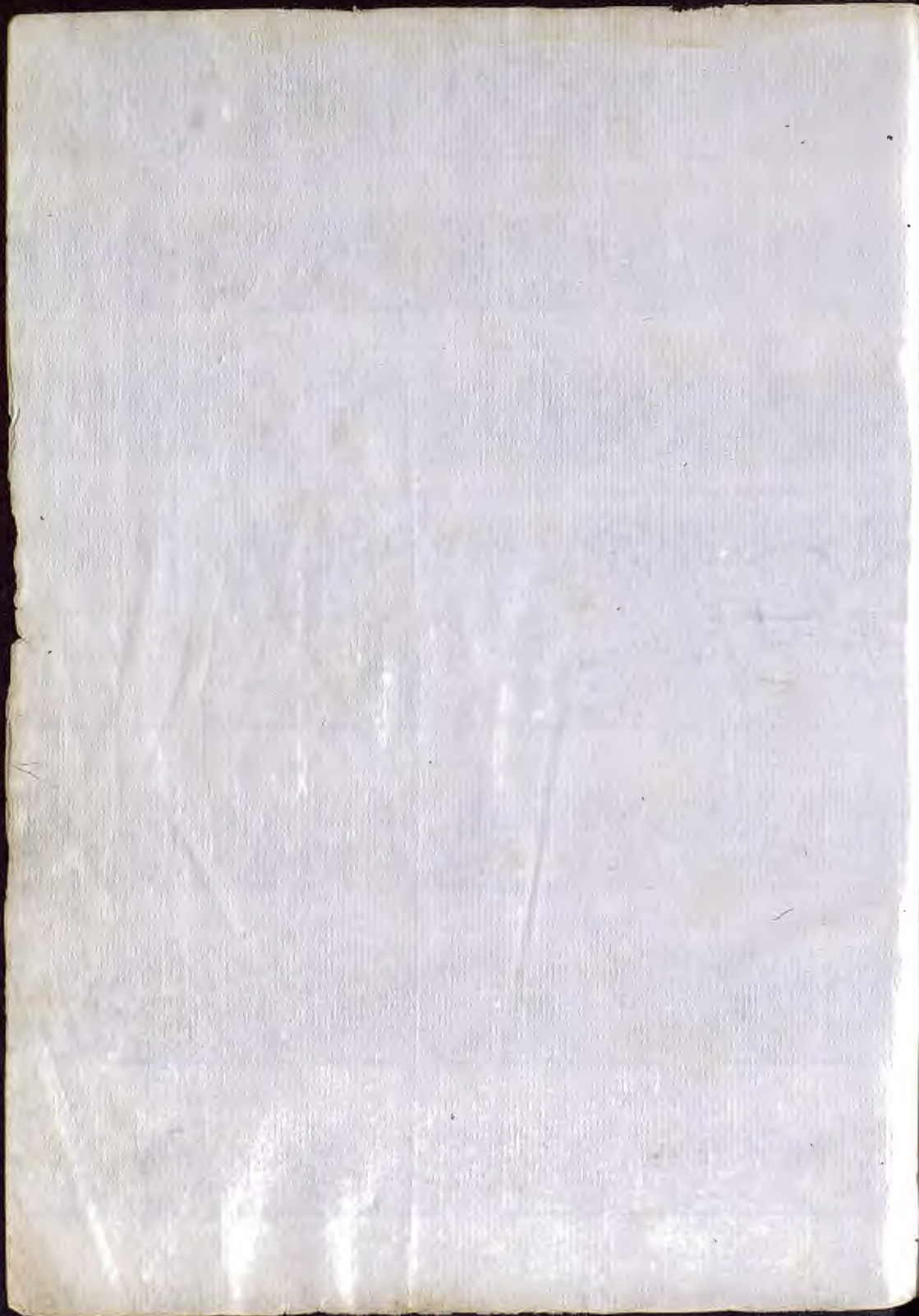
Ysabelis Balseguer - Apr.<sup>ta</sup> en propiedad — 104

V. I.

*[Faint, illegible handwriting on lined paper]*

*[Extremely faint, illegible handwriting on lined paper]*





63







